

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

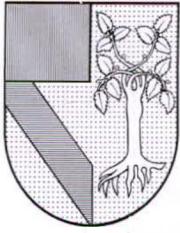
CAMPUS GUADALAJARA

NINFA ILUMINDA ROBLES RODRÍGUEZ

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA.

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en Derecho con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jalisco, agosto de 2017.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

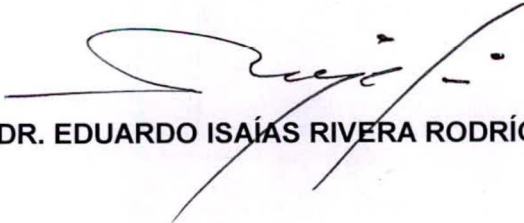
DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. NINFA ILUMINDA ROBLES RODRÍGUEZ
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“DAÑO AL PROYECTO DE VIDA”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ

TORRES | MORANTE

ABOGADOS

Guadalajara, Jalisco a 9 de agosto de 2017.

**Facultad de Derecho de la
Universidad Panamericana,
Campus Guadalajara.**

A quien corresponda:

Por medio de la presente hago de su conocimiento que he revisado y aprobado la tesis profesional preparada bajo mi dirección por Ninfa Iluminda Robles Rodríguez y que lleva por título: "**EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**", la cual constituye un trabajo serio, estructurado y de gran pertinencia para el ejercicio profesional de nuestros días.

Así, al considerar que la tesis en mención reúne todos los requisitos reglamentarios para su presentación, emito mi voto aprobatorio para todos los fines académicos que procedan.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario al respecto.

Atentamente.


Mtro. Jorge Alejandro Torres González

A mis padres, Raúl y Teresa, por su infinito e incondicional amor. Sin ustedes y su apoyo, nada de esto sería posible.

Especiales agradecimientos:

A Jorge Torres, Gustavo Morante, Beatriz Valladolid y Don Héctor González Schmal, ejemplos de integridad, calidez humana y excelencia profesional. Gracias, en mi nombre y en el de mi hijo, por su genuino y desinteresado interés en mi crecimiento personal y profesional.

ÍNDICE

Contenido	Página
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	6
INTRODUCCIÓN	7
I. APARTADO TEÓRICO	11
1. Teoría general de la Responsabilidad Civil.	11
2. Clases de daño y naturaleza de la reparación.	26
3. La Reforma en materia de Derechos Humanos de 2011 en México	43
4. La obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales de la CriADH.	51
5. Forma en que se integra la Jurisprudencia de la CriADH.	55
II. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	65
1. Clases de daños reconocidos por la CriADH.	65
2. Medidas de Reparación integral en la Jurisprudencia de la CriADH.....	74
3. Nexo Causal en la Jurisprudencia de la CriADH.....	83
4. Daño al Proyecto de Vida.....	84
5. Medidas de Reparación del Daño al Proyecto de Vida	89
6. Crítica a la figura de Daño al Proyecto de Vida y consideraciones al respecto de su reparación.....	95
7. El daño al proyecto de vida en Argentina.....	99
III. IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN EL DERECHO MEXICANO	103
1. Relevancia jurídica del proyecto de vida.	103

2. ¿Protección de consecuencias futuras e <i>inciertas</i> en el derecho mexicano?	107
3. ¿Se puede reconocer el daño al proyecto de vida?	111
4. Implicaciones jurídicas.	116
CONCLUSIONES.....	124
PROPUESTAS.....	126
BIBLIOGRAFÍA	129

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado
CADH	Convención Americana de los Derechos Humanos
CCFed	Código Civil Federal
CCJal	Código Civil del Estado de Jalisco
CIADH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CrIADH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

INTRODUCCIÓN

La *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948, en su preámbulo, reconoce que:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.¹

Los anteriores postulados son una síntesis de la ineludible realidad social de la que formamos parte los seres humanos, la cual nos permite crecer, desarrollarnos y determinarnos como seres libres y dotados de dignidad, obligaciones y derechos (sean reconocidos o no por un ordenamiento jurídico) que nos permiten llegar a la trascendencia de nuestro espíritu. A su vez, el preámbulo citado, también reconoce que existe una natural libertad individual en cada ser humano cuyo respeto es obligación de todos.

El primer artículo de la citada declaración establece que todo humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona,² presupuestos necesarios para lograr el desarrollo de cada ser humano. A estos derechos podemos añadir todos los que se encuentran listados y reconocidos en Constituciones, tratados internacionales, convenciones e incluso podría aventurarme a afirmar, los que requerirán en el futuro reconocimiento en virtud del avance tecnológico que los seres humanos lleguemos a lograr.

El derecho humano a la libertad será especialmente relevante para el análisis del presente trabajo de investigación. Libertad entendida como la posibilidad de determinarse; la posibilidad de utilizar el tiempo (limitado) que cada ser humano

¹ OEA, CIDH, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> fecha de última consulta: 30 de junio de 2017.

² *Ibid.*, art.1.

recibe en este mundo para construir su identidad, actuar y aprovechar las posibilidades y oportunidades que tiene a su alcance; para vivir en su particular realidad y explotar las aptitudes individuales propias; es decir, la libertad entendida como la posibilidad de elegir un proyecto de vida y previsiblemente lograrlo con la intervención natural y equilibrada de los demás en él.

La libertad a la que se alude es un derecho humano que todo ser concebido debe gozar y su protección y respeto es un deber de cada titular de dicho derecho.

Es una realidad que la libertad humana es limitada. Existen factores propios del individuo (o ajenos a éste) que, invariablemente, se interpondrán en la concreción y ejecución de un determinado proyecto de vida; los seres humanos, al vivir en sociedad y desenvolvernos en ella, dependemos de circunstancias que normalmente no controlamos para ejercer nuestra libertad, pero que podemos utilizar y con ellas cumplir nuestro proyecto de vida.

La naturaleza social del ser humano, lejos de convertirse en un impedimento para el ejercicio de su libertad, es un presupuesto que juega a su favor y le permite coexistir y existir en un plano donde muchas de sus necesidades vitales estarán cubiertas gracias a los otros que cohabitan con él, será alimentado, cuidado, recibirá educación, aprenderá a desenvolverse en la sociedad, buscará instrucción académica y artística y todo ello le permitirá forjar su proyecto individual de vida.

El proyecto de vida, como expresión máxima de la libertad y autodeterminación del ser humano, como se expondrá con posterioridad en el presente trabajo, es un bien tutelado por el Derecho y las violaciones graves ocasionadas a éste por un tercero soslayando los demás derechos humanos del titular de dicho proyecto deben ser reconocidas y condenadas a ser reparadas, en opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CRIADH),³ es decir, el proyecto de vida, acorde con la CRIADH es un bien que puede ser dañado.

³ Ver Capítulo II del presente trabajo.

El daño al proyecto de vida produce una correlativa necesidad de reparar dicho daño, razón por la cual el segundo derecho humano relevante para este trabajo de investigación será el derecho a la reparación integral.

El objeto del presente trabajo es analizar si el reconocimiento realizado por la CriADH del daño al proyecto de vida es un avance jurisprudencial que permitiría a los operadores del sistema mexicano de justicia, es decir a un juez mexicano, reconocer la existencia del daño al proyecto de vida en perjuicio de una víctima de un hecho ilícito.

Se considera que el presente es un momento oportuno para analizar la posibilidad de reconocer el proyecto de vida como un bien jurídicamente protegido en el Derecho mexicano, especialmente por la aceptación generalizada y desarrollo doctrinal y jurídico que ha generado el acogimiento de los derechos humanos y su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo CPEUM) y en los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito y ratificado.

Por supuesto, la inclusión de una figura jurídica del sistema interamericano de protección a los derechos humanos (en esta ocasión perteneciente al derecho de daños) es un paso que ha de ser reconocido primordialmente por los jueces, interpretado y atemperado a la realidad social de nuestro país, para después ser reconocida en la legislación nacional.

El presente trabajo se iniciará realizando un análisis para advertir si la actual regulación de los daños en nuestro país permitiría adoptar la protección del daño al proyecto de vida, tomando en cuenta el marco constitucional actual en el que la CPEUM reconoce expresamente la protección a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales. A continuación se expondrá propiamente la figura del daño al proyecto de vida con los elementos que se han reconocido en la jurisprudencia internacional y finalmente se analizará la posibilidad de incluir al daño

al proyecto de vida en el derecho nacional y las previsibles implicaciones que esto podría acarrear.

Se buscará establecer cómo puede lograrse la protección del daño al proyecto de vida, ya sea diferenciado de o incluido en otra clase de daño, pero lograr su reconocimiento, en el mismo sentido se pretende proponer los elementos que deben considerarse intrínsecos en el proyecto de vida, para que el derecho pueda protegerlo.

Lo anterior sin perder de vista que la evolución natural de la protección de los derechos humanos y del reconocimiento del ~~daño~~ ~~pro~~ nos obliga a velar por un sistema jurídico que vea a todos los seres humanos como iguales, libres y dotados de genuina dignidad.

Finalmente, se precisa que en el desarrollo del presente estudio se utilizarán los métodos de investigación deductivo, inductivo, histórico y comparativo. El método deductivo será utilizado para analizar la aplicación de la legislación actual en materia de responsabilidad civil y reparación integral, serán analizadas tanto la legislación civil federal como la de las entidades federativas cuando posean alguna relevancia, igualmente se analizarán las legislaciones penales y administrativas relativas a la reparación integral. El referido método también será relevante al estudiar el funcionamiento de la CrIADH y su trabajo jurisprudencial, así como al exponer la figura jurídica del daño al proyecto de vida. El método histórico será importante al estudiar la evolución de los criterios judiciales en México respecto del derecho a la reparación integral. Finalmente, el método comparativo será relevante al hablar de la forma en que podría implementarse en nuestro país el reconocimiento del daño al proyecto de vida en las diversas áreas del derecho de daños.

I. APARTADO TEÓRICO

1. Teoría general de la Responsabilidad Civil.

La dualidad individual y social existente en la naturaleza del hombre implica que nuestro actuar debe estar regulado en un marco jurídico que permita el ejercicio consciente y ordenado de la libertad humana en beneficio de la colectividad.

El Derecho regula las limitaciones a la libertad humana, mismas que son concebidas como obligaciones. En general los seres humanos somos titulares de obligaciones, algunas son libremente asumidas y otras son impuestas por el ordenamiento jurídico o por la sociedad. El Derecho de las Obligaciones analiza las causas y fuentes que, voluntariamente aceptadas o no, imponen cargas a todos los sujetos de la sociedad.

La responsabilidad civil es una representación de las obligaciones humanas que se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos: i) acto o hecho ilícito, o bien la creación de un riesgo ii) daño patrimonial o inmaterial resentido por una víctima y iii) la relación directa de causalidad entre el acto o hecho y el daño, es decir, el nexo causal.

La responsabilidad civil nace de la convergencia de los tres elementos antes indicados y da origen a la obligación de reparar o restituir el daño causado,⁴ y así se encuentra reconocido en la legislación civil.⁵

Para el presente trabajo de investigación es necesario hablar de esta fuente de obligaciones puesto que es en ella en la cual se puede concebir la existencia y necesidad de reconocimiento del daño al proyecto de vida.

⁴ BORJA SORIANO Manuel, *Teoría General de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México Distrito Federal, 1939, p.399.

⁵ Página oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Legislación, Códigos Vigentes en el Estado de Tlaxcala, *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala*, art. 1374 <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/archivo/leyes/codigos/C003.pdf> Fecha de última consulta: 21 de enero de 2017.

A continuación se expondrán los elementos de la responsabilidad civil en lo individual.

1.1 Hecho ilícito y riesgo creado.

El ser humano actúa ilícitamente cuando al hacerlo contraviene el orden público o las buenas costumbres.⁶

La ilicitud del actuar puede surgir por el incumplimiento voluntario de una obligación previamente asumida o de normas generales de conducta (responsabilidad subjetiva), ocasionando un daño sin derecho a hacerlo, así como del crear una situación de riesgo (responsabilidad objetiva) que afecte derechos personales o patrimoniales de un tercero.

La doctrina es unánime en establecer que actuar ilícitamente puede descansar en la falta de cuidado, negligencia o dolo del sujeto que ocasiona el daño ya sea dentro de una obligación contractual o extracontractual y hay algunas legislaciones que así lo consignan expresamente, como lo es por ejemplo el Código Civil del Estado de Coahuila que señala:

Artículo 1806. Es ilícito el acto que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. Para los efectos específicos del capítulo cuarto del título segundo de este libro, es ilícito todo hecho del ser humano, positivo o negativo, realizado con dolo o culpa, que cause daño a otro en su persona o en sus bienes.

El dolo consiste en la intención de dañar. La culpa comprende la negligencia, la imprudencia, la impericia, la falta de previsión o de cuidado, y será apreciada, salvo disposición expresa de la ley, atendiendo a las circunstancias del caso.⁷

Este actuar se analiza cuando se estudia la responsabilidad civil subjetiva.

Bajo el concepto de la Responsabilidad Civil Subjetiva, existirá responsabilidad civil cuando el sujeto activo cause daño al actuar con falta de cuidado (negligencia) o

⁶ SCJN, Normativa Nacional e Internacional, legislación Federal y de la Ciudad de México, *CCFed*, artículo 1830. <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=BHGCbWrG7ukiUiW/WEuu/vBe4AYiw+dMBV7FIWJ4jPSDJk6opmQb+D0fxtXNFD9d> fecha de última consulta: 24 de junio de 2017.

⁷ Página oficial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, Leyes Estatales Vigentes, *Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, Publicado en el Periódico Oficial el 25 de junio de 1999, fecha de última reforma: 09 agosto 2016 http://congresocoahuila.gob.mx/portal/?page_id=538 fecha de última consulta: 13 de enero de 2017.

inclusive con dolo.⁸ Esta clase de actuación se considera culpable y por ello esta doctrina se sintetiza en la frase: no hay responsabilidad sin culpa.⁹

La responsabilidad civil subjetiva fue ampliamente desarrollada por los doctrinistas y legisladores franceses y por ello el *Code civil* francés,¹⁰ estableció en su artículo 1382 que *Qualquier hecho del hombre que causa a otro un perjuicio, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo*,¹¹ estableciendo de manera ejemplar que la culpa es el elemento que ocasiona que el responsable se vea obligado a resarcir el daño.

La culpa como elemento de la responsabilidad civil por hecho ilícito culpable se encuentra presente también en el artículo 1387 del Código Civil para el Estado de Jalisco (en lo sucesivo CCJal) que señala que *El que obrando culpable e ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima*.¹²

Y de forma implícita en el Código Civil Federal (en lo sucesivo CCFed) cuando señala en su artículo 1910 que: *El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo (sic), a menos que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima*.¹³

La responsabilidad en esta doctrina pende de un elemento psicológico del autor, la intención de causar el daño, ya sea que éste se cause con dolo o sin tomar

⁸ TRIGO REPRESAS, Félix, LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I*, Editorial La Ley, Argentina, 2005, p. 36.

⁹ *Ibidem.*, p. 44.

¹⁰ RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 11.

¹¹ *Ibidem.*, p. 250.

¹² SCJN, Normativa Nacional e Internacional, Normativa Estatal, *CCJal*, artículo 1387, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=|OyqDofbFLGDAD4UXA/alNJepYwnmsDgLxrv5AT2Z9mbqcW/SX3afUrsZyaLGdXzW> fecha de última consulta: 24 de junio de 2017.

¹³ *CCFed, óp. cit.*, artículo 1910.

voluntariamente las precauciones necesarias para evitar el daño, es decir, actuando con negligencia, descuido o falta de previsión.¹⁴

Ahora bien, para efectos del presente trabajo es indistinto si el hecho ilícito productor de los daños y perjuicios se genera en el marco de una obligación contractual o como producto de un deber extracontractual, pues nuestro Derecho Civil sanciona todo hecho ilícito productor de un daño¹⁵ y éste es el aspecto relevante para el presente trabajo de investigación.

Ya sea que lo ilícito del actuar provenga del incumplimiento a una obligación pre constituida (ilícito contractual) o provenga de la falta de previsión, diligencia y cuidado en el actuar que perjudique a un tercero (ilícito extracontractual), mientras exista dicho ilícito, un daño o perjuicio y una relación de causalidad entre el acto y el resultado, existirá la obligación de responder por dicho daño, misma que se denomina responsabilidad civil subjetiva.¹⁶

Se explica gráficamente en la siguiente tabla lo que se señaló en el párrafo anterior:

Tabla 1.- Comparación de los elementos que requiere la existencia de la responsabilidad civil subjetiva cuando se presenta de forma contractual y extracontractual.¹⁷

Responsabilidad Civil Contractual	Responsabilidad Civil Extracontractual
1. Existencia de una obligación previa.	1. Comportamiento o conducta ilícita.
2. Incumplimiento productor de daños y perjuicios.	2. Que se hayan provocado daños o perjuicios.
3. Culpa o dolo como factor de atribución al deudor.	3. Culpa o dolo de quien obra ilícitamente.
4. Relación de causalidad.	4. Que exista una relación de causalidad.

Lo anterior toda vez que el supuesto lógico necesario de la responsabilidad civil es la existencia de una obligación que pueda incumplirse, ya sea que esta obligación

¹⁴ ROJINA VILLEGAS Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1960, p. 350.

¹⁵ *Ibid.*, p. 177.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 180 y 181.

¹⁷ *Id.*; ROBLES FARIAS Diego, *Teoría General de las obligaciones*, Editorial Oxford, México, 2011, pp. 424 y 567.

sea previa o contractual, dar o hacer o no hacer algo, o extracontractual, como el deber de conducirse con diligencia al brindar un servicio, pues el elemento central de la responsabilidad radica precisamente en que el incumplimiento es un *hecho ilícito*.¹⁸

Será necesario entonces que la víctima del daño acredite que existe una obligación previamente acordada que se ha incumplido o un deber de cuidado que el causante del daño no cumplió, así como un nexo causal entre éstos y el daño patrimonial que él resintió para que exista responsabilidad civil subjetiva.

En nuestra codificación civil la responsabilidad civil subjetiva se regula, en casi todos los códigos civiles de nuestro país, en dos momentos distintos, y es que se estudia primero como la fuente de obligación que producen los hechos ilícitos (responsabilidad extracontractual) y después se retoma cuando se habla del cumplimiento de las obligaciones y se analiza la responsabilidad civil como la consecuencia del incumplimiento de una obligación (responsabilidad contractual).

Sin embargo, considero que al separar así el estudio de la responsabilidad civil, pareciera que la misma es distinta cuando se origina por el incumplimiento a un contrato o cuando se origina propiamente por la negligencia o dolo en cualquier relación humana.

Como señala Fausto Rico, opinión que se comparte, sería más acertado por parte de la codificación civil fijar reglas comunes a la responsabilidad civil, independientemente de la fuente que la origina.¹⁹

Si bien algunas de las diferencias entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual se refieren a la forma de la indemnización y a la cuantificación del daño,²⁰ este tema se abordará en un apartado distinto al que nos ocupa al analizar las formas de indemnización del daño.

¹⁸ *Ibíd.*, p.424.

¹⁹ RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio, *óp. cit.*, p. 373.

²⁰ *Cfr. CCFed, óp. cit.*, artículos 1915,1949, 2104 y 2105.

Se reitera la opinión de que es más acertado, pedagógica y conceptualmente, hablar de los hechos ilícitos como fuente de obligaciones y englobar en ellos tanto los hechos ilícitos producto de la falta de cuidado, negligencia, culpa o dolo así como el incumplimiento de una obligación previamente acordada entre las partes, ya que a fin de cuentas la ilicitud se encuentra presente en ambas fuentes de obligaciones.

Para efectos del presente trabajo, cuando se hable de responsabilidad civil subjetiva por hechos ilícitos, deberá entenderse que dicho concepto engloba a la responsabilidad contractual y extracontractual, a menos que exista una diferenciación expresa.

La responsabilidad civil también puede originarse por la creación de un riesgo, sin que exista ilicitud en la creación del mismo y sin la actualización de un hecho ilícito, simplemente por la utilización de instrumentos que conllevan un peligro en sí mismos, por su naturaleza o por la forma en que son empleados, al generar un daño o perjuicio a un tercero. Esta obligación se denomina responsabilidad civil objetiva o riesgo creado.

Esencialmente esta fuente de responsabilidad elimina el elemento de la culpa y reconoce que todo riesgo debe ser a cargo de la actividad que lo genera.²¹

Considerando que toda actividad humana implica algún riesgo para los demás, bajo la concepción de la responsabilidad objetiva es justo que quien propicia la actividad riesgosa sufra las consecuencias y repare los daños causados, aun y cuando no haya existido culpa ni falta de diligencia, es decir, cuando la actividad sea completamente lícita, toda vez que crea el riesgo para su beneficio, ya sea económico o de otra índole.²²

²¹ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Las Obligaciones Tomo VI, Primera Parte*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Distrito Federal, 2003, p. 667.

²² *Id.*

Será suficiente bajo esta teoría que la víctima acredite que se ha producido el daño y existe una relación de causalidad entre dicho daño y la actividad desplegada por el demandado para hacer procedente la responsabilidad objetiva.²³

El fundamento de la responsabilidad civil objetiva en el CCJal es el artículo 1427, que prescribe que cuando se produce un daño por el hecho de que una persona use mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por su velocidad, por su naturaleza explosiva o inflamable, o por cualquier situación análoga, dicha persona es responsable por dicho daño.²⁴

En nuestra legislación se reconoce un catálogo de actividades que se refieren a la responsabilidad civil objetiva, que enuncia supuestos fácticos en los que sin mediar culpa ni intención de quien genera el daño, sigue siendo responsable porque se haya producido dicho daño.²⁵

El listado al que se aduce, al no ser limitativo, puede considerarse como una descripción de las situaciones en las que concurren elementos comunes que dan pie a la responsabilidad civil objetiva de una persona, a fin de analizar cuáles son otras situaciones análogas que encajen en dicha situación.

Lo anterior con la salvedad, como ya se mencionaba, de que el daño se haya producido por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, por caso fortuito o por fuerza mayor.²⁶ Así que, si el propietario del instrumento peligroso acredita que seguía todas las medidas de seguridad necesarias para que no ocurriera ningún daño, desplegó todas las medidas pertinentes de seguridad y advertencia y aun así existe una víctima, y además logra acreditar que el daño es atribuible a la culpa o negligencia inexcusable de la víctima, el daño será imputable a ésta y quedará excluido de la responsabilidad el dueño del instrumento peligroso.²⁷

²³ *Id.*

²⁴ CCJal, *óp. cit.* artículo 1427.

²⁵ CCJal, *óp. cit.* artículo 1428.

²⁶ CCJal, *óp. cit.* artículo 1427.

²⁷ *Óp. Cit.*, ROBLES FARÍAS, Diego, p. 576.

En relación con los elementos de la responsabilidad civil subjetiva expuestos se adelanta la opinión en el sentido de que, con la finalidad de volver menos gravosa la carga de la prueba de las víctimas, resulta prudente reconocer la existencia de ciertos casos en los cuales la víctima no tendría la obligación jurídica de acreditar que quien le ocasionó un daño actuó con culpa, sino únicamente acreditar la existencia del daño y el nexo entre éste y la conducta desplegada por el demandado.

El razonamiento detrás de esta consideración es que una persona que ya es víctima de un daño no debería ser doblemente victimizada por un sistema que le exige además tener que allegar los medios de convicción necesarios para acreditar que existió intención, culpa, negligencia o falta de cuidado en quien le generó el daño cuando el victimario es una entidad económica superior a la víctima o existe una evidente desigualdad en las circunstancias entre víctima y victimario.

El derecho de daños, debería descansar en la premisa de que la víctima está legitimada a recibir las medidas de restitución integral necesarias para ver resarcido el daño que sufrió, a menos que la parte que causó el daño acredite que es culpa de la víctima que el daño haya surgido o que existieron causas fuera de su control por las cuales el daño se actualizó.

Se considera que existen casos con ciertos elementos de disparidad entre las partes en los cuales no es justo que a una víctima se le pida que le allegue al tribunal todos los medios de prueba necesarios para acreditar su derecho a recibir una restitución, cuando únicamente debería acreditar que i) existe un daño en su perjuicio y ii) un nexo causal entre ese daño y iii) el actuar de la parte que se considera como responsable civilmente.

Este razonamiento ha sido utilizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN) al hablar sobre la responsabilidad civil extracontractual en materia médico sanitaria en la tesis aislada 1a. CCXXVII/2016 (10a.) la cual refiere que, ante una demanda en la que se alegue la existencia de un daño en contra de los profesionistas médicos sanitarios les corresponde a éstos

probar su debida diligencia, mientras que a la demandante le corresponde acreditar los demás elementos de la responsabilidad civil: daño y nexo causal. El razonamiento detrás de la inversión de la carga probatoria en este caso concreto surge de las circunstancias específicas en las que se desarrolla la atención médica pues generalmente las pruebas idóneas para acreditar la debida diligencia o desacreditar la culpa o violación de un deber de cuidado las poseen los profesionales médico sanitarios o las instituciones hospitalarias y difícilmente las tendrá la víctima. Además que lo que se busca con esta inversión de la carga de la prueba es que las dos partes en el juicio participen activamente y aporten los medios probatorios idóneos para que el juez pueda conocer la verdad.²⁸

Lo anterior no implica considerar una presunción de la culpa en perjuicio de los médicos-sanitarios, sino el reconocimiento de que en casos como éste existen circunstancias de disparidad respecto de la facilidad para obtener y ofrecer medios probatorios para acreditar el elemento de la culpa (o la falta de).

1.2 Daño, perjuicio y daño moral.

El segundo elemento de la responsabilidad civil es la consecuencia dañina para la víctima, la cual puede ser material (daños y perjuicios) o inmaterial, de la cual únicamente se reconoce en la actualidad el daño moral.

Daño, como lo señala el *Diccionario de la Real Academia Española*, proviene del latín *damnum*, que significa *efecto de dañar*;²⁹ dañar, por su parte, significa *causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*;³⁰ lo que hace alusión a la consecuencia negativa que implica para una persona que otra le genere una lesión, ya sea en su patrimonio o en su persona.

²⁸ Tesis: 1a. CCXXVII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo I, Registro 2012513, septiembre de 2016, p. 514.

²⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, en <http://dle.rae.es/?id=BrhkDYt>, consultado el 16 de julio de 2016.

³⁰ Real Academia Española, *óp. cit.*

En el CCJal, y en su correlativo CCFed, la definición de *daño* se encuentra homogeneizada. Dichas legislaciones coinciden en que el daño es *la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación*.³¹

Daño, como ha quedado definido, se entiende como la lesión patrimonial, susceptible de apreciarse en dinero que surge como consecuencia de un incumplimiento, aunque dicha definición no es exclusiva de las relaciones contractuales y se puede utilizar en cualquier relación humana en donde un acto generado por el hombre acarrea estas consecuencias para un tercero.

Cuando se produce un daño, puede existir una segunda consecuencia patrimonial que se denomina perjuicio, el cual se define como *la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación*,³² es decir, se trata de cualquier cantidad de dinero que la parte lesionada hubiese recibido de no haberse producido el daño.

Las definiciones de daño y perjuicio no deben entenderse limitadas a las relaciones contractuales donde existe una obligación previa establecida entre las partes y una de éstas incumple, dichas definiciones son igualmente aplicables a todas las relaciones humanas en las cuales el actuar de una parte acarrea las consecuencias patrimoniales antes descritas para otra o un tercero, ya sea que dichas consecuencias devengan de un incumplimiento contractual o extracontractual (o cualquier hecho ilícito) como de la responsabilidad civil objetiva.

En el presente trabajo siempre que se refiera al *daño* deberá entenderse que el mismo se refiere a daño y perjuicio, a menos que exista aclaración expresa.

Ahora bien, el daño inmaterial reconocido en nuestra legislación es el daño moral, mismo que se ocasiona cuando se lesiona la esfera de los derechos personalísimos de un individuo,³³ tales como la vida, los afectos, sentimientos y

³¹ Cfr. CCJal., *óp. cit.*, artículo 1416. CCFed., *óp. cit.*, artículo 2109.

³² CCJal., *óp. cit.* artículo 1417.

³³ CCJal., *óp. cit.*, artículo 1391.

creencias, el nombre, el honor o reputación, la presencia física, el secreto epistolar, telefónico, profesional, la vida privada y familiar.³⁴

La anterior definición se reconoce en la ley como en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.³⁵

Si bien el concepto de daño moral había presentado problemas para ser aceptado en el pasado, cuando no se concebía la existencia de un patrimonio no económico susceptible de ser resarcido económicamente,³⁶ actualmente la aceptación de la existencia de esta clase de daño no representa problema.

Es un hecho innegable que los seres humanos somos depositarios de valor, dignidad y acreedores de la sociedad del respeto a nuestros sentimientos, creencias y modo de vivir, y a la vez somos deudores con los integrantes de nuestra sociedad de la misma consideración y respeto. De tal suerte que quien realiza actos para soslayar la esencia de lo que somos, válidamente puede ser condenado a resarcir dicho daño, con las peculiaridades que analizaré más adelante.

El daño moral es la única clase de daño inmaterial regulada y reconocida en nuestra legislación y uno de los objetivos del presente trabajo de investigación es proponer la inclusión en este rubro la nueva figura del daño al proyecto de vida.

1.3 Nexo causal.

A fin de que resulte procedente que exista una condena para que el afectado reciba la reparación integral del daño (concepto que se define más adelante), es menester que dicho daño sea una consecuencia necesaria, directa y actual³⁷ del acto que lo originó, es decir, que exista un nexo causal o de causalidad entre la acción desplegada y el daño resentido por la víctima.

Diego Robles define los elementos del nexo causal como a continuación señalo:

³⁴ *Ibíd.*, artículo 28.

³⁵ *Cfr.* Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, 160425 Enero de 2012, p. 4036.

³⁶ RICO ÁLVAREZ, Fausto, GARZA BANDALA, Patricio, *óp. cit.*, p. 276.

³⁷ ROBLES FARIAS, Diego, *óp. cit.*, p. 429.

Consecuencia necesaria: se refiere a que el daño debe ocurrir naturalmente como resultado del acto, es decir, que no se trate de una excepción, un hecho fortuito o el azar.³⁸

Consecuencia directa: se refiere a que el daño debe ser la consecuencia cronológica del hecho, es decir que exista una secuencia lógica de tiempo entre el acto dañoso y la generación del daño.³⁹ No cabe la protección de daños indirectos en nuestro derecho.

Consecuencia actual: el daño debe ser la consecuencia inmediata del hecho.⁴⁰

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, como en el sistema interamericano de derechos humanos,⁴¹ el daño debe revestir los requisitos antes señalados; sin embargo, no significa que los hechos futuros, previsibles como una consecuencia lógica o como la prolongación del daño actual, escapen de la protección del derecho ya que nuestra legislación protege tanto los daños inmediatos como los que necesariamente deban causarse.⁴²

Es decir, los daños futuros que cumplen con el nexo de causalidad son susceptibles de protección y deben considerarse por el juzgador al momento de ordenar las medidas para procurar la reparación integral del daño a la víctima.⁴³

Daño futuro no se refiere exclusivamente al ámbito patrimonial, sino que las consecuencias del daño inmaterial, como el caso del daño moral, son igualmente susceptibles de ser tomados en cuenta para la reparación integral, ya sea para determinar la naturaleza de las medidas de reparación o para integrar el monto de la indemnización.

El anterior razonamiento emana de la interpretación que la Primera Sala de la SCJN ha realizado de la forma en que debe de integrarse la reparación del daño, al

³⁸ *Id.*

³⁹ *Ibid.*, p. 430.

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ *Infra.*, Capítulo II.

⁴² *Cfr. CCJal, óp. cit.*, artículo 1417; *CCFed, óp. cit.*, artículo 2110.

⁴³ Tesis: 1a. CCCLIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Registro 2010484, noviembre de 2015, Tomo I, p. 954.

respecto, la SCJN señala que para que proceda la reparación de daños futuros, ya sea como una prolongación del daño actual o como un daño futuro que necesariamente (no probablemente) se actualizará, es necesario que exista una probabilidad real de que el daño se actualizará, es decir que sea real y sería la actualización, y no una mera ilusión o conjetura del damnificado. Así pues, para determinar el alcance real de la reparación del daño, el juez debe valorar no sólo las afectaciones actuales, sino también las consecuencias futuras.⁴⁴

La regulación del nexo causal en nuestra legislación permite pues proteger los daños futuros.

Dichos daños para ser susceptibles de reparación deben ser futuros y ciertos, como las consecuencias futuras de un hecho pasado de las cuales se tiene certeza de su actualización,⁴⁵ es decir, cuando las consecuencias dañosas del hecho no han cesado y conforme a la regla de la experiencia común existe la certeza objetiva de que en el futuro los efectos de dicho daño persistirán o inclusive incrementarán.⁴⁶

1.4 Reparación integral

Finalmente, como ya se venía anticipando, la responsabilidad civil genera la obligación de reparar el daño causado a la víctima, ya sea mediante la restitución íntegra de lo dañado o a través de una indemnización (tradicionalmente).

La existencia de la reparación como consecuencia lógica y jurídica del daño deviene, tal como lo explica Diego Robles, de un principio del derecho romano que textualmente reza así: *nemine laedere*, mismo que significa *no dañar a nadie*+o bien *alterum non laedere* o *no dañar a otro*+.⁴⁷ Tal principio envuelve la obligación de todas las personas que convivimos en una sociedad de no dañar a los demás, ni en su persona ni en sus derechos.

⁴⁴ Tesis: 1a. CXXVIII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Registro 2011533, abril de 2016, Tomo II, p. 1146.

⁴⁵ CAZEAUX . TRIGO REPRESAS, *Derecho de las Obligaciones*, T. I. pp. 398/400 citado en TRIGO REPRESAS Félix, LÓPEZ MESA Marcelo J., *óp. cit.*, p. 452.

⁴⁶ YZQUIERDO TOLSADA, M., *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, p. 183, citado en TRIGO REPRESAS Félix, LÓPEZ MESA Marcelo J., *óp. cit.*, p. 454.

⁴⁷ ROBLES, Fariás Diego, *Teoría General de las obligaciones*, *óp. cit.*, p.423.

El derecho a la reparación integral debe ser entendido como el derecho de la víctima a que se le restituyan las cosas como estaban antes de que se sufriera el daño y, de esto no ser posible, que se entregue una cantidad económica como reparación por el daño y perjuicio.⁴⁸

La idea de la reparación integral pende del principio de que la víctima debe encontrar una justa restitución de los derechos que le han sido conculcados, anulando en la medida de lo posible todas las consecuencias del acto dañoso, restableciendo la situación de hecho a la que debió de haber existido de no realizarse el daño, sin que esto le genere un enriquecimiento a costa del victimario.⁴⁹

Ha señalado la Primera Sala de la SCJN, vía jurisprudencia, que el monto de la indemnización que ha de determinar el Juzgador, a fin de que constituya una reparación integral, dependerá de las particularidades especiales de cada caso y de los criterios de razonabilidad, sin que sea válido que sea el legislador quien establezca tarifas o topes que cuantifiquen de antemano o limiten dichos montos, ya que es el Juez el único que conoce las peculiaridades de cada caso para conceder a la víctima una indemnización justa y equitativa.⁵⁰

Recientemente el fundamento del derecho humano a una reparación integral lo podemos encontrar en nuestra CPEUM gracias a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011, la cual se analizará más adelante.

Así pues, actualmente el marco jurídico en materia de reparación del daño en nuestro país da muchísimo margen para que los jueces determinen toda clase de medidas de reparación (pecuniarias y no pecuniarias), lo que revela que existe un verdadero atraso en relación con la forma en que éstas se determinan en la práctica pues además de la indemnización (medida utilizada por excelencia por los jueces) existen diversas medidas de reparación que forman parte del sistema jurídico

⁴⁸ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones Tomo II*, Editorial Porrúa, 12a Edición, México, D.F., 1998, p.577.

⁴⁹ Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2014098, viernes 21 de abril de 2017.

⁵⁰ *Idem.*

mexicano en virtud de la interpretación que ha realizado la Primera Sala de la SCJN del derecho humano de acceso a la justicia, cuando ha indicado que el deber de reparar el daño a las víctimas forma parte de la tutela efectiva de dicho derecho, y que para lograrlo existe una amplia gama de reparaciones que buscan compensar a la víctima mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias.⁵¹

Se exponen las medidas de reparación no pecuniarias desarrolladas por la SCJN:⁵²

a) Restitución y rehabilitación: La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima.

b) Satisfacción: tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia

c) Garantías de no repetición: tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

No obstante lo anterior, en nuestros tribunales no tienen gran aplicación las medidas de reparación no pecuniarias, situación que .se insiste- deberá ir cambiando paulatinamente en la medida que se busque realmente obtener una justa reparación para las víctimas de los daños y una tutela efectiva y completa del derecho humano de acceso a la justicia.

⁵¹ Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Registro 2010414, noviembre de 2015, Tomo I, p. 949.

⁵² *Id.*

2. Clases de daño y naturaleza de la reparación.

Como se señaló, en nuestro país se reconocen dos clases de daños: el daño patrimonial que se compone propiamente por el daño emergente y el lucro cesante o perjuicio, y el daño inmaterial o de carácter no patrimonial, dentro del cual encontramos al daño moral.

Los daños patrimoniales e inmateriales son susceptibles de configurarse en prácticamente todas las actividades humanas, mayormente en las que conllevan riesgos para su realización, a pesar de que sean actividades económicas perfectamente lícitas; en la comisión de un delito, ya sea culposa o dolosamente; o como resultado del actuar irregular del Estado.

Al actualizarse un daño en detrimento de una persona, es innegable que se violentan sus derechos humanos. De igual forma es innegable que la obligación de respetar los derechos humanos es tanto del Estado en todos sus niveles, como de los particulares.⁵³

La finalidad del derecho de daños, como ya se expresó, es que se lleguen a determinar indemnizaciones justas e integrales en cada caso que se presenta la violación a los derechos humanos de un individuo y se genera para él un daño, perjuicio o daño moral.

Lamentablemente, algunas de las disposiciones normativas que regulan la reparación integral, más que ser un medio para poder llegar a la justicia y por ende a una reparación integral o a una justa indemnización, son una limitante que debe sortear tanto la víctima como el juzgador a fin de poder llegar a una reparación justa, a continuación hablaré sobre este fenómeno existente en nuestra legislación.

2.1 Responsabilidad por daños inmateriales: daño moral.

⁵³ Jurisprudencia: XXVII.3o. J/23 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Registro 2008517, febrero de 2015, Tomo III, p. 2257.

Como ya se expuso al hablar de este daño, es necesario que exista una afectación a las creencias, honor, nombre, seudónimo o identidad personal, presencia estética, reputación, vida privada, o bien en la consideración que de ella tengan los demás o de los afectos derivados de la familia, amistad y bienes de una persona para que se configure este daño.⁵⁴

En algunas de las legislaciones civiles se presume la existencia del daño moral cuando se vulnere o menoscabe la libertad o la integridad física o mental de una persona de forma ilegítima.⁵⁵

El CCFed y otras legislaciones contemplan un catálogo de conductas que reputan como hechos ilícitos y que en todo momento darán lugar a la condena por daño moral así como a la condena a rectificar la información difundida que haya causado el daño, en las mismas circunstancias en que se difundió la información primigenia.⁵⁶

Es importante precisar que los daños ocasionados por la libertad de expresión no son susceptibles de condena cuando se causa daño al publicar información errónea siempre y cuando se cite la fuente de donde ésta se obtuvo.⁵⁷

Tampoco se considera una ofensa al honor las opiniones desfavorables de los críticos literarios, artísticos, científicos o las que se realicen sin propósito de ofender en el ejercicio de un derecho.⁵⁸

En la mayoría de las legislaciones civiles (incluido el CCFed), la víctima del daño moral está obligada a acreditar en todo caso: i) la ilicitud de la conducta de

⁵⁴ Dirección de Legalización y del Periódico Oficial Gaceta del Gobierno+Consejería Jurídica, Gobierno del Estado de México, Legislación, Códigos Vigentes, *Código Civil del Estado de México*, artículo 7.154. <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf> Fecha de última consulta: 13 de enero de 2017.

⁵⁵ Cfr. SCJN, *CCFed*, *óp. cit.*, artículo 1916; SCJN, Normativa, Legislación Estatal, *Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, artículo 1082, http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=cEqRnUYKi2z7m2+XOXLS+MNZLSzi70SEwC_YNTCBCE6UZd1zzSey4VmjKIUBur+Jc Fecha de última consulta: 20 de marzo de 2017.

⁵⁶ Cfr. SCJN, *CCFed*, *óp. cit.*, artículo 1916; SCJN, *CCJal*, *óp. cit.*, artículo 1394 bis; Página oficial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, Leyes Estatales Vigentes, *Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, artículo 1895 bis. http://congresocoahuila.gob.mx/portal/?page_id=538 fecha de última consulta 13 de enero de 2017.

⁵⁷ Página oficial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, Leyes Estatales Vigentes, *Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, *óp. cit.*, artículo 1895 bis.

⁵⁸ Cfr. SCJN, *CCFed*, *óp. cit.*, artículo 1916; SCJN, *CCJal*, *óp. cit.*, artículo 1394 ter.

quien le causó el daño o la creación del riesgo a cargo de la víctima; ii) el daño y por supuesto iii) el nexo causal, ya sea que el daño se produjera dentro de una responsabilidad contractual o extracontractual.⁵⁹

Cabe mencionar que hay excepciones a lo anterior, como sucede bajo la legislación civil del Estado de México que establece que únicamente procede la condena de daño moral cuando éste ocurra como consecuencia de un ilícito extracontractual.⁶⁰

De igual forma, la acción que nace para reclamar el daño moral prescribe en 2 dos años⁶¹ y no se transmite *inter vivos*, es decir, sólo puede ser ejercitada por su titular. El derecho económico que pueda llegar a existir por esta acción es susceptible de transmitirse a los herederos de la víctima únicamente si ya había sido demandado por su titular antes de fallecer.⁶²

Además del caso del Estado de México, existen otras disposiciones que limitan el derecho de las víctimas de daño moral a acceder a una verdadera restitución, o una indemnización justa en su caso. Ya que si bien señalan que el Juez fijará a su prudente arbitrio la cantidad que proceda por concepto de indemnización por daño moral, lo limitan a topes que no podrán excederse.

Un ejemplo de lo anterior es el que contienen los Códigos Civiles de los Estados de Nuevo León, Hidalgo, Guanajuato y Zacatecas, mismos que disponen que la indemnización por concepto de lesión moral no podrá exceder de la tercera parte del importe que se haya fijado por responsabilidad civil.⁶³

⁵⁹ Cfr. SCJN, *CCFed*, *óp. cit.*, artículo 1916 bis; Congreso Chiapas, Legislación Vigente, *Código Civil para el Estado de Chiapas*, artículo 1892 quinter, http://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=OA fecha de última consulta: 11 de enero de 2017; Página oficial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, *Leyes Estatales Vigentes, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, *óp. cit.*, artículo 1896.

⁶⁰ Dirección de Legalización y del Periódico Oficial *Acetateca* del Gobierno+Consejería Jurídica, Gobierno del Estado de México, Legislación, Códigos Vigentes, *Código Civil del Estado de México*, artículo 7.155.

⁶¹ *CCJal*, *óp. cit.*, artículo 1411.

⁶² *Ibíd.*, artículo 1392.

⁶³ Cfr. Página oficial del Congreso del Estado de Guanajuato, Códigos, *Código Civil para el Estado de Guanajuato*, artículo 1406, <http://www.congresogto.gob.mx/codigos> Fecha de consulta: 13 de enero de 2017; SCJN, Normativa, Normativa Estatal, *Código Civil para el Estado de Hidalgo*, artículo 1900, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=g9XnFvme3iMHW5VZBpo8Gaf+QtXsQxsEzm pDjL9Ti0Li8FnJL/khCs45S+CeB9OH> fecha de última consulta: 20 de marzo de 2017; SCJN, Normativa, Normativa Estatal, *Código Civil del Estado de Zacatecas*, artículo 1201,

Otro ejemplo es lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tlaxcala que señala que la indemnización por daño moral no podrá exceder en ningún caso de doscientos mil pesos.⁶⁴ Así como lo dispuesto por el Código Civil para el Estado de Veracruz que señala que la indemnización derivada del daño moral no podrá ser superior a ciento cincuenta mil veces el salario mínimo vigente.⁶⁵

Afortunadamente, vía interpretaciones judiciales, la SCJN ha establecido los criterios para poder cuantificar una indemnización justa en materia de daño moral.

En ese sentido, la SCJN ha señalado que para realizar la cualificación del daño moral ha de tomarse en cuenta (i) el tipo de derecho lesionado y (ii) el daño y gravedad de dicho daño, así podrá tenerse noción respecto de si el daño es leve, medio o alto. Respecto de la reparación patrimonial, deberán tomarse en cuenta (i) los gastos devengados derivados del daño moral presentes y (ii) los gastos futuros. Y respecto del responsable del daño, deben ponderarse (i) el grado de responsabilidad y (ii) la situación económica. Una vez determinados estos elementos, que son meramente indicativos y una guía para el juzgador, será responsabilidad del juez ponderar cada uno de ellos para llegar a la determinación justa de la reparación integral del daño moral de la víctima.⁶⁶

Al respecto de la reparación del daño moral, se considera pertinente señalar que el Juzgador se encuentra obligado a desatender las disposiciones legales que de alguna forma limitan su ejercicio de libre valoración i) de la gravedad de la afectación que resiente la víctima del daño y ii) del monto de indemnización al cual ésta tiene derecho. En el mismo sentido, es necesario retirar como un referéndum para la determinación de las medidas de reparación del daño moral el elemento de la

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=DoCOr7z6Du2Mrh7oxD/3yuqilCPu3Orea20UEvN2XrzcJnVN4+YJZPGEwW1A3Pnt> fecha de última consulta 20 de marzo de 2017; SCJN, Normativa, Normativa Estatal, *Código Civil para el Estado de Nuevo León*, artículo 1813, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=oZ3rBT5J103u96bbdrMhQ/LyaTPOI8Nw89s/W7qzEiBT8FQsgViLq7jWfElczmM6> fecha de última consulta: 20 de marzo de 2017.

⁶⁴ Página oficial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Legislación, Códigos Vigentes en el Estado de Tlaxcala, *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala*, *óp. cit.*, artículo 1409.

⁶⁵ SCJN, Normativa, Normativa Estatal, *Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, artículo 1849 bis, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=Fahf/ZCCCGTRH7BTx0eHtP+qzq8lxOao+dYqqv8xjwNDDE2eH+cTsufrhdq7lxbx> fecha de última consulta 20 marzo 2017.

⁶⁶ Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Registro 2006880, julio de 2014, Tomo I, p. 158.

situación económica de la víctima pues resulta violatorio del principio de igualdad que el juez tome en cuenta dicho parámetro. La situación patrimonial de la víctima no impacta en la forma en que se percibe el daño moral, y en ese sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN.⁶⁷

Lo anterior en respeto a nuestra actual realidad jurídica que se ha adecuado a los estándares internacionales⁶⁸ y exige que las víctimas de una violación a sus derechos humanos reciban una reparación integral, misma que puede traducirse en una indemnización compensatoria justa y que bajo ningún concepto puede ser limitada por la legislación interna de nuestro país, cuando la reparación integral es un derecho que se encuentra reconocido a nivel constitucional, en la CADH y en diversos instrumentos internacionales suscritos por nuestro país.

2.2 Responsabilidad por daños materiales:

Como ya se señaló, para la existencia de responsabilidad civil deben suscitarse (i) una conducta ilícita, que la ley repute como tal, o un riesgo creado, (ii) una consecuencia dañosa que perjudique a un tercero que no es culpable ni tiene la obligación de resentir dicho daño y (iii) un nexo de causalidad entre el daño y la conducta o el riesgo creado.

En materia de reparación integral por responsabilidad civil, la regla general es que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a la producción de éste y cuando no sea posible, debe realizarse a través del pago de los daños y perjuicios ocasionados.⁶⁹

La legislación civil permite que al celebrar un acuerdo de voluntades, las partes establezcan, desde antes de que suceda un incumplimiento, el monto que, a manera de indemnización, deberá pagar el culpable de dicho incumplimiento,⁷⁰ es decir, la

⁶⁷ Tesis: 1a. CCCXCVI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Registro 2010425, noviembre de 2015, Tomo I, p. 982.

⁶⁸ Este tema se abordará más adelante dentro de este mismo capítulo.

⁶⁹ Cfr. *CCFed*, *óp. cit.*, artículo 1915; *CCJal*, *óp. cit.*, artículo 1390; *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala*, *óp. cit.*, artículo 1404.

⁷⁰ Cfr. *CCFed*, *óp. cit.*, artículo 1339.

indemnización por responsabilidad civil contractual, lo cual no sucede con la responsabilidad civil que nace por un ilícito extracontractual o un riesgo creado.

A manera de clara ejemplificación de lo anterior, cito el artículo 1376 del Código Civil del Estado de Tlaxcala:

Artículo 1376. Sólo la responsabilidad civil proveniente del incumplimiento de un contrato puede regularse por las partes al celebrar éste. La responsabilidad civil proveniente de los demás hechos ilícitos y la responsabilidad objetiva, pueden ser reguladas por los interesados después de haberse realizado los daños y perjuicios.⁷¹

Del artículo citado se desprende que la indemnización por concepto de responsabilidad civil subjetiva contractual puede regularse en el propio contrato.

Esta indemnización consensual, que se denomina pena convencional o cláusula penal,⁷² tiene sus peculiaridades, como que no puede ser mayor al valor de la obligación principal pactada en el contrato o que al hacerse efectivo su cumplimiento no podrán exigirse a la vez la reparación de daños y perjuicios.⁷³

Fuera de esa posibilidad para acordar previamente entre las partes de la relación jurídica contractual la forma y monto de la reparación integral, tenemos que los criterios para determinar la indemnización por responsabilidad civil en la legislación, a pesar de hablar de reparación integral y, por ende, incluir todos los principios que deben regir ésta, son inflexibles y relativamente limitativos, a saber:

De igual forma, existen reglas objetivas respecto de los montos de reparación del daño cuando éste es resentido por una persona y produce la muerte, incapacidad permanente total o parcial, total temporal o parcial temporal, y refieren a que dicha reparación se realizará de conformidad con la tasación que contiene la Ley Federal de Trabajo.⁷⁴

Lo más que logra otorgar la legislación civil, en caso de muerte o incapacidad, se refiere a reembolsar a la víctima, o a sus familiares en su caso, los gastos

⁷¹ *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala, óp. cit.*, artículo 1376.

⁷² ROBLES FARÍAS, Diego, *óp. cit.*, p. 433.

⁷³ *Cfr. CCFed, óp. cit.*, artículos 1840 y 1843.

⁷⁴ *Ibid.*, artículo 1915.

médicos y de medicinas realizados con motivo del daño, así como los gastos funerarios en su caso, siempre y cuando se ajusten a las posibilidades que hubiera tenido la víctima.⁷⁵

Por su parte, por concepto de perjuicio se deberá contabilizar el dinero que la víctima dejó de percibir lícitamente desde la producción del daño y hasta su total reparación.⁷⁶

Los créditos por concepto de indemnización cuando la víctima fuere asalariado son intransferibles y de cobro preferente.⁷⁷

En el Código Civil del Estado de Quintana Roo, por ejemplo, se establece que en caso de muerte, se pagará por concepto de indemnización económica el importe de ochocientos días del salario que percibía la víctima, sin que la base para calcular ese monto pueda ser más alta que el salario mínimo más alto vigente en el Estado.⁷⁸

Parámetros que violentan el concepto de reparación integral desarrollado tanto por la CriADH como por la SCJN, ya que obligan al juzgador a utilizar una lista de precios establecida por el legislador para darle valor a cada supuesto de incapacidad o pérdida de algún órgano y/o extremidad corporal cuando el daño debería ser valorado caso por caso por el Juez, tomando en cuenta las peculiaridades del incidente y procurando la máxima reparación para la víctima.

Para el caso de daño en un bien, la ley contempla que se devolverá a su dueño el valor total del bien en caso de que éste hubiera sufrido un daño irreparable. De lo contrario, se realizará un reembolso en la medida del daño que se haya sufrido.⁷⁹

Los perjuicios cuando se trata del daño a un bien material, se contabilizarán en razón a los ingresos que el dueño del bien deje de recibir por el no uso del bien, hasta que éste sea reparado.⁸⁰

⁷⁵ *Código Civil para el Estado Libre y soberano de Tlaxcala*, *óp. cit.*, artículo 1408.

⁷⁶ SCJN, Normativa, Legislación Estatal, *Código Civil para el Estado de Quintana Roo*, artículos 123 y 124, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=hTF27+Bm22HmIOkLTZzDm6q5DgXla29I6B6TrN/Gp0niLNpJknbrdwMXusgJChs9> fecha de última consulta: 20 de marzo de 2017.

⁷⁷ *Cfr. CCFed*, *óp. cit.*, artículo 1915.

⁷⁸ SCJN. *Código Civil para el Estado de Quintana Roo*, *óp. cit.*, artículo 127.

⁷⁹ *CCJal*, *óp. cit.*, artículos 1419 y 1420.

Al igual que la acción por daño moral, la acción para exigir la reparación del daño civil por actos ilícitos no es transmisible *inter vivos*.⁸¹ La acción la posee en principio la víctima, después quien acredite haber realizado los gastos con motivo del daño y en última instancia puede trasladarse a los herederos de la víctima.⁸²

Finalmente cabe mencionar que la responsabilidad civil no necesariamente debe cubrir la el autor del hecho dañino, la ley transfiere dicha obligación a un tercero en ciertos casos.⁸³

Existirá la responsabilidad para las personas antes referidas si los terceros a sobre los que pesa la presunción legal de ser responsables civilmente por otros no logran acreditar que mantenían vigilancia, cuidado y utilizaron todos los medios a su alcance para evitar que sus dependientes o sujetos de cuidado, provocaran el daño, o que no hubiera sido humanamente posible para ellos evitar que sucediera.

Adicionalmente, existe un rubro más relativo a la responsabilidad civil por hechos ilícitos en el que se puede incluir a los fabricantes de productos. Naturalmente comercializar productos lícitos y en perfectas condiciones para su uso no se puede considerar un hecho ilícito, la responsabilidad de los fabricantes (y de los comerciantes de éstos como veremos) deriva de la falla que puedan tener los productos que éstos comercializan y de las consecuencias dañinas derivadas de dichas fallas.

En primer lugar, la relación de responsabilidad existente entre un fabricante y el consumidor se regula en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Esta ley consigna que los consumidores tendrán derecho, a su elección, a que se les reponga el producto defectuoso o que se les devuelva la cantidad que pagaron por dicho producto, contra la entrega del mismo.⁸⁴

⁸⁰ SCJN, *Código Civil para el Estado de Quintana Roo*, *óp. cit.*, artículo 123.

⁸¹ CCJal., *óp. cit.*, artículo 1392.

⁸² SCJN, *Código Civil para el Estado de Quintana Roo*, *óp. cit.*, artículo 129.

⁸³ CCJal., *óp. cit.*, artículos 1387 a 1410.

⁸⁴ SCJN, normativa nacional e internacional, Legislación Federal y de la Ciudad de México, *Ley Federal de Protección al Consumidor*,

En el mismo sentido, la referida ley establece que en todos productos o servicios que se oferten con garantía, la garantía no puede ser inferior a sesenta días contados a partir de la entrega del bien y que dicha garantía puede ser exigida, indistintamente, al productor, importador del bien o al distribuidor,⁸⁵ es decir, inclusive los comerciantes de productos defectuosos pueden asumir responsabilidad frente al consumidor de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Para efectos del tema que nos interesa, es de suma importancia recalcar que un consumidor siempre tendrá derecho a rescindir el contrato con el que adquirió la propiedad de un bien; derecho a solicitar un nuevo producto o a recibir una compensación en el precio del bien cuando dicho objeto: contenga defectos, vicios ocultos, sea de baja calidad o carezca de seguridad para su uso.⁸⁶

Es a los anteriores supuestos a los que me refería cuando señalaba que la responsabilidad de un fabricante encuadra en la responsabilidad por hechos ilícitos.

Es decir, el fabricante del producto deberá responder por la negligencia o falta de cuidado que se empleó al momento de fabricar un producto o dar un servicio, pues en el caso de que se actualice un daño a causa de un objeto dañado la víctima o persona dañada por el producto defectuoso únicamente deberá acreditar que fue a causa de la falla de dicho bien que el daño se ocasionó y con ello quedará civilmente vinculado el fabricante a resarcir la consecuencia dañosa.

Con lo anterior se dejará de abordar la reparación del daño por responsabilidad por ilícitos civiles.

2.1.1 Responsabilidad patrimonial por la comisión de un delito:⁸⁷

En este apartado se comenzará hablando sobre la reforma Constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008, en la cual se instauraron en la CPEUM las

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6V06BtHpAP8SFqwzJG35lUSypo9v7DMmojuemxa9rXPu> arts. 92 y 92 Bis, fecha de última consulta: 06 de septiembre de 2017.

⁸⁵ *Id.*, art. 79.

⁸⁶ *Id.*, art. 82.

⁸⁷ Nota del autor: Para la elaboración de este apartado únicamente se usará como referencia la Legislación Sustantiva del Estado de Jalisco y la Legislación Procesal Federal.

bases para transitar del sistema penal inquisitorio al nuevo sistema acusatorio oral.⁸⁸ Este procedimiento penal quedó formalmente instaurado, firme y obligatorio en todo nuestro país, acorde con los transitorios del decreto de reforma, en junio de 2016.

En esta reforma se estableció como primer principio general del proceso penal acusatorio oral el lograr el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quedara impune y que los daños causados por el delito se reparasen.⁸⁹

El cinco de marzo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales;⁹⁰ como lo indica su nombre, dicho Código es aplicable a todos los procedimientos penales que se iniciaron en nuestro país, a nivel local y federal, a partir de la declaratoria de entrada en vigor que cada Entidad Federativa realizó del mismo.⁹¹

El referido Código en su segundo artículo recoge el principio constitucional que antes indiqué, es decir, que uno de los principios generales del procedimiento penal acusatorio oral descansa en el derecho de la víctima de recibir la reparación del daño que sufrió.⁹²

Por lo anterior, en materia penal, la reparación del daño posee dos naturalezas: la de pena pública cuando el condenado a dicha reparación sea el imputado, y de responsabilidad civil cuando la obligación recaiga en un tercero.⁹³

⁸⁸ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM*, Tomo DCLVII, No. 13, México, Distrito Federal, 18 de junio de 2008 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008 fecha de última consulta: 31 marzo 2017.

⁸⁹ SCJN, Normativa, *CPEUM*, artículo 22 <https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional>, fecha de última consulta: 31 marzo 2017.

⁹⁰ Diario Oficial de la Federación, *Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Tomo DCCXXVI, No. 3, México, Distrito Federal, 05 de marzo de 2014 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014 fecha de última consulta: 31 de marzo de 2017.

⁹¹ SCJN, Normativa, Legislación Federal y del Distrito Federal, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, artículo primero y segundo transitorio del decreto de fecha 18 de junio de 2008, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvZ7VGGAAaKE3dzugJNXtJfLc4hxuTSk92lqxijVf8Msea> fecha de última consulta: 31 de marzo de 2017.

⁹² *Ibid.*, artículo segundo.

⁹³ SCJN, Normativa, Legislación Estatal, *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*, artículo 34, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=IOyqDofbFLGDAD4UXA/alMgsxGpsz/1EDA CCoOOCUrF2Oox6ZTISEqV5hKEJEaW5> fecha de última consulta 24 de marzo de 2017.

En el mismo sentido, esta reparación del daño se regula en dos ordenamientos distintos: cuando le reviste el carácter de pena pública se tramitará con las disposiciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, y cuando tenga la naturaleza de responsabilidad civil según las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.⁹⁴

La obligación de reparar el daño civil proveniente de un delito, independientemente del obligado a realizarla, consiste en lo siguiente:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial; y
- III. La indemnización del daño material y moral causado, así como del perjuicio ocasionado. El daño moral causado a la víctima será determinado, de conformidad a lo que establezca, sobre el particular, el Código Civil del Estado de Jalisco.⁹⁵

De lo anterior se desprende que la reparación del daño en materia penal también parte del principio de reparación integral, y que además incluye el daño moral cuando sea causado.

Evidentemente en materia de delitos, existen conductas típicas que por su sola naturaleza producen el daño moral en las víctimas o sus familiares, por lo cual es muy lógico que se contemple como uno de los rubros a ser indemnizados por los responsables.

Por ejemplo, en materia de reparación del daño, en caso de abuso sexual infantil y violación, además de la reparación por daño moral, deberá condenarse al responsable el pago de alimentos a favor de la mujer y el hijo, en caso de haberlo.⁹⁶

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Ibid.*, artículo 102.

⁹⁶ *Ibid.*, artículo 103 ter.

El monto de las indemnizaciones por responsabilidad civil no se verá afectado, es decir, seguirá las reglas que ya mencioné para la responsabilidad civil por hechos ilícitos.

Al igual que el Código Civil del Estado de Jalisco, el Código Penal contempla un listado de las personas que están obligados solidariamente a la reparación del daño, aunque la responsabilidad penal sea exclusiva del autor del delito.⁹⁷

Haber cubierto la reparación del daño civil en materia penal actualmente representa una condición *sine qua non* para que el imputado pueda acceder los beneficios que acarrea la suspensión condicional del proceso o el procedimiento abreviado.⁹⁸

De igual forma, es posible que el sentenciado en materia penal logre conmutar la pena privativa de libertad a que sea condenado, siguiendo ciertas reglas, cuando acredite que con su empleo puede cubrir el importe de la reparación del daño establecido por la autoridad judicial.

2.2.2 Responsabilidad patrimonial por el actuar irregular del Estado:

La obligación del Estado de responder por los daños que, ~~no~~ con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares,⁹⁹ deviene de un mandato constitucional que se incluyó en el año 2002 a través de una reforma al artículo 113 de la CPEUM.¹⁰⁰

La ley reglamentaria del artículo 113 de la CPEUM, o más acertadamente, la Ley que regula la responsabilidad patrimonial del Estado a nivel federal es la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado* (diciembre de 2004). Cada entidad federativa cuenta con un ordenamiento similar; en Jalisco tenemos la *Ley de*

⁹⁷ *Ibid.*, artículo 102 bis.

⁹⁸ SCJN, Normativa, Legislación Federal y del Distrito Federal, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, artículos 191 y 201.

⁹⁹ SCJN, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 109, <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos>, fecha de última consulta: 03 de mayo de 2017.

¹⁰⁰ N.A. Esta disposición Constitucional actualmente se encuentra contemplada en el artículo 109 de la CPEUM a raíz de la Reforma Constitucional que integró el Sistema Nacional Anticorrupción en dicho ordenamiento con fecha 27 de mayo de 2015.

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios desde el año 2003.

La responsabilidad patrimonial del Estado es directa y objetiva, lo cual significa que, cuando un particular resiente un daño sin tener la obligación jurídica de soportarlo, toda vez que no existe una causa o fundamento legal que lo justifique,¹⁰¹ la víctima:

1. Puede exigir que el daño que sufrió sea resarcido directamente por el Estado, sin quedar a merced de la existencia, o no, de solvencia económica del funcionario público o agente del Estado que materialmente causó el daño.

2. No requiere acreditar que existió una intención (dolo o mala fe) por parte del funcionario público que ocasionó el daño para ser acreedor de la reparación del mismo. Es decir, la responsabilidad del Estado frente a la víctima es objetiva en contraposición a la responsabilidad subjetiva.¹⁰²

Lo anterior se traduce en un beneficio para la víctima puesto que existe una muy baja probabilidad de que no vea resarcido el daño que resintió; sin embargo, esto no significa que los montos de las indemnizaciones que contempla la Ley de la materia sean muy amplios, a pesar de que el Estado sea un ente con acreditada solvencia, ni que se persiga necesariamente la justicia en dichos montos.

Por ejemplo, para establecer el monto del pago de los daños materiales se seguirán las disposiciones establecidas en la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación y la Ley General de Bienes Nacionales, y para el pago de daños personales se aplicarán las reglas que establece la Ley Federal del Trabajo para los riesgos de trabajo y se tomarán en cuenta dictámenes médicos.¹⁰³

¹⁰¹ SCJN, Normatividad, Legislación Federal y de la Ciudad de México, *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, artículo 1, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59TbAdB6pJ4PBi7Yp sjQ68T3bKzNqW9NcWrlIbJXjiY9y> fecha de última consulta: 04 de mayo de 2017.

¹⁰² Cfr. Tesis: P./J. 43/2008, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Registro 2011513, abril de 2016, Tomo II, p. 2548.

¹⁰³ SCJN, *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, *óp. cit.*, artículos 13 y 14.

Es decir, las indemnizaciones se encuentran establecidas previamente por el legislador.

El ejemplo más notable de que no necesariamente se persigue la justicia con las indemnizaciones que contempla la *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, es la indemnización por daño moral, misma que no podrá exceder de 20,000 veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México por cada reclamante.¹⁰⁴

Los lineamientos para cubrir el importe de indemnizaciones a los particulares incluyen que se deberán pagar en moneda nacional, también podrá pactarse el pago en especie, el daño deberá calcularse de acuerdo a la fecha en que ocurrió éste (o cuando cesaron sus efectos), los montos de las indemnizaciones se actualizará de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y podrá pagarse al particular en parcialidades.¹⁰⁵

Las disposiciones antes señaladas son concurrentes en los ordenamientos en materia de responsabilidad patrimonial que existen en las entidades federativas, únicamente cambian los montos a los cuales podrá acceder la víctima en materia de indemnización.

Es un hecho innegable que las disposiciones que establecen montos límites para que el juzgador no pueda exceder dichas cantidades al momento de señalar una indemnización son violatorias del derecho humano a una reparación integral, así como a los principios de justicia, y extraen del Derecho el poder de crear una situación que verdaderamente deje con un sentimiento de justicia a la víctima y que le ayude a creer en éste como una herramienta efectiva de solución de conflictos.

Así lo ha señalado el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Estado de Jalisco cuando determinó que el artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios era

¹⁰⁴ *Ibid.*, artículo 14.

¹⁰⁵ *Ibid.*, artículo 11.

inconstitucional e inconveniente pues establece un monto máximo (3,650 salarios mínimos) al que puede acceder un particular como reparación por daño moral en esta materia pues, acorde con este tribunal, esa disposición legal restringe arbitrariamente el derecho humano a recibir una indemnización justa y contraviene disposiciones de la CADH pues no contempla un parámetro con cantidades o porcentajes mínimos y máximos que den margen al juzgador para determinar una justa indemnización, contraviniendo además los principios de ponderación, proporcionalidad y equidad, toda vez que las personas que resientan un daño que se contabilice superior al tope impuesto por el legislador, quedarán sujetos a indemnizaciones incompletas.¹⁰⁶

La obligación de resarcir el daño causado por el actuar irregular de la administración pública se debe, o debería, regir por los principios de reparación integral y de justa indemnización, tal y como lo hacen todas las clases de daños que ya se han analizado en el presente trabajo.

Así pues, el hecho de que las leyes de la materia únicamente contemplen la indemnización como medio para resarcir a los gobernados las consecuencias negativas del actuar irregular administrativo, no debe prevalecer en la mente de los juzgadores ni debe limitarlos al momento de establecer las medidas de reparación necesarias para conseguir una restitución integral para la víctima, en términos de lo establecido en el artículo 1° de la CPEUM, mismo que se analizará en un apartado siguiente.

Se comparte el razonamiento de la Primera Sala de la SCJN que, en 2014, emitió una tesis aislada que conmina a los juzgadores a buscar la restitución integral de los derechos de los gobernados y no quedarse únicamente con la indemnización como el único medio para reparar el daño causado por el Estado en el despliegue de su actuar irregular en respeto a los derechos humanos de reparación integral y justa indemnización pues, señala la SCJN, habrá casos en los que la indemnización será

¹⁰⁶ Tesis: III.5o.A.12 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Registro 2011513, abril de 2016, Tomo II, p. 2548.

insuficiente para alcanzar el estándar de reparación integral y en esos casos podrán determinarse medidas de satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, de conformidad con la obligación que les impone el artículo 1° de la CPEUM.¹⁰⁷

De lo cual se desprende que es factible asumir que, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, el juzgador válidamente puede decretar las medidas de reparación integral que considere adecuadas al caso.

2.3. Daños punitivos

Para concluir con el análisis de las clases de daños reconocidos en nuestro sistema jurídico se abordará un rubro específico de daño que ha sido recientemente reconocido por la SCJN: los daños punitivos.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que los daños punitivos encuentran su fundamento en la valoración del grado de responsabilidad de la persona generadora del daño, y en el efecto disuasivo que produce su inclusión dentro del monto de la indemnización por daño ya que incentiva la prevención de conductas ilícitas futuras, toda vez que las personas que son obligadas a pagarlos, evitarán volver a causar dicho daño a fin de no ser condenados a pagar una indemnización de esa naturaleza.¹⁰⁸

La existencia de los daños punitivos atiende a la función inhibitoria de conductas que caracteriza a la responsabilidad civil,¹⁰⁹ pues además de funcionar como una medida para reparar las consecuencias de un hecho ilícito o la creación de un riesgo, la responsabilidad civil persigue que el agente que causó el daño reciba una sanción en función de la forma en que se suscitaron los daños para que no se vuelvan a repetir.

¹⁰⁷ Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Registro 2006238, abril de 2014, Tomo I, p. 802.

¹⁰⁸ Tesis: 1a. CCLXXII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Registro 2006958, julio de 2014, Tomo I, p. 142.

¹⁰⁹ TRIGO REPRESAS, Félix. A, LÓPEZ MESA, Marcelo J., *óp. cit.*, p. 61.

Si bien la Primera Sala de la SCJN determinó la existencia de los daños punitivos en función del daño moral y su regulación en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal cuando señala que para la determinación de la indemnización los derechos lesionados de la víctima deben analizarse el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable,¹¹⁰ en donde el Juzgador puede agregar un monto económico superior en las indemnizaciones por conductas dañinas con un grado de intencionalidad, negligencia o inclusive dolo, mayor que en otros casos y no solamente valorar el daño ocasionado a la víctima,¹¹¹ ello no es impedimento para que los daños punitivos puedan ser determinados en cualquier otro rubro de la responsabilidad civil.

Lo anterior en virtud de que la función de la condena de daños punitivos en perjuicio del agente que ocasiona el daño y en beneficio de la víctima persigue disuadir al agente que ocasiona el daño (y a la sociedad) de llevar a cabo conductas ilícitas que deriven en el daño de derechos o bienes de un tercero, sin importar si las conductas ilícitas conlleven a un daño inmaterial o patrimonial.

¹¹⁰ Cfr. SCJN, *CCFed*, *óp. cit.*, artículo 1916.

¹¹¹ Tesis: 1a. CCLXXI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Registro 2006959, julio de 2014, Tomo I, p. 143.

3. La Reforma en materia de Derechos Humanos de 2011 en México

En cumplimiento a las obligaciones internacionales que nuestro país ha asumido de respetar y garantizar los derechos humanos de sus gobernados, así como de adoptar las medidas legislativas o de cualquier índole que se requieran para hacer efectivos los derechos y libertades de las personas que se encuentren sujetos a su jurisdicción,¹¹² el 10 de junio de 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que significó un nuevo paradigma en materia de la protección judicial a los derechos humanos.¹¹³

La reforma en materia de derechos humanos que se analiza tuvo sus comienzos como iniciativa el 25 de marzo de 2004 ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y en la exposición de motivos de dicha reforma se leía lo siguiente:

Nuestra Carta Magna no menciona en su capítulo primero el término de derechos humanos como tal, sino el de garantías individuales, por esa razón, en algunos sectores de la doctrina prevalece la idea de que los derechos humanos vigentes en nuestro país son sólo aquellos los que se encuentran previstos por nuestro texto fundamental en sus primeros veintinueve artículos, es decir, el relativo al de las garantías individuales. Algunos autores han venido señalando que las garantías individuales son la medida en que la Constitución protege los propios derechos humanos.¹¹⁴

De tal suerte que en aquella iniciativa se recalca la importancia de que la CPEUM hablara de "derechos humanos" y no de garantías individuales como uno de los cambios que nuestro país necesitaba; sin embargo, luego de más de siete años de discusiones, más iniciativas y más discusiones en las Cámaras del Congreso de

¹¹² OEA, CADH, artículo 1 y 2,

http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm fecha de última consulta: 21 de enero de 2017.

¹¹³ SCJN, *Normativa, Reformas constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio en 2011*. <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> fecha de última consulta: 21 de enero de 2017.

¹¹⁴ SCNJ, *Reforma en materia de Derechos Humanos de 11 de junio de 2011, Proceso Legislativo*, p. 288 <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/PDFs/proceso%20legislativo%20derechos%20humanos.pdf#page=292> Fecha de última Consulta: 27 de enero de 2017.

la Unión, la reforma en derechos humanos del 11 de junio de 2011 concluyó con más modificaciones y adiciones en el texto de la CPEUM.¹¹⁵

Así pues, mediante el *Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,¹¹⁶ mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación acorde con su transitorio primero, se modificaron y adicionaron diversos artículos, en los cuales se cambiaron las menciones de *%garantías individuales+* por *%derechos humanos+* (artículo 1° y artículo 33), se estableció la obligación del Estado mexicano de promover la cultura de protección a los derechos humanos (artículo 89, fracción X y artículo 102), de educar en una cultura de promoción y respeto a los derechos humanos (artículo 3°), entre otros cambios.

En este trabajo de investigación se abordará particularmente la modificación de la denominación del Capítulo Primero del Título Primero de la CPEUM y la reforma al artículo 1° Constitucional como a continuación se indica:

A partir de la reforma que se analiza el Capítulo Primero del Título Primero de la CPEUM se denominó *%De los derechos humanos y sus Garantías+* en lugar de denominarse *%De las Garantías Individuales+*, si bien pareciera irrelevante la modificación, no resulta menor cuando se concatena con la modificación que sufrió el artículo 1° constitucional, mismo que se expone a continuación:

Tabla 2.- Comparación del texto del Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto Anterior	Decreto del 10 de junio de 2011
Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los

¹¹⁵ Vid. SCJN, *Normativa, Reformas constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio en 2011*. <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red/constitucion/> fecha de última consulta: 21 de enero de 2017. Para acceder a la reforma completa.

¹¹⁶ Diario Oficial de la Federación, *Tomo DCXCIII No. 8*, México D.F., viernes 10 de junio de 2011.

<p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
--	--

Así, uno de los cambios evidentes del artículo que se analiza constituye en que a partir de la reforma del texto constitucional se reconoce que (i) todas las personas, (ii) gozarán de los derechos humanos (iii) que la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales nuestro país es parte (iv) reconocen, a diferencia del escueto texto original del Constituyente de 1917 que señalaba que la Constitución otorgaba las garantías individuales.

Los derechos naturales del hombre, los derechos humanos, no son una creación del positivismo, no son posteriores a la creación del Estado ni existen porque se reconocen en un listado o catálogo que contempla la Ley.¹¹⁷

¹¹⁷ GALINDO MONROY, Antonio en, BMA, *Los Derechos Naturales del Hombre en A Cien Años de la Constitución de 1917*, Editorial Themis, Ciudad de México, noviembre de 2016, p. 902.

La reforma que se analiza al centrar su atención en los derechos humanos, trajo como un tema latente la necesidad de reconocer la importancia de los mismos, puesto que: «sin el respeto incondicionado y garantizado a los derechos humanos mediante el ordenamiento jurídico y otras instancias sociales, la humanidad en su conjunto se vería amenazada perpetuamente por la tiranía y la opresión, el temor y la miseria; en definitiva, se encontraría al borde de una vida inhumana».¹¹⁸

Precisamente por la existencia de la dignidad humana nace la obligación de respetarla, es decir, el ser humano no debe ser cosificado o utilizado como instrumento ya que es un fin en sí mismo,¹¹⁹ por esta razón, debe ser tratado por sus semejantes así como por todas las creaciones institucionales existentes, organizaciones o instituciones, de tal forma que siempre goce el ser humano de una serie de bienes que le son propios.¹²⁰

En esta reforma constitucional se retomó la importancia de nombrarles derechos humanos a las exigencias mínimas que las personas tenemos frente al Estado y frente a nuestros semejantes, mismas que deben ser garantizadas en un plano de obligación por el propio Estado, a nivel local e internacional, así como respetados por todos los integrantes de la sociedad en que nos desenvolvemos.

La reforma al artículo 1º de la CPEUM incluyó una obligación expresa para todas las autoridades mexicanas, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que nuestra Constitución **y los tratados internacionales reconocen**, así como la obligación de interpretar a las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o principio de interpretación *pro homine*.

La obligación que impone el segundo párrafo del artículo analizado relativo a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano

¹¹⁸ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, Editorial Oxford, octubre de 2011, p. 32.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 53.

¹²⁰ *Id.*

en esta materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, implicó un cambio revolucionario para nuestro sistema jurídico.

Este cambio implicó que la limitación del control difuso de constitucionalidad existente en la CPEUM, el cual refería que el control de constitucionalidad era una facultad exclusiva de los jueces del poder judicial de la federación, quedó sin efectos en virtud de la entrada en vigor de la reforma que se analiza.¹²¹

Así, actualmente el nuevo régimen de control de constitucionalidad posee dos vertientes:

El primero es el control concentrado de constitucionalidad realizado por parte de los jueces del poder judicial de la federación. Son estos jueces quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la CPEUM y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado mexicano sea parte.¹²²

El segundo es el control difuso de constitucionalidad que realizan todas las demás autoridades en el ámbito de sus competencias. Este control se realiza por la autoridad al momento de aplicar la norma concreta y de manera oficiosa (o a solicitud de parte, misma que es no vinculante) si advierte que la norma no es acorde al texto constitucional o de los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que nuestro país es parte.¹²³

Aquí es necesario realizar una precisión, el control difuso de constitucionalidad se podrá llevar a cabo por todas las autoridades de nuestro país pero existe una diferencia sustancial si se trata de autoridad jurisdiccional (no perteneciente al poder judicial de la federación) y cualquier otra pues únicamente los jueces ordinarios

¹²¹ Tesis: P. I/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro III, Registro 2000008, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 549.

¹²² Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Registro 2010143, octubre de 2015, Tomo II, p. 1647.

¹²³ *Id.*

podrán, después de realizar una interpretación conforme de la norma, inaplicar la misma; en cambio las demás autoridades de nuestro país únicamente podrán realizar una interpretación conforme de la norma pero no tienen permitido desaplicar la misma.¹²⁴

La interpretación conforme consiste en que la autoridad deberá realizar un ejercicio de interpretación de la norma en el que busque siempre aplicarla de tal forma que se respete la integridad de la norma y el contenido de la CPEUM. En caso de que existan varias interpretaciones de la norma, siempre se deberá elegir la aplicación que otorgue más beneficios al gobernado y que respete el marco constitucional de los derechos humanos y en el caso de que esto no sea posible, como último recurso, se procederá a desaplicar la norma (únicamente si se trata de una autoridad jurisdiccional) por considerar que no es acorde al texto constitucional.¹²⁵

Con lo anterior, a raíz de la reforma al 1º artículo de la CPEUM la supremacía tajante de la ley positiva dejó de imperar en nuestro país pues los jueces nacionales (y las demás autoridades cuando apliquen e interpreten las normas) podrán beneficiar al gobernado al interpretar las normas a aplicar protegiendo los derechos humanos por sobre la literalidad del texto legal.

Considérese que la obligación de interpretar las normas de conformidad con los derechos humanos, no se limita sólo a los derechos reconocidos en la CPEUM, si no que incluye también a los existentes en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que nuestro país haya ratificado. Por lo cual, si existe un estándar internacional que proteja más los derechos humanos, las autoridades nacionales pueden utilizar dicho parámetro para comparar las normas locales y utilizar la interpretación más protectora de los derechos humanos para los gobernados.

¹²⁴ Tesis: P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro III, Registro 160480, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 557.

¹²⁵ Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Registro 2014332, mayo de 2017, Tomo I, p. 239.

Lo anterior implica que, a raíz de la entrada en vigor de la reforma que se analiza, los derechos humanos, reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de la materia en igualdad de condiciones, constituyen el parámetro conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano. Precisándose que si la CPEUM contiene una restricción expresa a algún derecho humano, deberá prevalecer dicha restricción por sobre cualquier disposición internacional.¹²⁶

En este mismo sentido, es de señalarse que en virtud de la reforma constitucional que se analiza, el Pleno de la SCJN emitió el Acuerdo General número 9/2011 en el cual determinó que la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación comenzaría con la publicación de la jurisprudencia derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, pues la reforma constitucional analizada constituyó una modificación fundamental que implicaba un cambio a la estructura del poder judicial de la federación, así como a la competencia de sus órganos que ameritaba la apertura de la nueva época.¹²⁷

Así pues, resulta de suma importancia y trascendencia la reforma al artículo 1° de la CPEUM para efectos del presente trabajo de investigación.

Ahora bien, los derechos humanos, aun cuando no se encuentren en una lista o en un instrumento legal expresamente reconocidos, son de *vigencia latente*,¹²⁸ es decir, tarde o temprano serán reclamados y exigidos por sus titulares, y será obligación del Estado reconocerlos, regularlos y adoptar las medidas necesarias para protegerlos. En virtud de la reforma que se analiza, a partir de la entrada en vigor del nuevo artículo 1° de la CPEUM, la labor del reconocimiento y desarrollo jurisprudencial de los derechos humanos en nuestro país se convirtió más que en un

¹²⁶ Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Registro 2006224, abril de 2014, Tomo I, p. 202.

¹²⁷ Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo General número 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación*, Tomo DCXCVI, No. 8, México, Distrito Federal, lunes 12 de septiembre de 2011 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5208843&fecha=12/09/2011 fecha de última consulta: 26 de julio de 2017.

¹²⁸ VALLE LABRADA RUBIO, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento, historia*, en RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *óp. cit.* p. 54.

esfuerzo, en una obligación para todos los jueces nacionales y ha cobrado muchísima más relevancia su labor.

Un ejemplo de lo anterior es que la Primera Sala de la SCJN, a través de su labor de interpretación, determinó que el derecho humano a una reparación integral o justa indemnización que contempla el artículo 63 de la CADH se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico nacional precisamente en virtud de la reforma al artículo 1° de la CPEU,¹²⁹ lo cual, para efectos del presente trabajo de investigación, resulta de extrema relevancia, como se expondrá en los siguientes apartados.

¹²⁹ Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XII, Registro 2001744, septiembre de 2012, Tomo I, p. 522.

4. La obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales de la CriADH.

El 22 de noviembre de 1969 se firmó por cerca de una decena de países miembros de la Organización de los Estados Americanos (en lo sucesivo OEA), en la ciudad de San José de Costa Rica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),¹³⁰ de la cual nuestro país es parte desde el 24 veinticuatro de marzo de 1981.¹³¹

La CADH es uno de los tratados internacionales más importantes y con más aplicación al Derecho mexicano, principalmente se debe a la amplia difusión que ha tenido en nuestro país y a que dicha Convención otorga competencia contenciosa a la CriADH en su artículo 62.3, competencia que nuestro país ha reconocido desde el 16 de diciembre de 1998.¹³²

Una de las razones por las cuales la CADH, y especialmente la Jurisprudencia emitida por el CriADH, cuenta con tanta difusión en nuestro país, deriva precisamente de la actividad contenciosa de la referida Corte, la cual en la sentencia de uno de los casos donde nuestro país fue parte, declaró que el Estado mexicano había violado sus obligaciones internacionales en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco y condenó a nuestro país a implementar:

- a) Programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, como una forma de prevenir que casos de violación a los derechos humanos sean investigados y juzgados por dicha jurisdicción.¹³³

De tal suerte que la difusión de los criterios jurisprudenciales de la CriADH responde también a las labores que el Estado mexicano ha implementado en

¹³⁰ OEA, Tratados Multilaterales, *Firmas y Ratificación*, en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm Fecha de última consulta: 24 de julio de 2016.

¹³¹ *Idem*.

¹³² CriADH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Supervisión de cumplimiento de sentencia, Resolución de la CriADH de 19 de mayo de 2011 http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf Fecha de última consulta: 28 de enero de 2017.

¹³³ CriADH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, *excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, Núm. 209, párr. 347. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf fecha de última consulta: 02 de febrero de 2017.

cumplimiento a sus obligaciones como sujeto de responsabilidad internacional en el Sistema Interamericano y en respeto a los derechos humanos de sus gobernados.

Cabe mencionar que esta sentencia condenó a nuestro país desde el año 2009 a tener presente al sistema jurisprudencia de la CriADH y en general a tener presentes los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales nuestro país era parte desde mucho antes.¹³⁴

Ahora bien, a raíz del caso antes señalado, la SCJN determinó en el expediente Varios 912/2010 que los criterios interpretativos emitidos por la CriADH en los casos contenciosos en los que el Estado mexicano no era parte serían *orientadores* para el Poder Judicial de la Federación.¹³⁵

No obstante lo anterior, los tribunales colegiados del Poder Judicial de la Federación sostenían criterios encontrados respecto de la naturaleza de los criterios de la CriADH y su fuerza vinculante u orientadora por lo cual el 03 de septiembre de 2014 la SCJN en pleno resolvió la Contradicción de Tesis 293/2011 suscitada entre los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.¹³⁶

En la especie, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideraba que la jurisprudencia de la CriADH contenía criterios orientadores, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideraba que los precedentes de la CriADH (y los de cualquier otro organismo internacional de derechos humanos) poseían un carácter obligatorio.¹³⁷

¹³⁴ *Ibíd.* párr. 348.

¹³⁵ SCJN, *Asuntos Relevantes, Seguimiento a asuntos relevantes resueltos por el Pleno de la SCJN, Varios 912/2010* %Caso Rosendo Radilla Pacheco+ <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225> fecha de última consulta: 03 de agosto de 2017.

¹³⁶ SCJN, *Contradicción de Tesis 293/2011*, <http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf> fecha de última consulta: 28 de enero de 2017.

¹³⁷ *Id.*

No obstante el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito respecto a que los precedentes de todos los organismos internacionales de derechos humanos eran vinculantes, la Contradicción de Tesis que se analiza únicamente se limitó a establecer el carácter de la jurisprudencia emitida por la CrIADH, ya que el Séptimo Tribunal Colegiado no se pronunció respecto al valor de los precedentes emitidos por otros organismos internacionales.¹³⁸

De la anterior contradicción de tesis surgió la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), misma que estableció que los criterios jurisprudenciales de la CrIADH, sin importar si el Estado mexicano hubiera sido parte o no de los casos contenciosos donde se emitieran, eran vinculantes para los jueces nacionales puesto que dichos criterios constituían una extensión de la CADH ya que en ellos se desarrollaba el contenido de los derechos reconocidos en aquél tratado y que la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la CrIADH se había establecido precisamente en el texto del artículo 1° de la CPEUM y del principio pro persona.¹³⁹

De tal suerte que los jueces nacionales, al analizar la aplicabilidad de la jurisprudencia de la CrIADH emitida en los casos en los que el Estado mexicano no haya sido parte, debían realizar el siguiente análisis: (i) verificar si las razones que motivaron el criterio jurisprudencial son similares a las del caso concreto; (ii) en la medida de lo posible, armonizar la jurisprudencia de la CrIADH con la nacional; y finalmente si no es posible lo anterior (iii) aplicar el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.¹⁴⁰

Nótese que el razonamiento de la SCJN para arribar a la conclusión antes señalada deriva precisamente del contenido del artículo 1° de la CPEUM reformado en 2011 pues al señalar dicho numeral que en nuestro país todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados el Estado mexicano,

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, 2006225, Abril de 2014, p. 204.

¹⁴⁰ *Id.*

ello implicó que **los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales se integraron expresamente al ordenamiento jurídico interno para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos protegidos.** Sin perder de vista que cuando la CPEUM contemple una restricción expresa al ejercicio de ciertos derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, y que la jurisprudencia de la CriADH no puede sustituir la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica.¹⁴¹

En la contradicción de tesis que se analiza la SCJN señaló que cuando se susciten conflictos respecto a cómo interpretar un derecho humano en específico, los operadores jurídicos deberán atender, en cumplimiento al principio *pro persona*, a las interpretaciones que resulten más amplias o menos restrictivas para los derechos de las personas, la cual podrá concluir con la aplicación de un criterio del Poder Judicial de la Federación o de uno emitido por la CriADH, siempre teniendo en mente que deberá aplicarse aquél que otorgue la mejor protección de los derechos humanos de las personas.¹⁴²

Así las cosas, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la CriADH en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los jueces que han de implementar dicho criterio deberán obligatoriamente analizar si las razones que motivaron el pronunciamiento de dicho criterio se colman en el caso concreto para entonces poder determinar si el criterio jurisprudencial interamericano es aplicable.¹⁴³ Lo mismo que sucede cuando un juez determina aplicar una tesis o jurisprudencia emanada del Poder Judicial de la Federación a un caso concreto.

Con lo que se arriba a la conclusión de que la jurisprudencia de la CriADH siempre será obligatoria para todos los jueces de nuestro país cuando su aplicación resulte más favorecedora para la protección de los derechos humanos.

¹⁴¹ SCJN, *Contradicción de Tesis 293/2011*, *óp. cit.*

¹⁴² *Id.*

¹⁴³ *Id.*

5. Forma en que se integra la Jurisprudencia de la CriADH.

Previo a entrar al fondo de la figura del daño al proyecto de vida desarrollada por la jurisprudencia de la CriADH, se expondrá cómo es que se constituye dicha jurisprudencia.

Es necesario señalar que la CriADH pertenece al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y es uno de sus órganos de protección junto con la CIDH.¹⁴⁴ El Sistema Interamericano de Derechos Humanos nace en el seno de la OEA y cuenta con dos clases de tipos normativos: los que lo organizan como la Carta de la OEA y la CADH, y los que contienen los derechos protegidos.¹⁴⁵

La CriADH posee competencia contenciosa y consultiva; dichas facultades están reguladas en la CADH.

La competencia consultiva se materializa cuando los Estados miembros de la OEA, o los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, solicitan que la CriADH realice interpretaciones sobre la propia CADH o cualquiera de los tratados que versen sobre la protección de derechos humanos.¹⁴⁶

La competencia consultiva de la CriADH puede ejercerse sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable a los Estados americanos, o que se haya celebrado entre un Estado parte y uno que no pertenezca al sistema interamericano;¹⁴⁷ así lo ha determinado la propia CriADH en la Opinión Consultiva 1/82 que versa precisamente sobre su función consultiva:

25. La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados americanos en lo que concierne a la

¹⁴⁴ OEA, CADH, artículo 33, *óp. cit.*

¹⁴⁵ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *óp. cit.* pp. 349 . 350.

¹⁴⁶ OEA, CADH, artículo 64. 1., *óp. cit.*

¹⁴⁷ CriADH, OC-1/82 *Quintos Tratados+objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 de la CIDH)*, Opinión Consultiva de fecha 24 de septiembre de 1982, Serie A, primer resolutivo. http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_01_esp1.pdf fecha de última consulta: 03 de febrero de 2017.

protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de ese fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte.¹⁴⁸

De tal suerte que la principal función de las mencionadas opiniones de la CriADH es tanto orientar a los Estados que lo solicitan para que puedan cumplir sus obligaciones internacionales, como también provocar que la Corte se pronuncie sobre la compatibilidad entre sus normas internas y la CADH o cualquier otro tratado de derechos humanos (artículo 64.2 de la CADH).

En ese sentido, la opinión de la CriADH, si bien no constituye jurisprudencia obligatoria (como sí lo hacen las sentencias emanadas de la función contenciosa de la Corte), la misma sí vincula al Estado que la solicitó a acatarla, ello ya que no tendría sentido activar los mecanismos de revisión de CriADH si el Estado pretendiera ignorar el resultado de éste.

Máxime considerando que la propia CADH contiene reglas sobre cómo un Estado parte no puede interpretar los derechos humanos consagrados en ella (artículo 29), de tal suerte que los Estados partes de la CADH están conscientes de que no se puede ignorar una opinión de la CriADH en perjuicio de los derechos humanos de sus gobernados.

Ahora bien, la facultad contenciosa de la CriADH nace, como ya se mencionó, del artículo 62.3 de la CADH y la misma es facultativa, es decir, requiere que el Estado parte que ha ratificado la CADH reconozca de dicha facultad (artículo 62.1 de la CADH).

La labor de la CriADH al ejercitar su facultad contenciosa es propiamente la de un tribunal jurisdiccional que escucha de las pretensiones del actor y determina si el demandado es responsable o no, condenando en su caso a la reparación del daño, como lo haría cualquier tribunal judicial en nuestro sistema jurídico local.

¹⁴⁸ *Ibíd.* p. 7, párrafo 25.

La parte relevante de la labor de la CrIADH es por supuesto que sus procedimientos contenciosos únicamente pueden ser iniciados por los Estados Partes y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo la CIADH), ¹⁴⁹ revistiéndole el carácter de demandado en todos los casos exclusivamente a los Estados Parte.¹⁵⁰

Otra de las particularidades de la CrIADH es que su competencia se limita a deliberar sobre la responsabilidad internacional del Estado Parte que es demandado, considerando si es éste responsable o no de violar la CADH o cualquier otro tratado o convención que esté bajo la interpretación de la CrIADH, sin que sea dicha corte una instancia penal que se utilice para determinar la culpabilidad, o no, o para castigar a las personas culpables de las violaciones a los derechos humanos que se le alegan,¹⁵¹ si no que la función primordial de esta corte de derecho internacional es amparar a las víctimas y reparar, cuando es posible, los daños que se les hayan causado por el Estado Parte responsable.¹⁵²

El procedimiento contencioso ante la CrIADH se regula en la CADH (artículos 44 a 51) y en el Reglamento de la CrIADH.

El actual reglamento de la CrIADH¹⁵³ contempla que las presuntas víctimas podrán comparecer frente a la CrIADH por su propio derecho¹⁵⁴ y solo en el caso de que no se señale el nombre y dirección de las personas que los habrán de representar en sede judicial, entonces la CIADH fungirá como representante de

¹⁴⁹ OEA, *CIADH*, Artículo 61.1: Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. *Op. Cit.*

¹⁵⁰ Se reitera que únicamente los Estados Partes que han reconocido la competencia contenciosa de la CrIADH participan de sus procedimientos.

¹⁵¹ CrIADH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, fondo*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, Núm. 35, párr.37. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf fecha de última consulta: 09 de febrero de 2017.

¹⁵² CrIADH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, fondo*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, Núm. 04, párr.134. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf fecha de última consulta: 09 de febrero de 2017.

¹⁵³ Aprobado el 24 de noviembre de 2009 en la Sede de la CrIADH, mismo que entró en vigor el 01 de enero de 2010 de conformidad con su artículo 78.

¹⁵⁴ Con la reforma del año 2003 al *Reglamento de la CrIADH 2000*, aprobado en el LXI Periodo Ordinario de Sesiones de la CrIADH celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003.

éstos, al ser precisamente la CIADH la garante del interés público interamericano bajo la CADH, a fin de evitar la indefensión de las víctimas.¹⁵⁵

De igual forma, actualmente existe el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas al cual pertenece el defensor interamericano (definido en el artículo 12.1 del Reglamento de la CrIADH) y el cual es designado por la CrIADH de oficio cuando una presunta víctima no cuenta con representación legal debidamente acreditada a fin de evitar la indefensión de la misma.¹⁵⁶

Por lo anterior, podemos concluir que bajo el actual reglamento de la CrIADH las partes en el procedimiento Contencioso frente a la CrIADH son: la CIADH, los Estados Parte y las víctimas, por su propio derecho o a través de sus representantes.

A continuación se expondrá a grandes rasgos el trámite del procedimiento contencioso frente a la CrIADH:

i. Requisitos de procedencia. De conformidad con lo establecido por el artículo 61.2 de la CADH, a fin de que la CrIADH pueda conocer de un procedimiento, es necesario que previamente se hayan agotado los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de dicho instrumento. De tal suerte que después de recibida la denuncia por parte de la CIADH, se seguirá el procedimiento al que refieren los referidos artículos de la CADH y de no llegarse a un acuerdo, la CIADH remitirá su informe de los hechos y sus conclusiones ante la CrIADH para dar inicio al procedimiento contencioso.¹⁵⁷

Cabe mencionar que cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida pueden comparecer ante la CIADH a denunciarle violaciones a la CADH por un Estado Parte.¹⁵⁸

¹⁵⁵ CrIADH, *Reglamento de la CrIADH 2003*, artículo 33. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/2003.pdf> fecha de última consulta: 09 de febrero de 2017.

¹⁵⁶ CrIADH, *Reglamento de la CrIADH*, artículo 37. http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_esp.pdf Fecha de última consulta: 02 de febrero de 2017.

¹⁵⁷ CrIADH, *Reglamento de la CrIADH*, art. 35. *óp. cit.*

¹⁵⁸ OEA, *CADH*, Artículo 44: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte. *Óp. Cit.*

ii. Inicio del procedimiento escrito: Los Estados Parte¹⁵⁹ y la CIADH puede iniciar el procedimiento contencioso ante la CriADH y para tal efecto señalarán los motivos que los llevaron a presentar el caso, la copia total de su expediente e informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la CADH (cuando es ésta la promovente), las pruebas, los hechos sobre las violaciones y las pretensiones de la víctima (de existir).¹⁶⁰

iii. Notificación de la presentación del caso. El Secretario de la CriADH notificará la presentación del caso de que se trata a la Presidencia y los Jueces de la propia CriADH, al Estado Parte demandado, a la CIADH (si ella no presentó el caso) y a la presunta víctima, sus representantes o el Defensor Interamericano, en su caso.¹⁶¹

Notificada la presunta víctima, ésta deberá presentar su escrito de solicitud, argumentos y pruebas dentro del plazo improrrogable de dos meses (artículo 40 del Reglamento de la CriADH), narrando sus hechos, ofreciendo pruebas y relacionándolas con cada hecho así como ofreciendo a las personas que comparecerán a declarar ante la CriADH y sus datos de contacto.

iv. Contestación del Estado. Se solicita al Estado que responda dentro del plazo improrrogable de dos meses sobre la presentación del caso realizada por la CIADH (en su caso) y al escrito de solicitud, argumentos y pruebas de la presunta víctima (de existir), señalando si acepta los hechos y las pretensiones del promovente. La CriADH puede asumir que los hechos y pretensiones sobre los que no suscite controversia el Estado demandado, son aceptados.¹⁶²

En su contestación, el Estado demandado debe hacer valer las excepciones preliminares que tenga, mismas que serán resueltas en la misma sentencia de fondo que dicte la CriADH o en una audiencia especial a juicio de la propia Corte (artículo 42 del Reglamento de la CriADH).

¹⁵⁹ CriADH, *Reglamento de la CriADH*, Artículos 34 y 36., *óp. cit.*

¹⁶⁰ *Ibíd.* Art. 35.

¹⁶¹ *Ibíd.* art. 39.

¹⁶² *Ibíd.* art. 41.

iii. Fase oral del procedimiento. Al inicio de esta etapa se presentan ante la CriADH las listas definitivas de peritos, testigos y declarantes, mismas que pueden ser objetadas por el Estado demandado y por la presunta víctima en los términos que señalan los artículos 46 a 48 del reglamento de la CriADH. Al finalizar las objeciones, la CriADH definirá a las personas que comparecerán a declarar y el objeto de las declaraciones de éstas.

Durante la etapa de audiencias, la CIDH comparecerá en primer término a exponer el informe que emitió en términos del artículo 50 de la CADH, se llamará a los declarantes, a la o las presuntas víctimas, se escuchará su testimonio y existirá la posibilidad de réplica entre el declarante y la presunta víctima o el Estado demandado. Finalmente, se otorgará la palabra a los Jueces de la CriADH a fin de que, si así lo consideran necesario, realicen preguntas a la CIDH, a las presuntas víctimas o sus representantes y al Estado.¹⁶³

iv. Alegatos. La presidencia de la CriADH fijará el plazo para que las partes puedan formular sus alegatos por escrito. Si la CIDH lo estima conveniente, podrá presentar observaciones finales en el mismo plazo que señale la CriADH para la formulación de alegatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 del reglamento de la CriADH.

v. Sentencia. Finalmente la CriADH dictará la sentencia respectiva con los requisitos expresamente indicados en el artículo 62 del Reglamento de la CriADH.

Ahora bien, todo Juez que haya participado en el estudio de uno de los casos contenciosos de la CriADH tiene derecho a emitir su voto concurrente o disidente del fallo de la propia Corte, con la obligación de que dicho voto debe ser circulado entre los demás jueces para que lo puedan conocer antes de que se notifique la sentencia de forma definitiva a las partes. Los votos no pueden ir más allá de los temas que versen las sentencias.¹⁶⁴

¹⁶³ *Ibid.* art. 51.

¹⁶⁴ *Id.*

Finalmente, de no establecerse específicamente en la sentencia emitida por la CrIADH las reparaciones a las cuales está obligado el Estado y los montos por costas e indemnización en favor de las víctimas, la CrIADH podrá dictar una sentencia que verse exclusivamente sobre este tema, para el caso se tomarán en cuenta los convenios que en su caso hubieran celebrado las víctimas con el Estado demandado en materia de reparaciones.¹⁶⁵

vi. Supervisión de cumplimiento de sentencias. Como consecuencia del procedimiento contencioso de la CrIADH, ésta se encuentra facultada para supervisar que el Estado culpable dé cabal cumplimiento. La supervisión se realiza mediante informes que emite el Estado sobre el cumplimiento, mismo que incluye las observaciones y comentarios de las víctimas o sus representantes. En este seguimiento al cumplimiento también interviene la CIADH, misma que podrá pronunciarse sobre los informes estatales. La CrIADH determinará si el Estado se encuentra cumpliendo y emitirá las resoluciones necesarias al respecto.¹⁶⁶ En el reglamento de la CrIADH no se especifica durante cuánto tiempo se mantiene la supervisión.

Las sentencias de la CrIADH son vinculantes, es decir, obligatorias en cuanto a su acatamiento por los Estados condenados y en cada una de ellas se establece un plazo de cumplimiento. La obligatoriedad de las sentencias que emite la CrIADH deviene de la propia CADH que establece que los Estados parte se comprometen a acatar la determinación de la Corte en todos los casos en que éstos sean parte.¹⁶⁷

Ahora bien, una vez explicado el desarrollo de los casos contenciosos ventilados ante la CrIADH, es necesario puntualizar que la jurisprudencia que emana de esta Corte internacional no se establece como lo hace la jurisprudencia nacional en México, es decir, no requiere de las exigencias formales que en nuestro país se exige a las interpretaciones que realizan los órganos judiciales facultados para tal efecto.

¹⁶⁵ *Ibíd.* art. 66.

¹⁶⁶ *Ibíd.* art. 69.

¹⁶⁷ OEA, *CADH*, Artículo 68.1. *Óp. Cit.*

Por ejemplo, de conformidad con la Ley de Amparo,¹⁶⁸ en nuestro país la jurisprudencia que emana del Poder Judicial de la Federación se establece por (i) la reiteración de un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por un criterio en contrario, resueltas en sesiones distintas por la SCJN en pleno (votación de cuando menos ocho)¹⁶⁹ o funcionando en Salas (votación de cuando menos cuatro)¹⁷⁰ o por los Tribunales Colegiados de Circuito (votación unánime);¹⁷¹ (ii) la dilucidación que realiza la SCJN en pleno, sus Salas o los Plenos de Circuito sobre criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la SCJN, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito cada uno en el ámbito de su competencia;¹⁷² o (iii) por la sustitución de criterios que pueden solicitar los Tribunales Colegiados de Circuito a los Plenos de Circuito o éstos a su vez a las Salas de la SCJN.¹⁷³

En cambio la jurisprudencia de la CrIADH se establece con la interpretación directa y definitiva que ésta realiza de las disposiciones de un tratado internacional de derechos humanos al resolver los casos contenciosos que le son sometidos cuando establece el sentido de un término o califica un hecho o conducta a la luz de los estándares de los derechos humanos.¹⁷⁴

Para generar sus criterios, la CrIADH puede citarse a ella misma en casos contenciosos u opiniones consultivas previas, a fin de reiterar que el criterio es sostenido, o puede allegarse de jurisprudencia emitida por otros tribunales internacionales en materia de derechos humanos.¹⁷⁵

¹⁶⁸ Página Oficial de la Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes, *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM*, artículo 215. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp_170616.pdf fecha de última consulta: 10 de febrero de 2017.

¹⁶⁹ *Ibíd.* artículo 222.

¹⁷⁰ *Ibíd.* artículo 223.

¹⁷¹ *Ibíd.* artículo 224.

¹⁷² *Ibíd.* artículos 225 y 226.

¹⁷³ *Ibíd.* artículo 230.

¹⁷⁴ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La recepción de la Jurisprudencia de la CrIADH en el ámbito interno. El caso México.* Bibliotecas Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la Universidad Autónoma de México, s/f. pp. 263 y 264. En CrIADH, Biblioteca <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28104.pdf> Fecha de última consulta: 10 de febrero de 2017.

¹⁷⁵ Por ejemplo la CrIADH utiliza un criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Vid. Buscador Jurídico de Derechos Humanos, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Sentencia de excepciones Preliminares, Fondo y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, Núm. 282, párrafo 361: La Corte, retomando lo señalado por el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**, ha determinado que una expulsión colectiva de extranjeros es "cualquier [decisión] tomada por autoridad competente que obligue a los extranjeros como grupo a abandonar el país, excepto cuando tal medida sea tomada luego de o con base en un examen razonable y objetivo de los casos particulares de cada extranjero del grupo".

El razonamiento o argumento que existe detrás de las determinaciones de la CriADH aunado al texto del propio tratado internacional de derechos humanos conforman el estándar normativo que debe ser observado y puede ser exigido al Estado parte y es lo que constituye la Jurisprudencia de la CriADH.¹⁷⁶

Ahora bien, el hecho de que la interpretación de la CriADH sea definitiva no significa que sea inmutable, ya que es válido que la misma varíe, complemente o inclusive cambie el sentido de sus criterios, siempre y cuando sus razonamientos sean acordes a la protección de los derechos humanos, y esta situación se encuentra reconocida en la propia normativa interamericana.

Inclusive CIADH utiliza la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema interamericano como uno de los criterios para decidir si se somete ante la CriADH un caso contencioso, como se desprende del artículo 45 del Reglamento de la CIADH que se transcribe:

Artículo 45. Sometimiento del caso a la Corte

1. Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2. La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos:

- a. la posición del peticionario;
- b. la naturaleza y gravedad de la violación;
- c. la necesidad de desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
- d. el eventual efecto de la decisión en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.¹⁷⁷

De tal suerte que una vez expuesta la conformación de la jurisprudencia de la CriADH, es pertinente manifestar que la autoridad moral de la CriADH es indiscutible y sus criterios judiciales, además de vanguardistas, aportan grandes avances a la protección de los derechos humanos en nuestro país y en los demás países del

¹⁷⁶ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises *óp. cit.*

¹⁷⁷ OEA, *Reglamento de la CIADH*, art. 45. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp> fecha de última consulta: 10 de febrero de 2017.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo cual se considera un avance muy importante el que logró la jurisprudencia antes citada de la SCJN al establecer que la Jurisprudencia de la CriADH es de observación obligatoria por los Tribunales Mexicanos cuando posea una protección más amplia para la persona.

II. EL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

1. Clases de daños reconocidos por la CriADH.¹⁷⁸

La CriADH reconoce más clases de daños de los que el derecho de daños en nuestro país protege.¹⁷⁹ Como primera distinción, la CriADH agrupa los daños en dos grandes categorías: los daños inmateriales dentro de los cuales se reconoce el daño moral, psicológico, físico, al proyecto de vida y colectivo o social; y los daños materiales en los que se engloba el daño emergente, lucro cesante, daño al patrimonio familiar y reintegro de costas y gastos.¹⁸⁰

A continuación se expondrá una descripción breve de cada uno de los daños antes mencionados, entre los cuales se incluye naturalmente el daño al proyecto de vida, figura central en el presente trabajo de investigación.

1.1 Daños inmateriales

La CriADH ha definido el daño inmaterial como aquél que resulta y que incluye tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de la existencia de la víctima o su familia.¹⁸¹

La anterior definición de daño inmaterial, al considerar que el mismo se trata de alteraciones de carácter no pecuniario, no implica que la CriADH se vea impedida para determinar una indemnización cuando advierte y reconoce la existencia de esta clase de daños.

¹⁷⁸ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *La evolución de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la CriADH*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, diciembre 2013.

¹⁷⁹ *Vid.* Capítulo I del presente trabajo.

¹⁸⁰ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *óp. cit.*, p.32.

¹⁸¹ CriADH, *Caso de los Niños de la Calle+(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, Número 77, Párrafo 84. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf fecha de última consulta: 11 de febrero de 2017.

Si bien el derecho internacional reconoce que *per se* la sentencia constituye una forma de reparación,¹⁸² esto no evita que existan cantidades determinadas por la CrIADH como compensación por concepto de daños inmateriales, toda vez que las violaciones cometidas causan sufrimiento y cambio en la condición de vida de las víctimas y una justa compensación es lo que la CrIADH les ofrece.¹⁸³

Además, al respecto considera la CrIADH que el daño inmaterial no requiere ser probado:

248. Tal como lo ha señalado la Corte, el daño inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra los 19 comerciantes (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimenta dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral, por lo que este daño no requiere pruebas.¹⁸⁴

De tal suerte que para la CrIADH una persona que es víctima de agresiones, tratos crueles e inhumanos únicamente debe acreditar que sucedió el hecho ilícito en su persona e inmediatamente se acreditan los daños inmateriales.

En el mismo sentido, *cuando* se trate de muy cercanos familiares de la víctima, o de personas unidas con ésta por relación conyugal o de convivencia permanentes que tuvieron contacto afectivo con la víctima¹⁸⁵ y cuando se trata de los hijos, cónyuge o compañera de la víctima, éstos no necesitan demostrar la existencia del daño inmaterial ya que se encuentra probado al acreditar tener la calidad antes mencionada respecto de la víctima.¹⁸⁶

¹⁸² CrIADH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, Número 29, párrafo 56. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_29_esp.pdf fecha de última consulta: 11 de febrero de 2017.

¹⁸³ CrIADH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C. Número 212, párrafo 275. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf Fecha de última consulta: 11 de febrero de 2017.

¹⁸⁴ CrIADH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 05 de julio de 2004, Serie C. Número 109, párrafo 248 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf Fecha de última consulta: 11 de febrero de 2017.

¹⁸⁵ CrIADH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, Serie C. Número 96, párrafo 55. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_96_esp.pdf Fecha de última consulta: 23 de febrero de 2017.

¹⁸⁶ CrIADH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Óp. Cit.*, párrafo 276.

Ahora bien, el hecho de que la CrIADH fije montos económicos a manera de compensación por el daño inmaterial sufrido por las víctimas no implica que sea la única medida de reparación que fija la Corte; por ejemplo, en el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, en el cual el actor solicitó al Estado de Chile que se le proporcionara información relacionada a un proyecto de industrialización forestal, a lo cual éste se negó, por cuya virtud el actor y otros promovieron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile, mismo que se declaró inadmisibile, razón por la cual la CrIADH determinó que el Estado había violado el derecho de acceso a la información en perjuicio de las víctimas, entre otros,¹⁸⁷ de tal suerte que determinó que fijaría medidas de satisfacción y garantías de no repetición sin alcance pecuniario y con repercusión pública a fin de reparar el daño inmaterial infringido a las víctimas,¹⁸⁸ tales como la publicación de un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de Chile,¹⁸⁹ ordenar a Chile a que capacitara a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a la información a fin de que incorporaran los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a la información,¹⁹⁰ etc.

Daño moral

Este es uno de los daños que con más amplitud ha desarrollado la CrIADH en su jurisprudencia, ya que afirma que *“resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que han sido probados en el presente caso [Caso Loayza Tamayo vs. Perú] experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión.”*¹⁹¹

¹⁸⁷ CrIADH, Casos Contenciosos, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Ficha técnica, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=332&lang=es fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

¹⁸⁸ CrIADH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C. Número 151, párrafo 156. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2017.

¹⁸⁹ *Ibidem*. Sexto resolutive.

¹⁹⁰ *Ibidem*. Octavo resolutive.

¹⁹¹ CrIADH, *Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C. Número 42, párrafo 138. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf Fecha de última consulta: 24 de febrero de 2017.

Las reparaciones a este rubro suele otorgarse en montos indemnizatorios y en medidas de satisfacción, así como medidas de rehabilitación, medidas restitutorias y en obligar al estado que investigue y sancione los hechos que motivaron las violaciones de los derechos humanos a las víctimas.¹⁹²

Daño Físico

La CriADH entiende este daño como cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos,¹⁹³ otorgando medidas de rehabilitación, indemnización y satisfacción a las víctimas.

Daño al proyecto de vida

Esta clase de daño, al ser el tema central del presente trabajo de investigación, se abordará de forma más amplia en un apartado siguiente.

Daños colectivos y sociales

Esta clase de daño atiente a las consecuencias que derivan de la vulneración y violación que repercute sobre un determinado grupo de personas o una población específica, atendiendo a las violaciones que resienten como grupo y no en las afectaciones de carácter individual.¹⁹⁴

Estos daños se relacionan principalmente con casos de masacres o de derechos de pueblos indígenas y tribales y otras colectividades que ven afectado su tejido social.¹⁹⁵

Las medidas resarcitorias a este Daño las ha establecido la CriADH en medidas restitutorias en las cuales se declara que el pueblo afectado tiene derecho sobre su

¹⁹² CriADH, *Los Niños de la Calle vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, *óp. cit.*, párrafos 100 a 103.

¹⁹³ GHERSI, Carlos Alberto, *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*, 2a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, p. 68. Citado en CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *La evolución de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la CriADH*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, diciembre 2013, p.36.

¹⁹⁴ CriADH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C. Número 125, párrafo 203. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf Fecha de última consulta: 25 de febrero de 2017.

¹⁹⁵ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. *Óp. Cit.* p. 40.

territorio¹⁹⁶ y se determina una indemnización en favor de dicho pueblo;¹⁹⁷ a manera de medidas de satisfacción ha determinado la CriADH que se creen por parte del Estado centros de educación, salud, caminos y a recuperar la cultura indígena,¹⁹⁸ a crear campañas de concientización para la población¹⁹⁹ y a crear fondos de desarrollo socioeducativos.²⁰⁰

1.2 Daños materiales

La CriADH ha establecido que este daño supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.²⁰¹ Este daño comprende: i) el daño emergente, ii) la pérdida de ingresos y iii) el lucro cesante y iv) el daño al patrimonio familiar.

Daño emergente

Este rubro equivale a los gastos directos e inmediatos, razonables y demostrables que las víctimas o sus familiares debieron cubrir con motivo de los hechos ilícitos, ya sea para averiguar lo que sucedió con las víctimas (por parte de los familiares) o para contrarrestar los efectos de dichos hechos.²⁰²

Ahora bien, el daño emergente debe ser acreditado ante la CriADH; al respecto, la Corte ha variado la exigencia probatoria para que las víctimas o sus familiares acrediten el nexo causal entre la erogación y la violación a los derechos humanos, como en el *Caso Radilla Pacheco vs. México* en el cual la CriADH determinó lo siguiente:

¹⁹⁶ CriADH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, óp. cit. párrafo 207 inciso a).

¹⁹⁷ *Ibidem*. Párrafo 195.

¹⁹⁸ *Ibidem*, párrafo 219. CriADH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaza vs. Paraguay, Fondo, reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. Número 146, párrafo 230 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf fecha de última consulta 25 de febrero de 2017.

¹⁹⁹ CriADH, *Caso González y otras %Gampo Algodonero+ vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. Número 205, párrafos 541 y 542 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf fecha de última consulta 25 de febrero de 2017.

²⁰⁰ CriADH, *Caso Comunidad Sawhoyamaza*, óp. Cit. párrafo 232. CriADH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, óp. Cit. párrafo 219.

²⁰¹ CriADH, *Caso Masacre de las dos erres vs. Guatemala, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. Número 211, párrafo 275 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf fecha de última consulta 25 de febrero de 2017.

²⁰² GHERSI, Carlos Alberto, *Los nuevos daños: soluciones modernas de reparación*, 2a. ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2000, p. 43. Citado en CALDERÓN GAMBOA, óp. cit. p. 41.

369. En relación con los alegados gastos de atención médica y psiquiátrica en que incurrieron las víctimas en el presente caso, la Corte advierte que los representantes no presentaron pruebas, bien sea comprobantes, historias o certificados médicos, entre otros, de los cuales se pueda establecer que efectivamente ellos recibieron atención médica por afectaciones relacionadas con estos hechos y que se realizaron gastos en ese sentido. Los representantes tampoco presentaron una estimación de dichos gastos. Si bien la Corte ha establecido que por la naturaleza y gravedad de los hechos constitutivos de desaparición forzada, las víctimas en el presente caso han padecido graves afectaciones psicológicas que resultan evidentes (supra párrs. 168 a 172), para que la Corte pueda ordenar el reintegro de gastos por daño emergente, éstos deben ser acreditados. Debido a lo anterior, en el presente caso no corresponde fijar un monto al respecto.²⁰³

De tal suerte que la CrIADH consideró que los familiares del Sr. Radilla Pacheco no acreditaron haber sufrido el daño emergente.

En cambio, en los casos en los cuales existen contextos de graves violaciones a los derechos humanos, la CrIADH establece montos en equidad para cubrir el daño emergente de las víctimas o sus familiares, a pesar de que no se alleguen comprobantes de haber incurrido en gastos, como por ejemplo los gastos funerarios en caso de asesinatos.²⁰⁴ O definitivamente puede abstenerse la CrIADH de otorgar cantidad alguna por dicho rubro si no se acredita el nexo entre el daño reclamado y la violación sufrida.²⁰⁵

El daño emergente puede componerse de múltiples erogaciones que varían dependiendo de la naturaleza de los hechos que dieron origen a las violaciones de los derechos humanos que alegan las víctimas o sus familiares, dicho daño es analizado por la CrIADH tomando en cuenta situaciones como: i) los gastos relacionados con la muerte de una persona,²⁰⁶ ii) los gastos funerarios,²⁰⁷ iii) los gastos relacionados con los trámites que se realizan para esclarecer las causas de

²⁰³ CrIADH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, óp. Cit. párrafo 369.

²⁰⁴ CrIADH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C. Número 152, párrafo 117. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

²⁰⁵ CrIADH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C. Número 111, párrafo 203. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

²⁰⁶ CrIADH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C. Número 163, párrafo 251. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

²⁰⁷ CrIADH, *Caso de los Niños de la Calle+(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, óp. cit., párrafo 80.

los hechos así como para localizar a las víctimas,²⁰⁸ iv) gastos por alimentación y hospedaje para llevar a cabo el procedimiento ante la CriADH,²⁰⁹ v) los gastos realizados por los familiares para visitarla si ésta estuvo privada de su libertad²¹⁰ y vi) los gastos médicos y psicológicos siempre que estén relacionados con las lesiones y los hechos de cada caso.

La CriADH inclusive ha ordenado que se reparen daños futuros de la víctima y de sus familiares,²¹¹ o como en el caso de *Los Niños de la Calle+vs. Guatemala*, en el cual la CriADH ordenó que se incluyera en el cálculo de la indemnización por este rubro la parálisis facial sufrida por una de las familiares de las víctimas en razón de los hechos del caso.²¹² Siendo por lo general la indemnización compensatoria la medida utilizada por la CriADH para resarcir el daño emergente.

Lucro cesante o pérdida de ingresos

Esta clase de daño se refiere a las pérdidas patrimoniales provocadas por la falta de ingresos a causa de una violación a derechos humanos.²¹³ Esta pérdida de ingresos ha sido determinada la CriADH utilizando un criterio de compensación considerando los ingresos que habría de percibir una persona durante su vida probable.²¹⁴ De tal suerte que con base en ese criterio puede establecer el monto de la pérdida de ingresos en los casos en que las víctimas han sido ejecutadas o han sido víctimas de desaparición forzada.²¹⁵

La CriADH ha señalado además que en caso de que no exista información sobre los ingresos reales de las víctimas se debe tomar como base el salario mínimo

²⁰⁸ *Íd.*

²⁰⁹ CriADH, *Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C. Número 48, párrafo 69. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

²¹⁰ CriADH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 03 de diciembre de 2001, Serie C. Número 88, párrafo 51 inciso c). http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

²¹¹ *Ibíd.* párrafo 51 incisos d) y e).

²¹² CriADH, *Caso de los Niños de la Calle+(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, óp. cit.*, párrafo 80.

²¹³ NASH ROJAS, Claudio, *Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*. 2a. ed. Santiago, Universidad de Chile, 2009, p. 81. Citado en CALDERÓN GAMBOA, *óp. cit.* pág. 43.

²¹⁴ CriADH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C. Número 202, párrafo 214. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

²¹⁵ *Ibidem.* Párrafo 213.

en el país relativo para la actividad o profesión que éstas realizaban.²¹⁶ Y cuando la víctima es sobreviviente, debe tomarse en cuenta, para calcular el monto de la indemnización, el tiempo que permaneció sin trabajar como consecuencia de la violación.²¹⁷

La CriADH fija los montos económicos de la indemnización y señala a quién o quiénes deben pagarse, otorgando un plazo al Estado para realizar el pago, mismo que es generalmente de un año.²¹⁸

Daño al patrimonio familiar

Esta clase de daño ha sido incorporado por la CriADH al determinar los daños materiales y se refiere a los perjuicios económicos o gastos en que incurren la víctima o sus familiares con motivo de la violación sufrida.²¹⁹

El daño al patrimonio de familia se presenta cuando se generan para la víctima y su núcleo familiar gastos relacionados con los hechos violatorios de derechos humanos que son sufridos por todos.

Al respecto, la CriADH en el *Caso Baldeón García Vs. Perú* analizó si existía responsabilidad para el Estado en los hechos relacionados con el asesinato del Señor Bernabé Baldeón García de 68 años de edad a manos de militares del ejército de Perú, sin que se hubieran investigado nunca dichos hechos ni a los involucrados por parte del Estado,²²⁰ y determinó que los familiares de Don Bernabé Baldeón a su

²¹⁶ CriADH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Reparaciones y Costas, óp. cit. párrafo 49.

²¹⁷ CriADH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 02 de febrero de 2001, Serie C. Número 72, párrafo 205. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

²¹⁸ CriADH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, óp. cit. párr. 231.

²¹⁹ ROBLES VENTURA, Manuel E., *La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los tribunales nacionales*, en *La ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de los Tribunales Nacionales. Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José, Corte IDH/IIDH, t. II, p. 9. Citado en CALDERÓN GAMBOA, óp. cit. p. 44.

²²⁰ CriADH, Casos Contenciosos, *Caso Baldeón García vs. Perú*, Ficha técnica. http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=383&lang=es Fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

vez se convirtieron en víctimas de la violación a su derecho de integridad psíquica y moral.²²¹

Y estableció lo siguiente:

b) Daño patrimonial familiar

186. Este Tribunal ha otorgado una indemnización por concepto del daño patrimonial familiar en casos en que, aun cuando no exista un mecanismo idóneo que demuestre con exactitud la cifra o valor del daño, se denote de los hechos un detrimento patrimonial evidenciado por factores como los siguientes: un cambio sustancial en las condiciones y calidad de vida que se deriven como consecuencia directa de hechos imputables al Estado; la realización de gastos relacionados con el exilio o con la reubicación del hogar; gastos de reincorporación social; gastos realizados para obtener empleos que fueran perdidos a raíz de las violaciones cometidas por el Estado; gastos relacionados a la pérdida de estudios; pérdida de posesiones, así como el detrimento de la salud física, psíquica y emocional de la familia afectada.

Sentando las bases para considerar en casos futuros cómo habría de determinarse si se estaba frente a esta clase de Daño.

Un ejemplo de este daño se encuentra en el *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, en el cual el Estado nunca realizó la investigación de los hechos en los cuales dos sujetos armados ingresaron a la casa de la Familia Molina Theissen y se llevaron al joven Antonio de 14 años de edad, víctima de desaparición forzada, hechos a raíz de los cuales los familiares de Antonio se vieron obligados a salir de Guatemala,²²² la CriADH tomó en cuenta los gastos realizados por la familia de Antonio por concepto de tareas de búsqueda del propio Antonio, gastos por las tareas de búsqueda e investigación de los responsables, el abandono de trabajo de los padres de Antonio, el costo de los tratamientos psicológicos de las hermanas de Antonio, el exilio que sufrió la familia de Antonio, entre otros conceptos para determinar el monto de la indemnización por este rubro.²²³

²²¹ CriADH, *Caso Baldeón García vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 06 de abril de 2006, Serie C. Número 147, párrafo 128. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

²²² CriADH, Casos Contenciosos, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Ficha técnica*. http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=207&lang=es fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

²²³ CriADH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 03 de julio de 2004, Serie C. Número 108, párrafo 128. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf fecha de última consulta: 02 de marzo de 2017.

2. Medidas de Reparación integral en la Jurisprudencia de la CrIADH.

Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge entonces la responsabilidad internacional de dicho Estado y el correlativo deber de reparación.²²⁴

Con base en lo que señala el artículo 63 de la CADH, cuando la CrIADH determina que un Estado incurrió en la violación a un derecho humano o libertad protegido en la propia CADH, la CrIADH ordenará que se garantice a la víctima el goce del derecho o libertad conculcado y, de ser posible, ordenará que se reparen las consecuencias de los hechos dañinos así como el pago de una justa indemnización en favor de la víctima.²²⁵

La CrIADH ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas (restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras) mediante las cuales un Estado puede hacer frente al cumplimiento de la responsabilidad internacional en que incurrió y que el Estado condenado no puede escudarse en disposiciones de su derecho interno para no cumplir con las medidas que se le impusieron.²²⁶

La CrIADH otorgará por lo general medidas de restitución integral acordes a cada caso del que conozca, entre las que se encuentran:

2.1 La Restitución

Consiste en que siempre que sea posible, debe devolverse a la víctima la situación en que se encontraba antes de la violación que sufrió. Comprende entre otros, el restablecimiento de la libertad, del goce de los derechos humanos, de la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso de la víctima y sus familiares al lugar de residencia, la reintegración a su empleo y la devolución de bienes.²²⁷

²²⁴ CrIADH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, párrafo 84.

²²⁵ OEA, *CADH*, artículo 63, *óp. cit.*

²²⁶ CrIADH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, párrafos 85 y 86.

²²⁷ Página Oficial de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, el derecho internacional de los derechos humanos, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución General 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, principio 19.

2.2 La Rehabilitación (tratamiento o asistencia médica y psicológica)

Esta medida se encarga de reparar las afectaciones físicas, psíquicas y morales que deben atenderse vía tratamiento médico y psicológico, así ha determinado la CriADH:

270. Por lo tanto, con el fin de contribuir a la reparación de estos daños, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran las 155 víctimas, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. El tratamiento psicológico y psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones especializadas estatales en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia.²²⁸

Como se advierte, la medida debe ser adoptada por el Estado como una medida propiamente de rehabilitación en favor de quienes la CriADH así lo determine, primeramente el Estado debe proporcionar la atención con sus propios medios y de no tenerlos, está obligado a recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil para brindarla, en respeto siempre de la decisión de cada víctima y atendiendo sus características particulares y en la medida de lo posible, que dicha atención médica sea brindada cerca del lugar de residencia de la víctima.

La medida de rehabilitación no se limita a atenciones individuales, sino que puede otorgarse a través de tratamientos colectivos o familiares.

En el *Caso de la Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, por sus características tan especiales,²²⁹ la CriADH ordenó que el Estado debía crear un

Disponble en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx> fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017.

²²⁸ CriADH, *Caso Masacre de las dos erres vs. Guatemala*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *óp. cit.*, párrafo 270.

²²⁹ CriADH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, *Ficha técnica*, Hechos del Caso: El día domingo 18 de julio de 1982, se desarrollaba el día de mercado en Rabinal. Aproximadamente a las ocho de la mañana, fueron lanzadas dos granadas de mortero en Plan de Sánchez. Posteriormente, llegó a la comunidad un comando del ejército de aproximadamente sesenta personas. Al llegar el comando, éste separó a las niñas y mujeres jóvenes de las mujeres mayores, los hombres y los niños. El primer grupo fue objeto de maltratos, violaciones y asesinatos. Los niños y restantes niñas fueron apartados y asesinados a

comité que evaluara la condición física y psíquica de las víctimas para determinar cuáles medidas de rehabilitación habría de otorgarse a cada una de ellas, si ellas así lo deseaban.²³⁰

De igual forma la CriADH ha determinado cuando las víctimas se encuentran fuera del país, por razones justificadas, que es obligación del Estado proporcionar una suma económica para que dichas víctimas accedan a los tratamientos médicos y psicológicos necesarios en el lugar en que residen.²³¹

2.3 Medidas de Satisfacción

Estas medidas buscan reparar el daño inmaterial sufrido por las víctimas, y no tienen alcance pecuniario,²³² es decir, buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial del actuar violatorio del Estado.²³³

Los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señalan que la satisfacción ha de incluir la totalidad o parte de las medidas que a continuación se listan:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los

golpes. Otras personas rendidas fueron obligadas a concentrarse en otra casa, la cual, fue objeto de disparos de armas de fuego de manera indiscriminada y de ataques con granadas de mano. Alrededor de 268 personas fueron ejecutadas en la masacre, quienes eran en su mayoría del pueblo maya de Achi y algunas eran no indígenas residentes en algunas comunidades aledañas. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.+ http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=202&lang=es Fecha de última consulta 03 de marzo de 2017.

²³⁰ CriADH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C. Número 116, párrafo 108. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017.

²³¹ CriADH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C. Número 232, párrafo 201. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017.

²³² CriADH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones*, Sentencia, óp. cit. párrafo 93.

²³³ CriADH, *Caso De La Cruz Flores vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C. Número 115, párrafo 164. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_115_esp.pdf fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017.

intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.²³⁴

Por su parte la CriADH ha desarrollado su propio catálogo de medidas de satisfacción que incluyen: la publicación o difusión de las sentencias dictadas por la CriADH condenando al Estado en cuestión,²³⁵ becas de estudio y becas conmemorativas,²³⁶ medidas socioeconómicas de reparación colectiva, como la apertura de escuelas,²³⁷ difusión de la cultura de un pueblo en específico²³⁸ y el suministro de agua potable e infraestructura sanitaria,²³⁹ etc.

2.4 Garantías de no repetición

Estas medidas se requieren con el propósito de que no se repitan los hechos que dieron origen a las violaciones de los derechos humanos sobre los que conoce la CriADH.²⁴⁰ Estas garantías pueden comprender un sinnúmero de medidas que la CriADH considere pertinentes y necesarias, especialmente cuando se determine que el Estado ha violado el artículo 2 de la CADH que habla sobre la necesidad de adoptar medidas de Derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades de sus gobernados, en apego a los estándares de la CADH.

²³⁴ Resolución General 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, principio 19., *óp. cit.*

²³⁵ CriADH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, *óp. cit.* párrafo 203 incisos a), b) y c).

²³⁶ CriADH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *óp. cit.* párrafo 80.

²³⁷ CriADH, *Caso Aloeboetoe vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C. Número 15, párrafo 186. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017.

²³⁸ CriADH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Reparaciones, *óp. cit.*, párrafo 110.

²³⁹ *Id.*

²⁴⁰ CriADH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C. Número 241, párrafo 96. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_241_esp.pdf fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017.

Algunas de las medidas que ha señalado la CriADH comprenden: la capacitación en materia de derechos humanos para los funcionarios públicos,²⁴¹ adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que pueden ser de lo más amplias, de las cuales puedo mencionar especialmente el caso en que nuestro país ha sido condenado por la CriADH a la regulación legal del derecho a ser elegido electoralmente en candidaturas independientes,²⁴² aplicar el control de convencionalidad,²⁴³ la tipificación adecuada del delito de desaparición forzada,²⁴⁴ estandarizar los protocolos y criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia para combatir las desapariciones, homicidios y la violencia contra las mujeres,²⁴⁵ entre otras medidas.

Así pues, la CriADH puede ordenar que el Estado adopte las previsiones que ésta considere necesario, siempre y cuando tenga un nexo de causalidad con las violaciones que se pretenden prevenir.²⁴⁶

2.5 Obligación de investigar, juzgar y sancionar

El deber de investigar, juzgar y sancionar a los autores materiales de las violaciones a los derechos humanos, acorde con la CriADH, es una obligación del Estado y persiste hasta en tanto no se obtenga pleno conocimiento de los hechos, la identificación de los autores y se les imponga la sanción correspondiente, además, es una obligación que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.²⁴⁷

También se trata de una de las medidas de reparación más complejas y cuyo cumplimiento por parte de los Estados en muy bajo, ya que generalmente no existen

²⁴¹ CriADH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, *óp. cit.*, párrafo 346.

²⁴² CriADH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 06 de agosto de 2008, Serie C. Número 184, párrafo 231. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017.

²⁴³ CriADH, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, *óp. cit.*, párrafo 339.

²⁴⁴ *Ibíd.* párrafo 344.

²⁴⁵ CriADH, *Caso González y otros %Campo Algodonero+vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *óp. cit.*, párrafos 494 a 496.

²⁴⁶ CriADH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, *óp. cit.*, párrafo 260.

²⁴⁷ CriADH, *Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C. Número 28, párrafo 61. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.pdf fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017.

datos o investigaciones iniciales que permitan identificar a los responsables años después de que ocurrieron los hechos, entre otros factores.²⁴⁸

2.6 Indemnización compensatoria

El concepto de indemnización compensatoria incluye la violación de daños materiales e inmateriales (*supra*), y en él se incluyen todas las órdenes determinadas económicamente por la CRIADH para reparar los daños en montos económicos.

Ésta indemnización es de carácter compensatorio.²⁴⁹ Su naturaleza y monto depende de las características de las violaciones en cada caso y no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.²⁵⁰

A fin de cuantificar los montos de las indemnizaciones, la CRIADH ha seguido algunos de los siguientes criterios:²⁵¹

- Para estimar la indemnización por daño material, la CRIADH ha aludido a una apreciación prudente de los daños.²⁵²
- Para estimar la indemnización por daño inmaterial, la CRIADH ha recurrido a los principios de equidad.²⁵³ Por tanto, el monto de indemnización dependerá de la gravedad de los hechos; de la situación de impunidad, de existir; de la intensidad del sufrimiento causado a las víctimas y/o a sus familiares y las alteraciones de las condiciones de existencia producidas e imputables al Estado.²⁵⁴

²⁴⁸ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. *Óp. Cit.*, p. 73.

²⁴⁹ CRIADH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C. Número 39, párrafo 47. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017.

²⁵⁰ CRIADH, *Caso González y otras Campo Algodonero vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, *óp. cit.*, párrafo 450.

²⁵¹ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. *Óp. Cit.*, p. 83.

²⁵² Cfr. CRIADH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, *óp. cit.*, párrafo 246

²⁵³ Cfr. CRIADH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, *óp. cit.*, párrafo 172.

²⁵⁴ Cfr. CRIADH, *Caso La Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C. Número 140, párrafo 258. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017; CRIADH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 01 de julio de 2006, Serie C. Número 148, párrafo 390. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf fecha de última consulta: 03 de marzo de 2017.

- El monto de las indemnizaciones puede establecerse de común acuerdo entre las partes del caso.²⁵⁵
- La CriADH valora si las indemnizaciones otorgadas por los Estados cumplen con los estándares interamericanos.²⁵⁶

La CriADH también establece las modalidades del cumplimiento de los pagos que ordena, estableciendo en general que los montos deben ser pagados dentro de un año después de dictada la sentencia de reparaciones; en caso de existir intereses moratorios, éstos se calcularán a la tasa del interés bancario vigente en el país en cuestión; la CriADH prohíbe al Estado imponer gravámenes de cualquier naturaleza a las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y a los pagos por concepto de gastos y costas que éste realice a las víctimas; los pagos se realizan a la víctima y en caso de haber fallecido, se reparten en partes iguales entre sus herederos, a falta de persona legitimada para reclamar la indemnización, el Estado deberá consignar el pago ante la CriADH donde permanecerá durante 10 diez años generando intereses, si en todo ese lapso de tiempo nadie reclama el pago, la consignación se regresa al Estado con todo y los intereses devengados.²⁵⁷

2.7 Costas y Gastos

Este rubro forma parte del concepto de reparación, suele ser estudiado como un concepto independiente por la CriADH y al respecto ha señalado:

258. Como lo ha señalado la Corte, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede

²⁵⁵ Cfr. CriADH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de 30 de noviembre 2001, Serie C. Número 87, párrafo 23. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_87_esp.pdf fecha de última consulta: 04 de marzo de 2017.

²⁵⁶ Cfr. CriADH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, párrafo 248.

²⁵⁷ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. *Óp. Cit.* p. 85.

ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable. (õ)²⁵⁸

El reembolso por concepto de costas y gastos se compone tanto de los honorarios de los abogados de las víctimas como por los gastos de tramitación del caso, servicios de transporte, mensajería, notariado, entre otros.²⁵⁹ La CriADH ha establecido que deben hacerse de su conocimiento todos los gastos realizados por las víctimas o sus representantes desde el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que dichas cantidades se actualicen y ajusten al incluir los gastos en que incurran las víctimas durante el procedimiento ante la propia CriADH.²⁶⁰

La CriADH al fijar el monto por reembolso de costas y gastos, incluye en equidad un monto que cubra los gastos que las víctimas realizarán en sede interna del Estado para supervisar el cumplimiento de la sentencia.²⁶¹ E inclusive ha llegado a disponer que el Estado sea obligado a reembolsar a las víctimas los gastos que erogan y sean debidamente comprobados en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.²⁶²

Cabe mencionar que a partir del año 2008, con la creación del Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos dicho fondo ha apoyado económicamente a diferentes víctimas para la tramitación de sus casos ante la CriADH,²⁶³ de tal suerte que en dichos casos, y de conformidad con el Reglamento del Fondo, se ha ordenado a los Estados reembolsar los gastos erogados por el Fondo.²⁶⁴

²⁵⁸ CriADH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrafo 258. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_213_esp.pdf fecha de última consulta: 04 de marzo de 2017.

²⁵⁹ CALDERÓN GAMBOA, Jorge F. *Op. Cit.*, p. 87.

²⁶⁰ CriADH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, óp. cit.*, párrafo 122.

²⁶¹ CriADH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.*, *óp. cit.*, párrafo 259.

²⁶² CriADH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párrafo 331. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf fecha de última consulta: 04 de marzo de 2017.

²⁶³ CriADH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párrafo 201. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf fecha de última consulta: 04 de marzo de 2017; CriADH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, óp. cit.* párrafo 204.

²⁶⁴ CriADH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, óp. cit.*, párrafos 202 y 203.

Así pues el catálogo de reparaciones del cual puede echar mano la CrIADH para asegurar que las víctimas alcancen una reparación integral, y el Estado vele verdaderamente porque no se repitan violaciones de la misma índole, es tan amplio como las circunstancias del caso lo ameriten.

Al respecto de este tema, se afirma que la reparación integral en favor de una víctima no debe enmarcarse ni entenderse como exclusivamente pecuniaria. Si bien es importante que las víctimas cuenten con los recursos para acceder a las medidas de restitución adecuadas, es el caso que los seres humanos somos complejos y requerimos de reivindicaciones afectivas, emocionales, de relación social y familiar que no pueden lograrse con recibir únicamente una cantidad de dinero.

Por lo anterior, se cree oportuno dar promoción en el derecho interno de las medidas de reparación existentes en la jurisprudencia de la CrIADH, ya que, comparadas con las que se han desarrollado en nuestro derecho nacional, resulta evidente que nos encontramos en los primeros pasos para lograr lo que la CrIADH ha logrado para reparar de forma integral el daño a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

Por supuesto no pasa desapercibido el hecho de que la CrIADH solicita medidas que, en ciertos casos, únicamente un Estado podría lograr (como la reforma a una ley o la creación de ordenamientos legales), sin embargo, resultan ilustrativas diversas medidas de satisfacción o rehabilitación expuestas en el presente apartado las cuales podrían ser adoptadas por los jueces nacionales y con ellas (aunadas a una indemnización justa) lograrse un nivel más amplio de reparación integral.

3. Nexos Causales en la Jurisprudencia de la CrIADH

A fin de otorgar cualquier clase de medida de reparación solicitada por las víctimas, la CrIADH ha establecido que:

110. Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.²⁶⁵

El nexo causal es el elemento fundamental que las víctimas o sus representantes deben acreditar a la CrIADH, demostrando la causalidad, necesidad e idoneidad de la medida de reparación, y el Estado desvirtuar dichos elementos, a fin de que la CrIADH se pronuncie sobre ellas.

La CrIADH estudia a detalle que las medidas de reparación solicitadas por las partes sean pertinentes y las desestima cuando ya fueron ordenadas en casos anteriores contra el mismo Estado y siguen en periodo de supervisión de cumplimiento²⁶⁶ o cuando no se condenó al Estado a adoptar medidas en la sentencia de fondo y las partes solicitan una reparación de esa naturaleza,²⁶⁷ es decir, cuando no exista nexo de causalidad.

Así pues, no obstante la diversidad de daños alegados por las víctimas o la CrIADH, la CrIADH analizará que los mismos sean una consecuencia directa de los hechos del caso, al igual que lo hará con las medidas de reparación solicitadas.

²⁶⁵ CrIADH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párrafo 110. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf fecha de última consulta: 04 de marzo de 2017.

²⁶⁶ Cfr. CrIADH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, párrafo 216; CrIADH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, *óp. cit.*, párrafo 260.

²⁶⁷ CrIADH. *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párrafo 113. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf fecha de última consulta: 04 de marzo de 2017.

4. Daño al Proyecto de Vida

El Daño al Proyecto de Vida es una clase de daño inmaterial que ha encontrado su desarrollo en la jurisprudencia de la CriADH desde el año 1998 a la fecha.

La CriADH invocó este concepto por primera vez en la sentencia de reparaciones del *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Los hechos del caso datan desde el año 1993 cuando la profesora María Elena Loayza Tamayo fue detenida, acusada y exhibida como terrorista en televisión, luego fue procesada y absuelta del delito de traición a la patria en el fuero militar, sin embargo, fue condenada a 20 años de prisión en el fuero civil por el delito de terrorismo.²⁶⁸

Además de las dudosas circunstancias de justicia en que se desarrolló su juicio y de la precaria e inhumana condición de su encarcelamiento (hechos por los cuales el Perú fue encontrado responsable internacionalmente por la CriADH), la señora Loayza Tamayo vio afectados, además de su libertad, sus relaciones laborales, reputación y relaciones familiares sus hijos (afectivamente), razón por la cual solicitó a la CriADH que se pronunciara sobre la indemnización que pudiera corresponderle por los daños al proyecto de vida.²⁶⁹

Por su parte el Perú adujo que no tenía cabida analizar dicha figura ya que cualquier indemnización que pudiera corresponderle a la señora Loayza Tamayo quedaba englobada en los conceptos de daño emergente y lucro cesante.²⁷⁰

La CriADH por su parte, señaló que el daño del proyecto de vida era distinto del daño emergente y el lucro cesante ya que no correspondía a una afectación patrimonial derivada inmediatamente del daño y tampoco correspondía a la pérdida de ingresos económicos futuros, ambas susceptibles de cuantificarse.²⁷¹

²⁶⁸ CriADH, Casos Contenciosos, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, *Ficha técnica*. http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=311&lang=es Fecha de última consulta: 05 de mayo de 2017.

²⁶⁹ CriADH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, párrafo 144.

²⁷⁰ *Ibíd.*, párrafo 145.

²⁷¹ *Ibíd.*, párrafo 147.

Para entender lo que era el daño al proyecto de vida, primero definió éste señalado que el proyecto de vida consistía en la realización integral de la persona, tomando en consideración su preparación, aptitudes, potencialidades y aspiraciones, mismas que le permitían fijarse razonablemente expectativas claras y lograrlas.²⁷²

Las expectativas de lograr las metas por el individuo deben ser probables y no sencillamente posibles, así afirma la CriADH que:

148. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte.²⁷³

Así, el daño al proyecto de vida consiste en cancelar, obstruir o menoscabar gravemente y desplegando conductas violatorias de derechos humanos, la libertad de un ser humano para poder cumplir las metas que habría de llevar a cabo dentro del natural y previsible desenvolvimiento de su vida:

150. En tal virtud, es razonable afirmar que los hechos violatorios de derechos impiden u obstruyen seriamente la obtención del resultado previsto y esperado, y por ende alteran en forma sustancial el desarrollo del individuo. En otros términos, el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.²⁷⁴

Así pues, al estudiar los hechos del *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, la CriADH arribó a la conclusión de que las violaciones perpetradas por el Estado a los derechos humanos de la señora María Elena Loayza Tamayo le causaron un grave daño a su proyecto de vida; sin embargo, dicho reconocimiento no se tradujo en la

²⁷² *Íd.*

²⁷³ *Ibid.*, párrafo 148.

²⁷⁴ *Ibid.*, párrafo 150.

implementación de una medida de reparación específica en términos económicos para esta violación.

La CriADH señaló que el avance jurisprudencial y doctrinal hasta el momento (1998) no permitía traducir este daño en términos económicos. No obstante lo anterior, el acceso a la justicia internacional y la emisión de la sentencia que reconocía el daño al proyecto de vida, implicaban medidas de satisfacción para la señora Loayza Tamayo.²⁷⁵

En el año 2001, en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, la CriADH realizó un avance en el desarrollo de su jurisprudencia relacionada con el daño al proyecto de vida.

La CriADH encontró culpable al Perú de violar los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 7 (Derecho a la libertad personal) de la CADH (entre otros), en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, reconociendo además que se le había causado un daño a su proyecto de vida.²⁷⁶

Luis Alberto fue detenido por agentes del Estado del Perú en el año 1993 acusado del delito de terrorismo. En el fuero común fue condenado a cumplir con 20 años de prisión. Al momento de su detención, Luis Alberto tenía 20 años de edad y realizaba estudios de biología en la Universidad Nacional de San Marcos, en el Perú. Su encarcelamiento duró cuatro años, recibiendo su libertad en 1997.²⁷⁷

La CriADH advirtió que con los hechos de este caso el Estado había violado gravemente el proyecto de vida de Luis Alberto Cantoral Benavides, quien había visto truncados sus estudios y las metas que razonablemente una persona joven con una carrera universitaria podía establecer y cumplir.

A manera de reparación, la CriADH ordenó al estado proporcionar una beca de estudios superiores o universitarios al señor Luis Alberto, a fin de que éste estudiara

²⁷⁵ *Ibíd.*, párrafos 153 y 154.

²⁷⁶ CriADH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, párrafo 80.

²⁷⁷ CriADH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, párrafo 35 incisos a) y b).

la carrera que eligiera. Esta beca debía incluir los gastos de manutención de la víctima. El centro educativo debía ser elegido de común acuerdo entre la víctima y el Estado. Es decir, la CrIADH determinó una medida de rehabilitación para Luis Alberto con miras a que éste retomara su proyecto de vida.²⁷⁸

El proyecto de vida, de acuerdo a las reflexiones del Juez Antonio Augusto Cançado Trindade, posee una dimensión temporal que contiene valor existencial y aspiracional de realización personal integral. Cada uno hacemos las elecciones que nos parecen acertadas para alcanzar la realización de nuestros ideales durante nuestro corto transitar por este mundo; así, la búsqueda de realizar nuestro proyecto de vida posee un sentido existencial tan alto, que nos da sentido a la vida misma.²⁷⁹

La interrupción de la búsqueda de realización del proyecto de vida impuesta a un ser humano por factores ajenos a él, como la violencia, la injusticia o la discriminación, que frustran de forma injusta y arbitraria su proyecto de vida, es un hecho que no puede ser ignorado por el Derecho puesto que la destrucción del proyecto de vida de una persona le acarrea un daño difícilmente reparable.²⁸⁰

Continúa reflexionando el Juez Cançado, nuestra vida (tal como la conocemos) es sólo una y posee un límite temporal por lo cual resulta más apremiante que, con base en lo establecido en el artículo 1 de la CADH, los Estados Partes se conminen a respetar y asegurar la vigencia de los derechos humanos reconocidos en la propia CADH a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción para que logren la realización de su proyecto de vida.²⁸¹

En caso de existir responsabilidad internacional del Estado por no asegurar la vigencia y ejercicio de los derechos humanos a una víctima, y en caso de que se suscite un daño al proyecto de la vida de la víctima, debe buscarse la medida más

²⁷⁸ CrIADH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, párrafo 80.

²⁷⁹ CrIADH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Voto razonado Concurrente Juez Cançado, página 1, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017.

²⁸⁰ *Íd.*

²⁸¹ *Íd.*

eficaz para reparar dicho daño y aquí radica la fundamentación de la existencia y reconocimiento del daño al proyecto de vida por parte de la CriADH.

5. Medidas de Reparación del Daño al Proyecto de Vida

Como ha quedado expuesto en sólo dos casos de los que analicé en el apartado anterior, ha existido en la CriADH diferencias de opinión respecto a las formas de reparación del daño al proyecto de vida y a determinar las medidas de reparación aplicables (cuando la CriADH tiene a bien determinarlas), a la forma de cuantificar los montos de indemnización o inclusive a determinar si existe necesidad de otorgar dichas indemnizaciones.

Tenemos por ejemplo que la CriADH ha señalado que no se puede reparar el daño al proyecto de vida de la víctima cuando ésta muere, al ser imposible reponer las expectativas de realización que razonablemente esta persona tuvo.²⁸²

Igualmente tenemos que la CriADH ha reconocido la existencia del daño al proyecto de vida de las víctimas pero no ha determinado medidas de reparación, puesto que la naturaleza compleja e íntegra del daño al proyecto de vida exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera patrimonial de la víctima.²⁸³

En este sentido también la CriADH ha tenido a bien determinar medidas de restitución, satisfacción y reparación con tintes no económicos, como lo es la publicación de la sentencia en boletines oficiales en el Estado condenado y la capacitación de funcionarios públicos en el respeto de derechos humanos.²⁸⁴

De igual forma, la CriADH a fin de ayudar a las víctimas a retomar su proyecto de vida, ha determinado en su favor medidas que no necesariamente se traducen en montos económicos indemnizatorios pero que sí poseen una naturaleza económica, como el otorgamiento de becas para realizar estudios superiores o para aprender

²⁸² CriADH, *Caso González y otras Campo Algodonero vs. México*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *óp. cit.*, párrafo 589.

²⁸³ *Cfr. CriADH Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de Sentencia de 01 de septiembre de 2010, serie C, No. 217 párrafo 277, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017; CriADH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párrafo 89, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017.

²⁸⁴ *Cfr. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C, No. 228, párrafo 134, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017.

oficios, dentro o fuera de prisión, así como la conformación de un grupo interdisciplinario para apoyar a la víctima a lograr su inclusión social, educativa, vocacional y laboral, por supuesto con supervisión por parte de la CriADH.²⁸⁵

La CriADH ha aceptado que las víctimas y el Estado lleguen a acuerdos respecto de las medidas de restitución específicas para el rubro del daño al proyecto de vida, como en el *Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, en donde el Estado se comprometió a otorgar becas a las familiares de las víctimas en instituciones públicas o privadas, a deseo de los beneficiados, así como brindar oportunidades laborales para las víctimas y sus familiares.²⁸⁶

Y, finalmente, la CriADH ha otorgado cantidades indemnizatorias en equidad en favor de las víctimas al existir un daño al proyecto de vida, como en el *Caso Tibi vs. Ecuador* (2004), y dicho monto formó parte de las reparaciones a los daños inmateriales; la CriADH determinó que las violaciones cometidas en contra del señor Daniel Tibi habían alterado de forma manifiesta su proyecto de vida, por lo cual determinaron una compensación en equidad por la suma de " 82,850.00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) a su favor.²⁸⁷

Igualmente en el *Caso De la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* (2009), a un, en ese entonces niño, sobreviviente del terrible caso en que soldados guatemaltecos %Kaibiles+ masacraron a un pueblo completo en la localidad de %Las Dos Erres+ en 1982, hechos en los cuales perdieron la vida por lo menos 216 personas, la CriADH reconoció que al señor Ramiro Osorio Cristales se le habían violado sus derechos de la niñez al haber sido separado de su familia, serle otorgado otro nombre y haber perdido su identidad, además de las afectaciones psicológicas y

²⁸⁵ Cfr. CriADH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, párrafo 80; CriADH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párrafos 227, inciso f), y 229 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017; CriADH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 192, párrafos 227, inciso f), y 229 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017; CriADH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, No. 260, párrafos 314 a 318, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017.

²⁸⁶ CriADH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, párrafo 281.

²⁸⁷ CriADH, *Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114, párrafos 245 y 246, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf, fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017.

del daño a su proyecto de vida familiar y destierro, otorgándole en equidad una compensación por la cantidad de US\$40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América).²⁸⁸

Al respecto de este tema de aceptar otorgar indemnizaciones en equidad en favor de las víctimas, traigo a colación el Voto Parcialmente Disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo en la sentencia del *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* en el cual afirmaba que la CrIADH bien podía haber fijado en equidad un monto para reparar los daños al proyecto de vida de la señora Loayza Tamayo [en su momento propuso fijar la cantidad de US\$25,000.00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América)] pues el Juez Roux compartía el entusiasmo con la CrIADH de haber reconocido el daño al proyecto de vida como un rubro susceptible de ser tomado en cuenta en ciertos casos de violación de los derechos humanos, pero opinaba que la CrIADH se había quedado corta a la hora de reconocerlo en la sentencia del referido caso y no determinar un monto indemnizatorio por dicho rubro.²⁸⁹

De tal suerte que a través del paso del tiempo, la CrIADH ha ido estableciendo diversos criterios respecto de cuál es la mejor forma para garantizar a las víctimas los medios para retomar sus proyectos de vida, y en este punto me detengo para rescatar el razonamiento que respaldó la motivación, en su primer momento, de la CrIADH de no determinar un monto económico como reparación de dicho daño.

En el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, los Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli emitieron un voto conjunto relativo al alcance de las reparaciones de las violaciones de derechos humanos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, a propósito del primer caso de reconocimiento del daño al proyecto de vida, realizaron manifestaciones respecto de la insuficiencia de los criterios del

²⁸⁸ CrIADH, *Caso Masacre de las dos erres vs. Guatemala*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, *óp. cit.*, párrafo 293.

²⁸⁹ CrIADH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, Voto parcialmente disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017.

derecho civil al momento de determinar las reparaciones en las violaciones de derechos humanos en el ámbito internacional.

En el voto al que me refiero, los Jueces afirmaron que el ser humano no se reduce a un mero agente de producción económica, y por ello el ámbito patrimonial no debería ser la única base para determinar las reparaciones por violaciones a los derechos humanos. Al respecto señalaron la importancia de las reparaciones no patrimoniales, como el caso del reconocimiento del daño al proyecto de vida de la señora Loayza Tamayo.²⁹⁰

Tal como lo señala la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: *Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan*²⁹¹

Considerando que todos los hombres nacemos libres e iguales en dignidad y derechos así como dotados por naturaleza de razón y conciencia, es que *los deberes del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría*²⁹²

La afirmación antes señalada es referenciada por los Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli en el voto razonado que se comenta para afirmar que el daño al proyecto de vida conlleva el daño al sentido que cada persona atribuye a su existencia: *Trátase de un daño dotado de autonomía propia, que afecta el sentido espiritual de la vida*²⁹³

En el *Caso de los Niños de la Calle+(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala+* (2001), en el cual se encontró responsable internacionalmente a Guatemala por la detención y posterior asesinato de cuatro jóvenes, dos de ellos menores de edad, y

²⁹⁰ *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Voto razonado conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, *óp. cit.*

²⁹¹ OEA, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp> fecha de última consulta: 29 de junio de 2017.

²⁹² *Id.*

²⁹³ *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Voto razonado conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, *óp. cit.*

por la falta de investigación y sanción de los responsables de dichos crímenes,²⁹⁴ la parte actora solicitó a la CriADH, dentro de las reclamaciones por daño moral, que se pronunciara sobre el daño al proyecto de las víctimas.

Al respecto, el Estado señaló que la precaria situación de las víctimas hace altamente previsible que no tuvieran un proyecto de vida por consumar,²⁹⁵ con lo cual solicitó a la CriADH desestimar la solicitud de los representantes de las víctimas.

En este caso, si bien la CriADH no entró al estudio en concreto del daño al proyecto de vida de las víctimas, el Juez Antonio Augusto Cançado Trindade emitió un voto razonado memorable en el cual habló también sobre la importancia de las reparaciones no pecuniarias en favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Así, señalaba el Juez Cançado que la fijación de las reparaciones debía establecerse considerando a la víctima como un ser humano integral, no considerándolo como un agente económico susceptible de ser compensado. En su voto razonaba el Juez citado que realmente no podíamos ponerle un precio a la vida humana, ni a la integridad de la persona, no se podía cuantificar la honra, dignidad ni sufrimientos humanos, y al respecto señalaba que:

35. (õ). En nada me convence la "lógica" - o más bien, la falta de lógica - del *homo oeconomicus* de nuestros días, para quien, en medio a la nueva idolatría del dios-mercado, todo se reduce a la fijación de compensación en forma de montos de indemnizaciones, dado que en su óptica las propias relaciones humanas se han - lamentablemente - mercantilizado. En definitiva, a la integralidad de la personalidad de la víctima corresponde una reparación *integral* por los perjuicios sufridos, la cual no se reduce en absoluto a las reparaciones por daño material y moral (indemnizaciones).²⁹⁶

Así pues, como las violaciones a los valores de un ser humano no pueden ser realmente compensados únicamente con una cantidad en dinero, las medidas de

²⁹⁴ CriADH, *Ficha Técnica: Niños de la Calle+ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Ficha 321, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=321&lang=es fecha de última consulta: 26 de mayo de 2017.

²⁹⁵ CriADH, *Caso de los Niños de la Calle+(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, óp. cit., párrafo 87, inciso c).

²⁹⁶ CriADH, *Caso de los Niños de la Calle+(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, óp. cit., Voto Razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es fecha de última consulta: 27 de mayo de 2017.

reparación tienen la función de ayudar a transitar a un ser humano dañado hasta su encuentro con la reconciliación y alivio a su sufrimiento, de igual forma el esclarecimiento de los hechos, el reconocimiento del actuar del Estado (en el caso concreto) se sobrepone a la indiferencia, impunidad y olvido de las víctimas, dando un poco de justicia a los familiares de éstas.

Este mismo razonamiento fue utilizado por el mismo Juez Augusto en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú* (2001), del cual ya hablé.

En ese caso, el Juez, además de aplaudir la decisión de la CrIADH de otorgar una beca para estudios al señor Luis Alberto Cantoral Benavides y coincidir que el daño al proyecto de vida no corresponde a un daño patrimonial, si no que atiende a la realización de la persona afectada y, por ello, proporcionar lo medios a Luis Alberto para concluir sus estudios universitarios era una forma de reparar el daño a su proyecto de vida que atendía a la rehabilitación del mismo,²⁹⁷ afirmó lo siguiente:

12. La preocupación por la preeminencia de valores superiores debe, a mi juicio, primar sobre el mero reclamo de indemnizaciones, inclusive para atender a las necesidades personales - otras que las materiales - de una víctima de violaciones de derechos humanos. Así, asegurar la educación superior de un joven victimado pareceme mucho más importante que concederle una suma adicional en dinero, a título de indemnización. La reparación del daño al proyecto de vida no se reduce a una indemnización más: se efectúa, en el *cas d'espèce*, por la garantía de las condiciones extendidas a la víctima para su formación como ser humano y su educación de nivel superior.²⁹⁸

Acorde con el Juez Augusto Cançado, la CrIADH actuó de forma ejemplar en este caso al haber elegido una rehabilitación centrada en la garantía de educación por sobre la indemnización en un monto económico, puesto que, en su opinión, el daño al proyecto de vida no es susceptible de cuantificarse y su reparación debe buscarse mediante obligaciones de hacer que conlleven a medidas de satisfacción.²⁹⁹

²⁹⁷ CrIADH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Reparaciones y Costas, óp. cit., Voto Juez Cançado Trindade, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es fecha de última consulta 27 de mayo de 2017.

²⁹⁸ *Id.*

²⁹⁹ CrIADH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, óp. cit., Voto razonado Concurrente Juez Cançado, p. 3.

6. Crítica a la figura de Daño al Proyecto de Vida y consideraciones al respecto de su reparación.

Ahora bien, el reconocimiento de la existencia del daño al proyecto de vida, como un rubro susceptible de recibir medidas de reparación independientes a los demás daños, realizado por la CriADH en su jurisprudencia, no fue un tema completamente aceptado por todos los jueces de dicha corte.

A pesar de lo aplaudible que resulta que la CriADH haya dado un paso más en materia de reparación del daño al resguardar el *proyecto de vida* como un bien tutelado y susceptible de ser frustrado, dañado o nulificado, aún en el seno de dicha Corte existió duda sobre la necesidad de reconocer el *daño al proyecto de vida*.

El Juez Oliver Jackman, en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, manifestó su oposición de aceptar el concepto de *proyecto de vida* propuesto por la CriADH, ya que le parecía que adolecía de claridad, fundamento jurídico y se había concebido con demasiada amplitud, en su opinión, la aceptación formal por parte de la CriADH en dicha sentencia de este concepto como un rubro legítimo de reparaciones (a pesar de que no se hubiera determinado una medida económica), únicamente traería como consecuencia que se sumaría esta figura a los alegatos de las víctimas que comparecieran ante la CriADH en la etapa de reparaciones y ponía en riesgo la seguridad jurídica del sistema de protección de derechos humanos.³⁰⁰

El Juez Jackman consideró que con los precedentes sobre reparación de daños ya existentes en la jurisprudencia de la CriADH, en relación con el contenido del artículo 63 de la CADH, se podría haber evaluado el daño causado a la señora Loayza Tamayo sin necesidad de crear una figura susceptible de reparación independiente, como lo es el daño al proyecto de vida.

Además, indicó el Juez Jackman, la CriADH, como lo hacían otros tribunales internacionales de derechos humanos, reconocía el derecho de las víctimas a recibir

³⁰⁰ CriADH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, *óp. cit.*, Voto razonado concurrente del Juez Jackman, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017.

una justa indemnización+ como medida de reparación de las consecuencias que las violaciones les habían producido y poseía la autoridad para ordenar dicho pago a la víctima que lo requería, de tal suerte que si la CriADH (en el caso del daño al proyecto de vida) consideraba que se trataba de una pérdida de oportunidades de desarrollo+, entonces sí existían bases para contabilizar y determinar un monto de indemnización por este rubro, y en el caso de que no se pudiera, la Corte podría estimar cuál sería la justa medida a adoptar para conseguir la reparación de las consecuencias de la violación.³⁰¹

Razones por las cuales, el Juez (en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*) concluyó afirmando que no había cabida ni necesidad de insertar rubros distintos a los ya existentes en la jurisprudencia de reparaciones de la CriADH, mucho menos si el rubro de reparación inédito [el daño al proyecto de vida] se encontraba concebido en términos excesivamente amplios, poniendo en riesgo la seguridad jurídica esencial para lograr el funcionamiento del sistema de protección de derechos humanos.³⁰²

Posteriormente, en el *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia* (2001), caso en el cual la CriADH reconoció la existencia del daño al proyecto de vida del señor Wilson Gutiérrez Soler pero determinó no cuantificarlo en virtud de que otros puntos de la sentencia contribuían a compensar al Sr. Gutiérrez Soler, y en virtud de que *la naturaleza compleja e íntegra del daño al proyecto de vida+ exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición que van más allá de la esfera económica y [õ] ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler+,³⁰³ el mismo Juez Oliver Jackman formuló su voto razonado concurrente y aprovechó la oportunidad para manifestar nuevamente su oposición al reconocimiento de la existencia de la figura de reparación que nos ocupa.*

³⁰¹ *Id.*

³⁰² *Id.*

³⁰³ CriADH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párrafo 89. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017.

El Juez Jackman aprovechó el voto razonado concurrente del caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia* para hablar del caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, y reiteró su opinión del caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, a fin de manifestar las reservas más fuertes respecto a la existencia de la categoría de daños dirigida a la reparación del daño al proyecto de vida y a que dicho daño sea diferenciado a los daños morales o inmateriales.³⁰⁴

Afirmó el Juez Jackman que, además de dar la impresión de que la CriADH se encuentra demasiado ansiosa por encontrar formas novedosas para castigar a los estados demandados, el concepto compensable de daño al proyecto de vida era una creación artificial que no corresponde a una necesidad jurídica identificable.³⁰⁵

Así pues, no ha existido un consenso unívoco sobre la existencia de la figura que se analiza dentro de la CriADH. Sin embargo, a la fecha, en más de una decena de casos la CriADH ha reconocido la existencia del daño al proyecto de vida de las víctimas, consolidando así su jurisprudencia sobre los elementos que caracterizan dicho daño, no así respecto de las medidas de restitución.

Y en este punto se menciona la reflexión que realizó el Juez Vicente Roux al emitir su voto parcialmente disidente en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* que ya fue citado, si se empleó para indicar que el Juez Roux apoyaba la idea de que el daño al proyecto de vida podía válidamente recibir una reparación consistente en una indemnización, este Juez también apuntaló las siguientes consideraciones:

1. No todas las modificaciones de las condiciones de existencia humana deben ser indemnizadas. Debe tratarse de cambios de mucha entidad, que trastocuen a fondo, por ejemplo, el marco afectivo y espiritual en que se desenvuelve la vida de la

³⁰⁴ CriADH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, Voto razonado Concurrente Juez Jackman, http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es fecha de última consulta: 20 de mayo de 2017.

³⁰⁵ *Id.*

familia, o trunquen una evolución profesional que ha consumido grandes esfuerzos y empeños+³⁰⁶

2. Al fijarse las reparaciones deben evitarse extremos como creer que la víctima jamás saldrá de la desesperanza o vivirá en la tragedia eterna.³⁰⁷

Con dichas consideraciones se concluye el presente apartado dedicado a analizar la figura concebida en el seno de la CrIADH como daño al proyecto de vida.

³⁰⁶ CrIADH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones y Costas, óp. cit., Voto parcialmente disidente del Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo.

³⁰⁷ *Id.*

7. El daño al proyecto de vida en Argentina.³⁰⁸

Para efectos del presente trabajo de investigación se revisará la legislación, jurisprudencia y doctrina argentinas a fin de verificar la forma en que la figura del daño al proyecto de vida ha evolucionado y ha sido adoptada en dicho país. Se ha elegido a Argentina en virtud de que este país recientemente ha emitido legislación en la que se reconoce expresamente el daño al proyecto de vida como un rubro susceptible de ser indemnizado.

En Argentina, el 01 de marzo de 1984 se aprobó la CADH mediante la promulgación de la Ley 23.054 y a partir de su entrada en vigor (24 de marzo)³⁰⁹ este país se sometió a la facultad contenciosa de la CriADH. En virtud del fallo en el *Caso Bulacio vs. Argentina* (2003),³¹⁰ la Corte Suprema de Justicia de este país determinó subordinar sus decisiones al contenido de las resoluciones de la CriADH por ser éstas de cumplimiento obligatorio para Argentina (artículo 68.1 de la CADH).

La revisión del estudio del daño al proyecto de vida en Argentina surgió en virtud del precedente dictado por la CriADH en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. La primera interrogante que se planteó fue determinar si el concepto de daño al proyecto de vida era extraño al derecho judicial argentino o si el mismo sería resarcible por los jueces nacionales.

Al respecto del tema, los jueces argentinos advirtieron que ya en el año 1992 la Corte Suprema de Justicia de Argentina había reconocido la existencia de un daño de esa naturaleza y determinado en el caso *Rose José Daniel c/ Provincia del Chubut y otra* que:

³⁰⁸ GALDÓS, Jorge Mario, *¿Hay Daño al Proyecto de Vida?*, Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, LL 2005-1005, Buenos Aires Argentina, 2005, páginas 131 a 148. http://www.cmfbzas.org.ar/archivos/13_RP6-09-Hay%20Dano%20Proy%20Vida_.pdf fecha de última consulta: 17 julio 2017.

³⁰⁹ Sistema Argentino de Información Jurídica, *Legislación, Ley 23.054 Aprobación del Pacto de San José de Costa Rica*, art. 68 <http://www.saij.gov.ar/23054-nacional-aprobacion-pacto-san-jose-costa-rica-lnt0003150-1984-03-01/123456789-0abc-defg-g05-13000tcanvel?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo-documento%5E4%2C%20titulo%5E4%2C%20jurisdiccion%2C%20tesauro%2C%20provincia%2C%20tribunal%2C%20organismo%2C%20autor%2C%20texto%5E0.5%29%3A23054&o=1&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia/Vigente%2C%20de%20alcance%20general%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n/Nacional%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley&t=2> fecha de última consulta: 17 julio 2017.

³¹⁰ CriADH, *Caso Bulacio vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie c, número 100, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf fecha de última consulta: 17 de julio 2017.

(õ) cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas en forma permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que puede corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física tiene por sí misma un valor indemnizable y su lesión comprende a más de aquella actividad económica, diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida que en este caso alcanza restricciones casi absolutas (Fallos: 308:1109; 312:2412).³¹¹

Así pues, en el derecho argentino ha existido el reconocimiento del daño al desarrollo pleno de la vida desde años antes a que la CrlADH arribara a la conceptualización del daño al proyecto de vida.

Nótese que en el desarrollo jurisprudencial argentino este daño se conceptualizó como un daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente que trastocaba ámbitos más amplios que la sola pérdida de la capacidad laboral, como aspectos personales o familiares de la víctima.

El desarrollo de la jurisprudencia y legislación argentinas han permitido transitar de la concepción económica del daño al proyecto de vida, a localizarlo como una afectación inmaterial. En este sentido en el artículo 1600 de uno de los proyectos de unificación del Código Civil y Comercial (de 1998) se establecía que: el daño extrapatrimonial comprende al que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera otras afecciones legítimas,³¹² sin que se definiera en dicha codificación el contenido del proyecto de vida o los elementos especiales que debía revestir el mismo.

³¹¹ Sistema Argentino de Información Jurídica, *Jurisprudencia, Corte Suprema Nacional, Pose José Daniel c/ Provincia del Chubut y otra*, sentencia 1 de diciembre de 1992, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, FA92000557, pág. 15, <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-pose-jose-daniel-chubut-provincia-otra-danos-perjuicios-fa92000557-1992-12-01/123456789-755-0002-9ots-eupmocsollaf?q=moreLikeThis%28id-infojus%2C%20numero-norma%5E4%2C%20tipo-documento%5E4%2C%20titulo%5E4%2C%20jurisdiccion%2C%20tesauro%2C%20provincia%2C%20tribunal%2C%20organismo%2C%20autor%2C%20texto%5E0.5%29%3APOSE%20JOS%20DANIEL&o=543&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%5B5%2C1%5D%7CTribunal/CORTE%20SUPREMA%20DE%20JUSTICIA%20DE%20LA%20NACION%7CPublicaci%5B5%2C1%5D%7CColecci%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Jurisprudencia&t=951> fecha de última consulta: 17 julio 2017.

³¹² TRIGO REPRESAS Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la Responsabilidad Civil*, p. 552, *óp. cit.*

Sin embargo, de la jurisprudencia nacional, sí se desprende que para ser resarcible y considerarse actualizado el daño al proyecto de vida, éste debe ser grave y lograr afectar la estructura básica de un proyecto personal existencial, por lo cual debe significar un daño superior a las aflicciones promedio.

En virtud de la problemática existente en el derecho argentino respecto de encuadrar el daño al proyecto de vida en el rubro del daño patrimonial o extrapatrimonial, la autora Matilde Zavala de González señalaba que no existe una diferencia irreconciliable entre una postura y otra, es decir, que el daño al proyecto de vida podía resarcirse como una pérdida de chance cuando lesionara intereses materiales y como daño moral cuando afectara algún interés espiritual.³¹³

La anterior postura resulta sumamente interesante; sin embargo, pareciera que en tiempos recientes la corriente que encuadraba al daño al proyecto de vida en el rubro de los daños inmateriales resultó más aceptada por la legislación argentina ya que en el actual Código Civil y Comercial Argentino³¹⁴ se definió el daño como: "cualquier lesión a un derecho o interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva",³¹⁵ y en los elementos que integran la indemnización se especificó lo siguiente:

Artículo 1738. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

De lo cual se observa que la lesión al proyecto de vida se contempla en el plano de los daños inmateriales como un rubro específico susceptible de ser indemnizado.

³¹³ ZAVALA DE GONZÁLEZ Matilde, "Daño a proyectos de vida", Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Año VII-Nº, 4 de abril de 2005, p. 1, citado en GALDÓS, Jorge Mario, "¿Hay Daño al Proyecto de Vida?", *óp. cit.*

³¹⁴ Sistema Argentino de información Jurídica, *Código Civil y Comercial de la Nación*, aprobado por Ley 26.994 y promulgado según decreto 1795/2014, vigente a partir del 01 de agosto de 2015 de conformidad con su artículo 7º. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf fecha de última consulta: 17 de julio de 2017.

³¹⁵ *Ibid.*, artículo 1737.

Así pues, la legislación civil argentina si bien no define lo que debe entenderse por *daño al proyecto de vida*, reconoce que éste existe como un rubro de afectaciones inmateriales que puede sufrir una persona por la interferencia de terceros que, al hacerlo ilegítimamente, quedan vinculados a reparar el daño plenamente.³¹⁶

Resulta pertinente señalar que previo a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial vigente (2015), en la legislación Argentina no se reconocía formalmente el daño al proyecto de vida, a pesar de encontrarse presente en los fallos de la Corte Suprema Nacional, en las propuestas legislativas e inclusive en las solicitudes de reparaciones de los comparecientes ante la CrIADH en contra de dicho país.³¹⁷

Fue en el año 2012 cuando la CrIADH finalmente condenó a la República de Argentina por haber dañado el proyecto de vida del joven Sebastián Furlán. La CrIADH encontró culpable a Argentina por haber violado los derechos humanos de la niñez, de protección judicial y de integridad personal (entre otros) en perjuicio de Sebastián, y en su sentencia condenó al Estado argentino al cumplimiento de una medida específica de reparación para resarcir dicho daño.³¹⁸

Así, es preciso mencionar que para el Estado argentino el daño al proyecto de vida ha sido una figura de derecho latente y presente en los fallos de sus Cortes así como por el propio Estado ante la comunidad internacional (Argentina ha sido condenada en más de una ocasión por parte de la CrIADH a adoptar medidas legislativas para evitar la violación del daño al proyecto de vida de sus gobernados),³¹⁹ lo cual ha abonado a que la conciencia jurídica y legislativa nacional haya reconocido plenamente la existencia de esta clase de daño y así se haya plasmado en un ordenamiento como lo es el Código Civil y Comercial de dicho país.

³¹⁶ *Ibid.*, artículo 1740.

³¹⁷ Cfr. *Caso Bulacio vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, p. 25, *óp. cit.*, CrIADH, *Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, reparaciones y Costas*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, serie c, número 97, pág. 34, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf fecha de última consulta: 17 de julio de 2017.

³¹⁸ CrIADH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2012, párrafo 285, *óp. cit.*

³¹⁹ *Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafos 314 a 318, *óp. cit.*

III. IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL DAÑO AL PROYECTO DE VIDA EN EL DERECHO MEXICANO

1. Relevancia jurídica del proyecto de vida.

Con lo hasta ahora expuesto tenemos que el reconocimiento de la existencia del ~~pro~~proyecto de vida susceptible de ser dañado por la imposición ilegal de condiciones ajenas al titular del proyecto que truncan o hacen imposible su concreción como tal, es una creación jurisprudencial de la CriADH y aún se encuentra en evolución ante dicho tribunal.

El bien jurídicamente tutelado con la protección del proyecto de vida, acorde con la CriADH, es el sentido mismo de la persona.

En atención al desarrollo jurisprudencial de la CriADH es dable señalar que La Corte afirma que la facultad del ser humano de elegir las opciones que le permitirían cumplir con el plan de vida que se propuso y que razonablemente (no sólo como una mera posibilidad) lograría en virtud de sus aptitudes y de su particular posición en la sociedad, es la clase de libertad protegida bajo el título de proyecto de vida y que el ejercicio de esta libertad es lo que otorga sentido mismo a la persona.

Así tenemos que, esencialmente, es la libertad de elegir y ejecutar las elecciones fundamentales tomadas por una persona el bien tutelado bajo el título de proyecto de vida.

Ahora bien, a pesar de que suene inalcanzable o inexacto el término ~~pro~~proyecto de vida porque hace alusión a lo que una persona lograría a lo largo de su vida, es el caso que no se trata de una fantasía o un espejismo. Es una realidad del existir de todo ser humano porque si no se posee un proyecto, la vida carece de sentido,³²⁰

³²⁰ FERNÁNDEZ SESSAREGO Carlos, ~~Los~~ jueces y la reparación del ~~daño~~ daño al proyecto de vida, Revista Reformas Legislativas, Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial. Año I, N° 2, Ediciones Infojus, pág. 9. Id. SAJJ: DACF150291 en <http://www.sajj.gob.ar/carlos-fernandez-sessarego-jueces-reparacion-dano-al-proyecto-vida-dacf150291-2015-04/123456789-0abc-defg1920-51fcanirtcod> fecha de última consulta: 18 de julio de 2017.

así, el proyecto de vida es aquello que el hombre, consciente de su libertad, quiere llegar a ser lo que puede y quiere ser.³²¹

Naturalmente el contenido del proyecto de vida variará en función de las respuestas que cada individuo otorgue a las siguientes preguntas: ¿qué voy a hacer con mi existencia?, ¿qué sentido quiero darle a mi vida?, ¿para qué vale la pena vivir?, ¿qué haré con mi libertad?, las cuales todos nos hacemos consciente o inconscientemente y respondemos día a día con nuestro actuar.³²²

En este sentido, es innegable que para poder concretar un proyecto de vida el ser humano requiere de oportunidades y opciones que le permitan diseñar su proyecto y es en función de estas oportunidades y de la particular personalidad de cada persona que se deberá analizar si determinado proyecto podía haberse completado por un individuo en particular.

La CriADH no entró en su jurisprudencia a la discusión relativa a si el hombre posee un solo proyecto de vida principal o si a su vez coexisten diferentes proyectos secundarios que conjugados forman uno de mayor importancia o si todos los proyectos deben ser tutelados. Sin embargo, en la doctrina encontramos que el Profesor peruano Carlos Fernández Sessarego, uno de los principales exponentes de la corriente que reconoce al daño al proyecto de vida, señala que existe un proyecto fácilmente perceptible por su notoriedad que es la columna vertebral del destino del sujeto, mientras que las demás aspiraciones del individuo serán complementos que no necesariamente responden al sentido de la profunda vocación personal, sino que representan necesidades existenciales no trascendentales, proyectos que serían alternativos al principal.³²³

En el presente trabajo también se asume la postura de que el proyecto de vida del ser humano relevante para el derecho y jurídicamente protegido es uno solo, a

³²¹ JASPERS, Karl, *El ser y el tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México, 1951, p. 168, en FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Los jueces y la reparación del daño al proyecto de vida*, *óp. cit.*

³²² *Ibid.* p. 15.

³²³ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, *Los jueces y la reparación del daño al proyecto de vida* citado en N. TONÓN, Matías, *La reparación del daño al proyecto de vida en al CriADH*; Sistema Argentino de Información Jurídica, Doctrina, Id SAIJ: DACF110184, 16 de noviembre de 2011, <http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf110184-tonon-reparacion-dano-al-proyecto.htm> fecha de última consulta: 18 de julio de 2017.

pesar de que incidan en él diversos aspectos como el familiar, social, afectivo y cultural.

Identificar el proyecto de vida en algunos casos será sencillo, por ejemplo, tomemos el caso de un futbolista profesional que desde muy joven sacrificó aspectos de su vida que consideró ~~no~~ tan relevantes+ para dedicar horas y horas a su entrenamiento y preparación física y lograr llegar a jugar en las ligas de primera división en su país o en el extranjero. En este caso será evidente que todas las decisiones que esta persona consideró ~~secundarias~~+ en su vida se encaminaron a lograr una finalidad que, dicho sea de paso, dio sentido a su vida y le permitieron llegar a la meta que se propuso siendo joven, y así podemos determinar cuál es el proyecto principal de vida de esta persona.

En cambio, habrá otros casos en los que será tal vez un poco difícil determinar cuál es el proyecto de vida jurídicamente relevante de una persona, bien puede ser por la edad del individuo, por su madurez psicológica, por la falta real de oportunidades o por las circunstancias de su vida. Tomemos por ejemplo el caso de un adolescente que aún no ha determinado cuál será su carrera, si se dedicará a las ciencias, al arte, a los deportes o a desarrollar tecnología, o que sencillamente no cuenta con oportunidades para lograr cualquiera de estos planes. En este caso, el proyecto de vida de este joven se puede encontrar en otros aspectos, en trabajar para mantener a sus hermanos o sus padres, en desarrollar un oficio, en formar una familia y dar una mejor calidad de vida a sus hijos, etc.

La postura que se adopta en el presente trabajo en relación con la pluralidad de proyectos de vida, además de hacerlo para mantener una postura definida, se realiza para dar congruencia a la figura jurídica del daño al proyecto de vida que se estudia, es decir, para la propuesta del presente trabajo (al igual que para la doctrina que se expuso) únicamente existe un proyecto de vida jurídicamente protegido por el derecho, por ello, cuando se alegue el daño al proyecto de vida, ha de entenderse el mismo como un daño al proyecto de vida principal de una persona.

Por tanto, el daño a un proyecto alternativo no significará una frustración que comprometa el destino de la persona. Podrá generar consecuencias negativas en su vida, como puede ser su bienestar personal o en una pérdida de carácter material, dando lugar a una reparación a título de pérdida material o de daño moral, pero no tendrá la magnitud suficiente como para frustrar la matriz del destino que la persona había elegido para sí misma, es decir, no será un daño al proyecto de vida.³²⁴

³²⁴ N. TONÓN, Matías, *La reparación del daño al proyecto de vida en al CrIADH*, óp. cit.

2. ¿Protección de consecuencias futuras e *inciertas* en el derecho mexicano?

Como se expuso al hablar de la concepción del daño al proyecto de vida en el seno de la CrIADH, este daño debe implicar la pérdida total o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo en forma irreparable o difícilmente reparable, es decir, debe actualizarse la pérdida de una expectativa razonable y accesible³²⁵ de tal magnitud que afecte el núcleo existencial de la persona.

Para la CrIADH fue evidente que cuando se actualizaba el daño al proyecto de vida era necesario determinar una medida específica para reparar las consecuencias del daño y ayudar a la víctima a recuperar su proyecto de vida.

En virtud de lo anterior, se plantea en este trabajo las interrogantes respecto a si dentro de la regulación de la responsabilidad de nuestro país, es jurídicamente resarcible la frustración del proyecto de vida y sus consecuencias.

En primer lugar se abordará la interrogante relativa a si el daño producido por un tercero que tuviera como consecuencia una frustración al proyecto de vida: ¿se protegería en la regulación de la responsabilidad civil nacional?

En segundo lugar se analizará si la incapacidad de concretar el proyecto de vida en virtud del daño sufrido, entiéndase esto como la imposibilidad de lograr el objetivo que previsible y razonablemente se lograría en el natural curso de la vida sin la existencia del daño, es una consecuencia *indirecta* del daño y por tanto escapa de la protección del derecho, es decir: ¿El daño al proyecto de vida es un daño cuyos efectos son futuros e inciertos?, ¿es válido determinar la reparación de las consecuencias del daño al proyecto de vida a cargo del tercero que ocasionó el daño?

³²⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la CrIADH", N°4 de 1999, *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*, Editorial La Ley, pp. 215 y ss. Citado en TRIGO REPRESAS Félix A. y LÓPEZ MESA, Marcelo J., *Tratado de la Responsabilidad Civil*, p. 552, *óp. cit.*

Para responder a estas interrogantes, se retomará la teoría general de la responsabilidad civil que ya se expuso ampliamente en el primer apartado del presente trabajo.

En primer lugar, para la existencia del daño reparable a cargo de un tercero se requiere que éste haya actuado ilícitamente (en sus diversas modalidades) o haya creado una situación de riesgo, que se cause un daño a un bien jurídicamente tutelado y que exista un nexo entre el acto y el daño.

El daño como tal, puede actualizarse a raíz de una innumerable cantidad de causas, de hecho, la mayoría de las actividades humanas implican riesgo y el mismo puede traducirse en la lesión de los derechos, bienes o persona de un tercero.

Lo relevante en el caso que nos ocupa, es que el daño -de conformidad con la Jurisprudencia de la CriADH- para considerar que lograría lesionar el proyecto de vida, debe revestirse de una gravedad de tal magnitud que trastoque a la persona, ya sea por su duración, su intensidad, su malicia o perversidad, y en ese sentido haga imposible para el titular de un proyecto de vida continuarlo. Considérese que a raíz de este daño, la vida misma de la víctima se volverá momentáneamente vacía.

Un daño, con las características que se señalaron, es evidentemente un hecho que no escaparía a la protección del derecho nacional. Por las causas que sean: un ilícito civil, un riesgo creado, el incumplimiento culpable de un contrato, un delito o inclusive la responsabilidad patrimonial del Estado por actuar de forma irregular, el daño será resarcible si guarda un nexo de causalidad con la conducta desplegada por el victimario y el resultado.

Por lo cual, la respuesta a la primera interrogante planteada sería que: el daño que produce la frustración del proyecto de vida es resarcible en el sistema de responsabilidad civil existente en nuestro país, pues no se trata de una clase de daño que posee cualidades jurídicas diferentes a los daños protegidos por el derecho nacional, únicamente requiere cumplir con el test de causalidad entre el actuar ilícito

o la creación de un riesgo y la consecuencia que nuestro derecho interno exige para ser protegido.

La parte trascendental es dar respuesta a la segunda interrogante relativa a si la imposibilidad de dar continuidad, ejecutar o concretar el proyecto de vida es una consecuencia jurídicamente protegida. Es preciso señalar que esta cuestión sólo admite una respuesta casuística.

Es innegable que la concreción de un proyecto de vida es contingente. Existirán casos en los que una persona no pueda llevar a cabo su proyección personal por causas que le serán propias o ajenas pero que no serán imputables a un tercero o que aun siéndolas, no constituirán conductas reprochables sujetas a responsabilidad civil.

Sin embargo, cuando exista un daño con las características que se expusieron y a dicho daño se atribuya la incapacidad de concretar un proyecto de vida, tenemos que para que sea factible la reparación de los efectos de este daño el Juez que conozca de la pretensión deberá realizar los siguientes dos test de procedencia:

1) Estudiar caso por caso si la víctima contaba con un proyecto de vida y si previsible y razonablemente lograría cumplir con el mismo. Sería parte del análisis del Juez calificar y determinar la existencia del plan de vida del solicitante, tomando en cuenta las aptitudes, oportunidades y medios de la víctima, así como sus antecedentes, y en virtud de este análisis llegar a la certeza de que en el natural transcurso de la vida del solicitante el plan de vida se concretaría;

2) En segundo lugar, el Juez deberá analizar si el daño que sufrió la víctima es la causa eficiente y directa en virtud de la cual la víctima ha suspendido o definitivamente cancelado su proyecto de vida. En este análisis se deben tomar en cuenta: la gravedad, intensidad, especificación del daño y los efectos que ha tenido en la vida y estado anímico de la víctima.

En caso de que la respuesta de los exámenes de procedencia sea afirmativa, entonces el daño sufrido y las consecuencias consistentes en la anulación o lesión al proyecto de vida de la víctima serían susceptibles de recibir medidas de reparación integral bajo la legislación nacional.

Esto se afirma pues el proyecto de vida es la expresión máxima de la libertad humana y dicho derecho se encuentra reconocido en la CPEUM, CADH y demás tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por nuestro país y por ende debe ser protegido, máxime que forma parte del derecho humano de acceso a la justicia y a las medidas de reparación integral, por lo cual en respeto a estos derechos y en virtud del contenido del artículo 1° de la CPEUM, el sistema de justicia de nuestro país se encuentra obligado a permitir a las víctimas del daño al proyecto de vida acceder a la reparación del daño que han sufrido.³²⁶

La conclusión a la que se arriba encuentra también sustento en lo señalado por la Primera Sala de la SCJN, misma que ha reconocido que los daños cuentan con dos proyecciones, las presentes y las futuras; en este sentido, la situación de hecho consistente en el daño sufrido por la víctima sería resarcible en sí mismo (por ser actual, directo y la consecuencia necesaria del actuar ilícito o la creación del riesgo) y las consecuencias inmediatas y mediatas de éste daño, consistentes propiamente en el daño al proyecto de vida, requerirían de ser tomadas en cuenta al momento de determinar las medidas de reparación adecuadas para la víctima (por ser la consecuencia natural y prolongada del daño).³²⁷

³²⁶ Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.), *óp. cit.*

³²⁷ Tesis: 1a. CXXVIII/2016 (10a.), *óp. cit.*

3. ¿Se puede reconocer el daño al proyecto de vida?

Una vez que se ha expuesto en el presente trabajo de investigación la relevancia jurídica y el contenido del proyecto de vida, tal como se concibe en la Jurisprudencia internacional y en la doctrina, así como el razonamiento por el cual se afirma que la reparación del daño al proyecto de vida no rompería con la teoría general de la responsabilidad civil existente en nuestro país y como inclusive puede ser tutelado bajo la misma, se considera oportuno abordar la cuestión relativa a si, con todo lo expuesto, es factible señalar que el daño al proyecto de vida es una figura jurídica que forma parte del sistema jurídico mexicano al haber sido reconocida y adoptada por la CRIADH.

La figura del daño al proyecto de vida, como se ha señalado, nació con este nombre y como tal en el *Caso Loayza Tamayo vs. Perú* (1993) en la jurisprudencia de la CRIADH hace más de dos décadas.

Nuestro país no fue parte en el caso contencioso que vio nacer el daño al proyecto de vida y por ende la determinación ahí adoptada por la CRIADH no le es vinculante, además, a la fecha, México no ha sido declarado responsable internacionalmente por dañar el proyecto de vida de las víctimas en ninguno de los casos contenciosos en los que ha sido parte ante la CRIADH.

Por lo anterior, pareciera que el reconocimiento del daño al proyecto de vida no forma parte del sistema jurídico nacional pues México no ha sido obligado a reconocer la existencia del proyecto de vida como un bien jurídicamente tutelado ni a adoptar medidas para evitar el daño al mismo.

No obstante lo anterior, es dable analizar si en virtud (i) del actual marco constitucional de protección a los derechos humanos y del contenido de la CADH; (ii) de la reciente jurisprudencia de la SCJN que otorga fuerza vinculante a la jurisprudencia de la CRIADH cuando su criterio brinde más protección a los derechos

humanos aunque México no haya sido parte;³²⁸ así como (iii) del contenido de los derechos humanos de acceso a la justicia, libertad, vida y derecho a la reparación integral, es factible considerar que la protección al proyecto de vida es una figura que forma parte del sistema jurídico mexicano por vía de incorporación y por ello es posible acceder a su reparación cuando se le produce un daño.

A continuación se procederá a realizar dicho análisis:

Como se expuso en el primer capítulo del presente trabajo, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 en nuestro país se incluyó expresamente en el artículo 1° de la CPEUM que todas las personas gozarían de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que las normas nacionales debían ser interpretadas acorde con el contenido de la CPEUM y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.³²⁹

Con lo anterior tenemos que los derechos humanos contemplados en la CADH forman parte por incorporación de la CPEUM y que todas las autoridades de nuestro país en el ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a respetarlos, garantizar su libre y pleno ejercicio y adoptar las medidas necesarias para su protección. De igual forma, los derechos humanos reconocidos en nuestro país deben ser interpretados bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con la CPEUM.

Luego entonces, si la CADH otorga competencia a la CriADH para interpretar el contenido de los derechos humanos que aquella enumera,³³⁰ de tal suerte que el desarrollo jurisprudencial del proyecto de vida realizado por la CriADH forma parte integral del derecho humano interpretado, tenemos que se puede concluir válidamente que por vía de incorporación (derivada del artículo 1° de la CPEUM) el proyecto de vida interpretado y desarrollado por la CriADH como la máxima

³²⁸ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *óp. cit.*

³²⁹ SCJN, Normativa, *CPEUM, óp. cit.*, artículo 1°.

³³⁰ OEA, *CADH, óp. cit.*, artículo 62.3.

expresión del derecho humano a la libertad, en relación con el artículo 63.1 de la CADH, forma parte de los derechos humanos tutelados por la CPEUM y todas las personas son titulares del mismo, por lo cual, una violación a este derecho humano podría ser válidamente denunciada ante un tribunal mexicano y solicitar las medidas de restitución y reparación integral conducentes.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la SCJN ha reconocido expresamente la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la CrIADH³³¹ cuando contenga un criterio de protección más amplio para la protección de los derechos humanos que el contenido de la jurisprudencia nacional.

Ahora bien, en el presente trabajo de investigación se sostiene que el reconocimiento del proyecto de vida por parte de la CrIADH resulta de una interpretación del derecho humano de la libertad que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho humano a la vida plena (pues una vida sin libertad para realizar un proyecto de vida es una sin sentido) y que el reconocimiento del daño al proyecto de vida se encuentra vinculado al contenido del artículo 63.1 de la CADH, por ello se infiere que el desarrollo jurisprudencial de la CrIADH y el reconocimiento del proyecto de vida y la susceptibilidad de éste de ser dañado, representa un criterio de protección más amplia para los titulares del derecho humano de la libertad (todos) y del derecho humano a una reparación integral.

Razones por las cuales, y en virtud de la resolución ya analizada de la SCJN, la protección del proyecto de vida por parte de la CrIADH en su jurisprudencia tiene fuerza vinculante para los jueces mexicanos y los conmina a reconocer la existencia del proyecto de vida cuando se les solicite estudiar un caso de daño al mismo. Esta afirmación implica que un juez nacional podrá válidamente estudiar la figura jurídica del daño al proyecto de vida como la ha desarrollado la CrIADH.

Finalmente, se afirma que en virtud del contenido del derecho humano a la reparación integral, tal como se ha desarrollado por la SCJN, y en relación con la

³³¹ Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *óp. cit.*

Íntima vinculación de este derecho con el de acceso a la justicia, existe la obligación de todos los jueces nacionales de adoptar las medidas necesarias para lograr la reparación completa de los daños que se les expongan.

Luego entonces, si ante un juez nacional se expone un daño que revista la intensidad y fuerza suficientes para que una de sus consecuencias se traduzca en la lesión o anulación del proyecto de vida de la víctima (siempre que el juez pueda constatar este hecho), existe la obligación constitucional para ese juzgador de determinar las medidas de reparación necesarias para que la vida de la víctima pueda regresar al estado que guardaba antes de que se actualizara el daño, y si esto no es posible, se determinen las medidas suficientes para que la víctima pueda recobrar rumbo y sentido y así obtener la reparación del daño, puesto que sólo así se respetaría el derecho humano de acceso a la justicia de la víctima y a su vez el juzgador cumpliría sus obligaciones constitucionales.

Es importante señalar que nuestra CPEUM reconoce que todas las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a interpretar de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la propia CPEUM las normas nacionales que van a aplicar y a adoptar la interpretación que más favorezca a la persona, en ese sentido, aunque la jurisprudencia de la CrIADH vincule únicamente a los jueces nacionales y no así a las demás autoridades, el reconocimiento de la existencia del proyecto de vida (y su correlativo daño) podría ser válidamente desarrollado por cualquier autoridad nacional si se les solicitara reconocer el daño al proyecto de vida como parte de la tutela efectiva de los derechos de acceso a la justicia, reparación integral y libertad.

Sin embargo, me parece que muy difícilmente una autoridad distinta a las jurisdiccionales conocería de una pretensión de resarcimiento del daño por lesión al proyecto de vida o se vería en la necesidad de reconocer dicha violación, aunque, por supuesto, esta posibilidad no se puede descartar por completo.

Por todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que es válido afirmar que en virtud del contenido del artículo 1° de la CPEUM y 63.1 de la CADH, en la actualidad se puede reconocer en el sistema jurídico mexicano el proyecto de vida como un bien jurídicamente tutelado como extensión del derecho humano a la libertad y, por consiguiente, que el daño al proyecto de vida es objeto de tutela judicial y requiere de medidas de reparación autónomas en virtud del respeto y protección de los derechos humanos de reparación integral y acceso a la justicia.

4. Implicaciones jurídicas.

Finalmente, en este apartado se estima oportuno abordar las implicaciones jurídicas de la conclusión a la cual se ha arribado en el presente trabajo de investigación relativa a la afirmación de que el daño al proyecto de vida es una figura actualmente incorporada al sistema jurídico mexicano.

En primer lugar, es preciso categorizar el daño al proyecto de vida.³³² En este sentido, en virtud del desarrollo jurisprudencial realizado por la CrIADH y una vez analizada la doctrina, se considera acertado encuadrar el daño al proyecto de vida en el rubro de los daños inmateriales, como una sub especie del daño moral que requiere su estudio individual y la determinación de medidas de reparación específicas.

En su momento, cuando se abordó el estudio de los daños inmateriales en el derecho nacional, se indicó que el daño moral se actualizaba cuando existía una alteración profunda sufrida por una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.³³³ De igual forma, existe la presunción legal de que el daño moral se actualiza siempre que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o integridad física o psíquica de las personas.³³⁴

En ese sentido, en el presente trabajo se considera apropiado considerar que el daño moral sería una especie de género de los daños inmateriales y, por su parte, el daño al proyecto de vida sería una especie de dicho género, pues se insiste en que el daño al proyecto de vida atiende a una lesión inmaterial específica.

El daño al proyecto de vida implica imposibilitar a un ser humano de seguir siendo quien es (temporal o permanentemente) e imponer condiciones que contravengan el sentido que la víctima como persona buscó para su vida,

³³² GALDÓS, Jorge Mario, *¿Hay Daño al Proyecto de Vida?*, *óp. cit.*, p. 146.

³³³ Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), *óp. cit.*

³³⁴ CCFed, *óp. cit.*, artículo 1916.

sumergiéndola en una espiral (temporal) de desamparo y desilusión que la harían perder inclusive su esencia.³³⁵ Razón por la que se afirma que el daño al proyecto de vida bien puede formar parte de una especie de daño moral, pues atiende al ilegítimo menoscabo de la libertad (entendida como la facultad de dar sentido a la vida humana) de continuar con el proyecto de vida que si bien ocasiona sufrimiento, en este caso en particular, dicho sufrimiento será de una magnitud que puede causar consecuencias extremas o graves estragos en la vida del ser humano, similar a un colapso existencial.³³⁶

Piénsese en el caso del futbolista profesional quien, a causa del actuar ilícito de un tercero, es gravemente lesionado por un daño que le impide regresar alguna vez a practicar el fútbol, es decir, coarta su libertad. En este ejemplo, el daño, además de poderse concebir como un daño moral (y físico o material) por sus propias características, trastoca el plan de vida de un ser humano que desde muy joven ejerció su libertad y perfiló sus decisiones para concretar un proyecto de vida que le era posible alcanzar y seguir ejerciendo. A raíz del daño de este caso hipotético, el futbolista profesional ya no podrá practicar este deporte, perdiendo más que solo una actividad recreativa, pues era ésta la que daba sentido [a su vida] y el producto del esfuerzo de su vida.

En el caso expuesto, se alcanzarían los requisitos de procedencia de los que se habló anteriormente para poder decretar las medidas de reparación específicas para el daño al proyecto de vida y sirve de forma ejemplificativa para exponer porqué se propone conceptualizar al daño al proyecto de vida como una especie del género daño moral.

La siguiente consideración que se plantea respecto del reconocimiento del daño al proyecto de vida es: ¿quién está legitimado para reclamarlo?

En atención a esta interrogante se afirma que únicamente el titular del proyecto de vida contaría con legitimación para ejercitar la acción de reparación y solicitar

³³⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO Carlos, *Los jueces y la reparación del daño al proyecto de vida*, óp. cit., p. 29.

³³⁶ *Íd.*

medidas de reparación por la frustración de su proyección de vida. Esto porque el proyecto de vida es únicamente de su titular y el daño y sufrimientos por no poderlo cumplir son inherentes a su titular y no podrían ser transmitidos a terceros o dependientes de la víctima.³³⁷

El daño al proyecto de vida es una clase de daño personalísimo, específico, que únicamente atañe a su titular, por lo cual llegado el caso de que el titular del proyecto de vida falleciera, no habría manera de solicitar la reparación a su proyecto de vida por parte de ningún tercero puesto que no podría continuarse o retomarse el proyecto de la persona fallecida.³³⁸

En el presente trabajo se ha ubicado a la lesión al proyecto de vida como una consecuencia específica de un daño, de tal suerte que el origen del daño que produce la anulación de un proyecto de vida puede actualizarse en cualquier clase de relación humana.

Considérese entonces que lo relevante para el caso de la lesión al proyecto de vida es que la intensidad del daño y los efectos de éste impacten en la vida de la víctima o en sus emociones de una forma tal que genere en la víctima la necesidad de replantearse si vale la pena seguir viviendo o su capacidad de encontrar sentido a su existencia a raíz de la imposibilidad de seguir ejercitando el proyecto que libremente eligió para dar sentido a su existencia. Así pues, en el presente trabajo de investigación se asumirá que este daño particularmente relevante puede originarse en el transcurso de cualquier relación entre los seres humanos, ya sea como particulares en un plano de coordinación al igual que en relaciones de subordinación como en el caso del ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Naturalmente al ser una clase de lesión que impacta un aspecto subjetivo del ser humano, la misma podría válidamente actualizarse en virtud de los efectos de la comisión de un delito; en un accidente automovilístico; en el incumplimiento de una relación contractual; o en el desarrollo de la actividad administrativa irregular del

³³⁷ N. TONÓN, Matías, *La reparación del daño al proyecto de vida en al CriADH*, óp. cit.

³³⁸ Cfr., CriADH, *Caso González y otras Campo Algodonero vs. México*, óp. cit. párrafo 589.

Estado, siempre que dicha conducta sea sancionable, ilegal o encuadre en los requisitos de la procedencia de la responsabilidad civil.

De tal suerte que el reconocimiento de la existencia del daño al proyecto de vida impactará en todas las ramas del Derecho de nuestro país, pues siempre que exista un daño y una de las consecuencias de ese daño consista en la frustración del proyecto de vida de la víctima, será procedente solicitar medidas para reparar ese daño.

Resta solo determinar: ¿cuáles medidas de reparación deberán determinarse para el caso del daño al proyecto de vida?

Este sin duda es el tema más complejo de abordar pues es evidente que cada caso requerirá de atención específica, ya que ningún caso de daño será igual al otro, así como ningún ser humano es igual a otro ni resiente el daño de la misma forma que otro, aún y cuando el daño se origine de la misma fuente.

Actualmente en nuestro país existe una ley federal denominada Ley General de Víctimas³³⁹ que se enfoca en la atención a víctimas de delitos o violaciones a derechos humanos cometidos por algún servidor público en el ejercicio de sus funciones o un particular en ejercicio de funciones públicas, autorizado expresa o tácitamente o asistido por un servidor público.³⁴⁰

Este ordenamiento es relevante porque es uno de los más completos con los que nuestro país cuenta y se enfoca específicamente en instruir a las autoridades para que actúen de tal forma que se logre la reparación integral del daño sufrido por las víctimas de los hechos realizados por las personas antes indicadas.

La Ley General de Víctimas recoge la mayor parte de las medidas de reparación que ha desarrollado la CriADH en su jurisprudencia; así, este

³³⁹ SCJN, *Normativa Nacional e Internacional, Legislación Federal y de la Ciudad de México, Ley General de Víctimas*, última actualización: 03 de enero de 2017, <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=CZOFEcfRa+d28VsziCgNIBdneCMBvTzeTSZ1dTi+w2XEtmJbM5YIRiDxf5GiS3qg>

³⁴⁰ *Ibid.*, artículo 6, XXI.

ordenamiento reconoce y explica las medidas para lograr la reparación integral como a continuación se transcribe:

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;
- VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.³⁴¹

Este ordenamiento también desarrolla en lo individual cada uno de los rubros señalados y ejemplifica cuáles medidas se pueden adoptar por las autoridades de procuración de justicia (administrativa o jurisdiccionales), de tal suerte que resulta una base bastante completa de la cual pueden tomar inspiración los jueces al determinar medidas de reparación, rehabilitación, restitución, compensación y satisfacción dirigidas a reparar el daño al proyecto de vida (aunque el daño no derive necesariamente de un delito ni participe en la comisión del mismo ninguna autoridad).

Se considera que La Ley General de Víctimas respeta y desarrolla los parámetros establecidos por la CRIADH en su jurisprudencia y que esta ley es uno de los logros más importantes en materia de reparación integral en nuestro país, pues se enfoca principalmente en desarrollar en qué consiste la reparación integral y busca que las autoridades de cualquier ámbito de gobierno adopten las medidas

³⁴¹ *Ibíd.*, artículo 27.

suficientes para lograrla; se orienta hacia todas las autoridades en el país, desde las policías investigadoras hasta los jueces obligándolos a actuar en atento respeto a los derechos de las víctimas; recalca la importancia de respetar la dignidad humana, la cual define como un valor, principio y derecho fundamental pilar de todos los derechos del hombre; parte de la premisa de que una víctima no puede ser criminalizada y al contrario, debe recibir todo el apoyo necesario para mejorar su situación de inmediato, a corto y largo plazo, inclusive esta ley habla de trato con humanidad y recalca en todo momento el respeto a los derechos humanos de las víctimas; esta ley también pretende crear un marco que garantice la reparación del daño a las víctimas y el efectivo cobro de las medidas de compensación que se determinen en su favor.³⁴²

De la Ley General de Víctimas se desprende la existencia del Sistema Nacional de Atención a Víctimas³⁴³ y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,³⁴⁴ mismos que si bien se enfocan en atender a víctimas de violaciones a derechos humanos o delitos auspiciados por el propio Estado mexicano por conducto de sus servidores públicos (de cualquier índole) o por particulares con la aquiescencia de algún servidor público, operan bajo lineamientos de respeto a derechos humanos que pueden ser transferidos a todos los ámbitos de atención a víctimas de violaciones a derechos humanos en general, es decir, las obligaciones que contempla la Ley General de Víctimas para las autoridades que tienen contacto con una víctima de violaciones a derechos humanos pueden ser aplicadas en beneficio de las víctimas sin importar quién cometió el delito o quién causó el daño.

Las reparaciones de los derechos humanos que contempla la Ley General de Víctimas se concentran en primer lugar en el patrimonio del sentenciado por el delito (de existir) y en caso de no ser esto posible o suficiente se determinan con cargo a un fondo de apoyo a las víctimas que depende de la Comisión Ejecutiva de Atención

³⁴² *Ibíd.*, artículos 1, 2, 4, 5, 7 y 120.

³⁴³ *Ibíd.*, artículo 79: *El Sistema Nacional de Atención a Víctimas será la instancia superior de coordinación y formulación de políticas públicas y tendrá por objeto proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal (o)*

³⁴⁴ *Ibíd.*, artículo 84.

a Víctimas (artículo 66). Este mecanismo de reparación se explica en el marco de la existencia misma de la Ley pues busca que se garantice la reparación integral a las violaciones a derechos humanos que el propio Estado mexicano ha cometido (o permitido) contemplando que inclusive sea con cargo al presupuesto gubernamental.

En esta línea de exposición es necesario hablar de los casos en que existirá imposibilidad fáctica de obtenerse una reparación integral del daño al proyecto de vida.

Naturalmente en materia de reparaciones y compensaciones económicas existe la real y humana limitación consistente en que nadie se puede obligar a lo imposible y las obligaciones se agotan en el patrimonio del actor del daño. Es una realidad ineludible que por más que los jueces determinen medidas de compensación, rehabilitación o restitución completas y eficientes, en el caso de que el obligado a cumplir con ellas no cuente con los medios suficientes para entregarlas a la víctima, no hay nada que el juzgador o la víctima podrán hacer en contra de este hecho.

Por más que exista la voluntad judicial de cumplir las expectativas que ordena la regulación nacional e internacional y se otorguen sendas medidas de reparación a la víctima, si el condenado a cumplir con estas medidas no puede cumplir con las mismas (por una verdadera insolvencia), la reparación integral no se logrará por cuestiones que escapan al derecho y más bien recaen en el ámbito de la realidad social y económica del culpable del daño.

No obstante lo anterior, no debe perderse de vista que lo más importante al atender el daño al proyecto de vida en sede judicial es que los jueces partan de la premisa de que el objetivo de las medidas que determinen busca anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, determinar el pago de una indemnización justa como medida de resarcimiento por los

daños ocasionados, más la determinación de medidas de rehabilitación y satisfacción en favor de la víctima.³⁴⁵

Así se puede dar respuesta a la interrogante planteada respecto de cuáles serán las medidas de reparación integral adecuadas para lograr la reparación del daño al proyecto de vida en el siguiente sentido: la naturaleza de las medidas será totalmente casuística y para su determinación deberán tomarse en cuenta los siguientes parámetros: 1) las características del daño; 2) el contenido del proyecto de vida truncado; 3) la personalidad, aptitudes y características propias de la víctima del daño; y 4) las posibilidades reales de cumplir con las medidas del victimario.

Finalmente cobra especial relevancia enfatizar que los jueces ante quienes se expongan los casos de responsabilidad por daño al proyecto de vida deberán contar con una especial sensibilidad humana que les permita comprender que el sentido y razón de ser del derecho es funcionar como un medio para que el ser humano ejerza su libertad y vea protegidos sus derechos, incluyendo la justa reparación de los daños que pueda sufrir³⁴⁶ y con esa base deberán analizar cada caso en lo individual que se les exponga.

³⁴⁵ Tesis: 1a./J. 31/2017, *óp. cit.*

³⁴⁶ FERNÁNDEZ SESSAREGO Carlos, *Los jueces y la reparación del daño al proyecto de vida*, *óp. cit.*, pp. 32 y 33.

CONCLUSIONES

Primera. El proyecto de vida es un bien jurídicamente tutelado por la CriADH en su jurisprudencia que se entiende como la máxima expresión del derecho humano de la libertad, ya que atiende a las decisiones que el titular del derecho determinó realizar para encaminar su vida en virtud de su capacidad, realidad y oportunidades. El proyecto de vida debe ser razonablemente posible, no sólo una probabilidad o expectativa del titular.

Segunda. El daño al proyecto de vida se traduce dentro de la jurisprudencia de la CriADH en una lesión al derecho humano de la libertad pues implica un grave menoscabo a las oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, para el titular del proyecto. La lesión se ubica en el plano de los daños inmateriales, pues nubla la capacidad de la víctima de continuar con su existencia en virtud de la gravedad del daño sufrido y el bien dañado.

Tercera. La CriADH reconoce que cualquier daño debe ser justamente resarcido en virtud de la obligación que le impone el artículo 63.1 de la CADH. Razón por la cual el daño al proyecto de vida requiere ser reconocido y determinarse medidas de reparación integral específicas.

Cuarta. El contenido del artículo 1° de la CPEUM y la incorporación a nuestro sistema jurídico nacional de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en la materia que México ha ratificado, así como la obligación de todas las autoridades de nuestro país de interpretar las normas nacionales a la luz del contenido de la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos implican que la protección al proyecto de vida, como extensión del derecho humano a la libertad, es un bien jurídicamente tutelado que forma parte del sistema jurídico nacional.

Quinta. El reconocimiento del proyecto de vida por parte de la CrIADH en su jurisprudencia vincula a los jueces mexicanos a reconocerla en virtud del contenido del artículo 1° de la CPEUM y de la Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) pues es una interpretación más amplia y proteccionista del derecho humano a la libertad.

Sexta. El reconocimiento del daño al proyecto de vida en la jurisprudencia de la CrIADH, en virtud del contenido del artículo 1° de la CPEUM y de la Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), vincula de igual forma a los jueces nacionales a reconocer dicho daño pues deriva de la aplicación del artículo 63.1 de la CADH y de una tutela judicial del derecho humano de acceso a una justa indemnización y a la justicia.

Séptima. El proyecto de vida es entonces una figura incorporada al sistema jurídico mexicano como parte de una interpretación más favorable del contenido del derecho humano a la libertad y, por ende, todos los particulares se encuentran obligados a respetarlo, y todas las autoridades nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentran obligadas a promover, respetar y garantizar dicho derecho.

Octava. El daño al proyecto de vida es una clase de daño inmaterial que implica consecuencias verdaderamente graves para la víctima y al significar la lesión a un derecho humano requiere de medidas de reparación integral específicas.

Novena. La reparación civil a título de resarcimiento del daño al proyecto de vida no rompe con la teoría general de la responsabilidad civil existente en nuestro país.

PROPUESTAS

En virtud de las conclusiones vertidas en el presente trabajo de investigación relativas a que el derecho humano al proyecto de vida se encuentra reconocido en la jurisprudencia de la CrIADH y por ende forma parte del catálogo de los derechos humanos tutelados por la CPEUM como parte de una interpretación más proteccionista en favor de los derechos humanos, razón por la cual las autoridades en el ámbito de su competencia se encuentran obligadas a respetar y garantizar dicho derecho, así como los particulares a respetarlo, se considera apropiado emitir las siguientes propuestas:

1. En primer lugar, se considera innecesaria una propuesta de reforma legislativa para reconocer explícitamente el derecho humano al proyecto de vida por lo siguiente:

El reconocimiento del derecho humano al proyecto de vida ya existe en nuestro sistema jurídico nacional por incorporación; bajo el contenido, y en relación con los alcances ya expuestos de nuestro artículo 1° de la CPEUM, todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozan del reconocimiento de este derecho al formar parte de la jurisprudencia de la CrIADH y al ser ésta una interpretación más beneficiosa y acorde a los derechos humanos que contempla la CIDH.

Adicionalmente, y esto se señala como el alcance de uno de los objetivos que perseguía la realización del presente trabajo de investigación, es importante recalcar que la protección y salvaguarda del derecho humano al proyecto de vida responde al reconocimiento en la conciencia social y jurídica contemporáneas del hecho de que: el ser humano siempre buscará dar sentido a su vida y encaminará sus decisiones y esfuerzos a lograrlo porque esa es nuestra naturaleza y porque somos titulares de la prerrogativa para hacerlo; en ese mismo sentido, es obligación de todas las personas que cohabitamos en sociedad y que nos acompañamos en el camino de esta

búsqueda, respetarla y en su caso, ser responsables de resarcir el daño grave que ocasionemos a este derecho humano.

2. En relación con la construcción, alcances y elementos del contenido del derecho humano al proyecto de vida, toda vez que esto aún no se encuentra propiamente establecido en nuestro país, se propone que dicho desarrollo sea realizado en sede judicial y no en una legislativa.

Es decir, en el presente trabajo se propone que sean los jueces nacionales, ante quienes los abogados postulantes harán llegar las solicitudes de reparación del daño por violación al derecho humano del proyecto de vida, quienes al realizar su labor construyan una definición jurisprudencial del derecho humano al proyecto de vida, por supuesto tomando como base los criterios de la CrIADH.

Y en ese sentido, será labor de los tribunales nacionales desarrollar la jurisprudencia que desarrolle los elementos que deberá contener un proyecto de vida protegible jurídicamente para luego determinar en cuáles circunstancias será resarcible un daño al mismo y en cuáles únicamente se podrían determinar reparaciones a título de daño material o daño moral.

Se considera que la propuesta de una medida legislativa en estos momentos podría resultar contraproducente pues truncaría la función interpretativa y constructiva de los jueces nacionales al analizar casos en los que se involucrara el derecho humano al proyecto de vida y los limitaría al contenido de la ley, cuando es evidente que en nuestro país el proyecto a su vida, y su correlativa protección, no tiene precedentes judiciales ni legales.

3. En tercer lugar, se considera también innecesaria una propuesta de reforma legislativa a fin de lograr el reconocimiento de la obligación de todos (autoridades y ciudadanos) de reparar las violaciones graves al derecho humano del proyecto de vida.

Lo anterior en virtud de que la obligación de reparar el daño ocasionado a un derecho humano (trátase del proyecto de vida o cualquier otro derecho) ya se encuentra reconocida en nuestra legislación interna. Como prueba de ello en el primer capítulo del presente trabajo se abordaron las diversas causas por las cuales puede actualizarse la responsabilidad civil y se expuso cómo es que todas las personas somos titulares del derecho humano a la reparación integral y los alcances de dicho derecho.

4. Finalmente, con el presente trabajo de investigación se busca recalcar la importancia de incentivar la publicidad de las diversas medidas de reparación integral que nuestra legislación nacional recoge y reconoce.

Esta mención responde esencialmente a la importancia que la adopción de diversas medidas de reparación representa para la protección del derecho humano de acceso a la justicia y a la reparación integral.

Se insiste en que la indemnización no es la única medida de reparación existente en el derecho nacional y por ello deben explorarse y aplicarse todas las demás expuestas en el segundo y tercer capítulo del presente trabajo de investigación sin demeritar su importancia, considerando siempre que la reparación integral se obtiene con más que la sola determinación de un monto de dinero en compensación por el daño.

No debe perderse de vista que el otorgamiento de medidas de reparación económicas y no económicas que persigue la finalidad de reparar integralmente el daño al proyecto de vida de una víctima, también se encamina a buscar la restauración del tejido social al que pertenece esa víctima pues le permitirá a ésta retomar el rumbo y sentido de su existencia, mejorando su realidad y la de las personas que la rodean.

BIBLIOGRAFÍA

- AQUINO, Tomás de, *Suma Teológica*, I-II-, T II., Biblioteca de Autores Cristianos (B.A.C.), 3a. ed., reimpresión Madrid, 1997.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Oxford, México, 4ª edición, 2000.
- BORJA SORIANO Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 1998.
- CALDERÓN GAMBOA, Jorge F., *La evolución de la Reparación Integral en la Jurisprudencia de la CriADH*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2013.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *La recepción de la Jurisprudencia de la CriADH en el ámbito interno. El caso México*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones de la Universidad Autónoma de México.
- DE LA PEZA, MUÑOZ CANO, José Luis, *De las Obligaciones*, McGraw-Hill, México, 1997.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO Carlos, *Los jueces y la reparación del daño al proyecto de vida*, Revista Reformas Legislativas, Debates doctrinarios. Código Civil y Comercial. Año I, N° 2, Ediciones Infojus.
- GALDÓS, Jorge Mario, *¿Hay Daño al Proyecto de Vida?*, Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, LL 2005-1005, Buenos Aires Argentina, 2005.
- GALINDO MONROY, Antonio en, BMA, *Los Derechos Naturales del Hombre en A Cien Años de la Constitución de 1917*, Editorial Themis, Ciudad de México, noviembre de 2016.
- GALDÁMEZ ZELADA, Liliana, *Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones*, Revista Chilena de Derecho, Vol. 33, N° 3, 2007.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 7° edición; Porrúa, México, 1990.
- LARRAÑAGA, Pablo, *El concepto de Responsabilidad*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Primera Edición, México, 2000.

MONDRAGÓN REYES, Salvador, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2013.

N. TONÓN, Matías, *La reparación del daño al proyecto de vida en al CriADH*, Sistema Argentino de Información Jurídica, Doctrina, Id SAIJ: DACF110184.

PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Las Obligaciones, Tomo VI, Primera Parte*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Distrito Federal, 2003.

PEIRANO FACIO, Jorge, *Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1981.

RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl, PALLARES YABUR, Pedro de Jesús, *Derechos Humanos*, Editorial Oxford, octubre de 2011.

RICO ÁLVAREZ Fausto, GARZA BANDALA Patricio, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 2005.

ROBLES FARÍAS, Diego, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2011.

ROJINA VILLEGAS Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo II*, Editorial Porrúa, México, 1960.

----- *Derecho Civil Mexicano, Tomo III*, Editorial Porrúa, México, 1960.

ROUSSET SIRI, Andrés Javier, *El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Revista Internacional de Derechos Humanos, ISSN 2250-5210, 2011 Año I . N°1.

TRIGO REPRESAS Félix, LÓPEZ MESA Marcelo J., *Tratado de la Responsabilidad Civil, Tomo I*, Editorial La Ley, Argentina, 2005.

LEGISLOGRAFÍA

Código Civil del Estado de Jalisco

Código Civil del Estado de México

Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo

Código Civil del Estado de Zacatecas

Código Civil Federal

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Civil para el Estado de Guanajuato

Código Civil para el Estado de Quintana Roo

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Ley General de Víctimas

TESIS Y JURISPRUDENCIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES FEDERALES DE MÉXICO

Tesis: P. I/2011 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro III, Registro 2000008, diciembre de 2011, Tomo 1.

Tesis: P. LXX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro III, Registro 160480, diciembre de 2011, Tomo 1.

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro IV, Tomo 5, 160425 Enero de 2012.

Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro XII, Registro 2001744, septiembre de 2012, Tomo I.

Tesis: 1a. CLXII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Registro 2006238, abril de 2014, Tomo I.

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Registro 2006224, abril de 2014, Tomo I.

Tesis: P./J. 21/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, 2006225, abril de 2014.

Tesis: 1a. CCLXXII/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Registro 2006958, julio de 2014, Tomo I.

Tesis: 1a. CCLXXI/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Registro 2006959, julio de 2014, Tomo I.

Tesis: 1a. CCLV/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Registro 2006880, julio de 2014, Tomo I.

Tesis: XXVII.3o. J/23 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Registro 2008517, febrero de 2015, Tomo III.

Tesis: 1a. CCCXLII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Registro 2010414, noviembre de 2015, Tomo I.

Tesis: 1a. CCCLIII/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Registro 2010484, noviembre de 2015, Tomo I.

Tesis: 1a. CCCXLVI/2015 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Registro 2006958, noviembre de 2015, Tomo I.

Tesis: III.5o.A.12 A (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Registro 2011513, abril de 2016, Tomo II.

Tesis: 1a. CXXVIII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Registro 2011533, abril de 2016, Tomo II.

Tesis: 1a. CCXXVII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Registro 2012513, septiembre de 2016 Tomo I.

Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Registro 2014098, viernes 21 de abril de 2017.

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Registro 2014332, mayo de 2017, Tomo I.

CASOS CONTENCIOSOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CrIADH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, Núm. 04.

CrIADH, *Caso Aloeboetoe vs. Surinam*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C. Número 15.

CrIADH, *Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C. Número 28.

CrIADH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, Número 29.

CrIADH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, fondo*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C, Núm. 35.

CrIADH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C. Número 39.

CrIADH, *Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C. Número 42.

CrIADH, *Caso Blake vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C. Número 48.

CrIADH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 02 de febrero de 2001, Serie C. Número 72.

CrIADH, *Caso de los Niños de la Calle+ (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C, Número 77.

CrIADH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de 30 de noviembre 2001, Serie C. Número 87.

CrIADH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 03 de diciembre de 2001, Serie C. Número 88.

CrIADH, *Caso Las Palmeras vs. Colombia, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, Serie C. Número 96.

CrIADH, *Caso Cantos vs. Argentina, Fondo, reparaciones y Costas*, sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C, número 97.

CrIADH, *Caso Bulacio vs. Argentina, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, número 100.

CrIADH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 03 de julio de 2004, Serie C. Número 108.

CrIADH, *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 05 de julio de 2004, Serie C. Número 109.

CRIADH, *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C. Número 111.

CRIADH, *Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, Serie C, No. 114.

CRIADH, *Caso De La Cruz Flores vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, Serie C. Número 115.

CRIADH, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones*, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C. Número 116.

CRIADH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C. Número 125.

CRIADH, *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

CRIADH, *Caso La Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C. Número 140.

CRIADH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaza vs. Paraguay, Fondo, reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. Número 146.

CRIADH, *Caso Baldeón García vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 06 de abril de 2006, Serie C. Número 147.

CRIADH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Sentencia de 01 de julio de 2006, Serie C. Número 148.

CRIADH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C. Número 151.

CRIADH, *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C. Número 152.

CRIADH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C. Número 163.

CRIADH, *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 06 de agosto de 2008, Serie C. Número 184.

CRIADH. *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191.

CrIADH, *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, No. 192.

CrIADH, *Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C. Número 202.

CrIADH, *Caso González y otras %Campo Algodonero+ vs. México, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. Número 205.

CrIADH, *Caso Masacre de las dos erres vs. Guatemala, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C. Número 211.

CrIADH, *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C. Número 212.

CrIADH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213.

CrIADH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.

CrIADH *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 01 de septiembre de 2010, serie C, No. 217.

CrIADH, *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C, No. 228.

CrIADH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

CrIADH, *Caso Contreras y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de agosto de 2011, Serie C. Número 232.

CrIADH. *Caso Fontevecchia y Dapmico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

CrIADH, *Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C. Número 241.

CrIADH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, No. 260.